



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE
FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E
INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2005

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2006



ÍNDICE

I. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA	1
II. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	13
III. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO	16
IV. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD	31
V. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE.....	40
VI. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	51
VII. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO	67
VIII. ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO.....	71
IX. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD	94
X. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES .	105
XI. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	111
XII. ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	125
XIII. ALEGACIONES DE LA AGENCIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS ADE	127
XIV. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	131

ACLARACIONES

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.
- Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.
- Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional.

I. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA

Párrafo alegado (página 21)

Desde un punto de vista cuantitativo, los contratos no comunicados al RPCCyL han ascendido a 27 por importe de 18.545.264 euros, que representan el 2,27 % de la contratación total adjudicada determinada en este informe, que asciende 815.892.176 euros. Esta falta de comunicación ha sido detectada, básicamente, en la Consejería de Educación con un 2,23%, y en menor medida en las de Cultura y Turismo, así como Presidencia y Administración Territorial, ambas con un 0,02%.

Alegación presentada

Falta de comunicación de 27 contratos correspondientes a las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, Educación y Cultura y Turismo.

Con carácter general hay que comenzar señalando que, de acuerdo con lo que al efecto establece la Orden EYH1754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la obligación de comunicación al Registro Público de Contratos de los contratos adjudicados, y en su caso de sus modificaciones, prórrogas o de sus resoluciones, con exclusión de los contratos menores, corresponde al órgano gestor responsable de su tramitación.

Contestación a la alegación

El informe provisional pone de manifiesto el incumplimiento de la obligación de comunicación conforme a la Orden establecida, obligación que es evidentemente de los órganos de contratación.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Alegación presentada

Por otra parte, de los 21 contratos de la Consejería de Educación que ese órgano de control señala como no comunicados al Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la comunicación de 19 de ellos obra en el mismo, si bien se desconoce el motivo de su no inclusión en la generación del fichero enviado al Consejo de Cuentas (fichero que es generado automáticamente por la aplicación informática mediante la cual se gestiona el Registro). A continuación se muestra un listado de estos contratos, así

como las pantallas de la aplicación informática en las que aparece la comunicación de los mismos:

Contestación a la alegación

La documentación presentada en este momento que se afirma obra en el RPCCYL es insuficiente puesto que no acredita la existencia de la misma en el momento de los trabajos de auditoría, los cuales una vez comprobados ponen de manifiesto que la información de esos registros no se enviaron al Consejo Cuentas. El hecho de que consten en el RPCCYL en la actualidad solamente implica que el error se ha corregido.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 21)

Por otro lado, la relación de contratos adjudicados en 2005 que el RPCCyL ha comunicado al Consejo de Cuentas para efectuar esta fiscalización, incluía expedientes cuyas fechas de adjudicación según el citado RPCCyL correspondían a otros ejercicios distintos a 2005...

Alegación presentada

2.- Comunicación de expedientes cuyas fechas de adjudicación corresponden a otros ejercicios.

En relación con la comunicación de contratos cuyas fechas de adjudicación son distintas al año 2005, los criterios tenidos en cuenta para la generación del fichero conteniendo los datos del Registro han sufrido variaciones, fruto de anteriores informes llevados a cabo por ese órgano de control. Así, si bien inicialmente los criterios mantenidos han podido dar lugar a equívocos, en la actualidad los criterios tenidos en cuenta para la generación del mencionado fichero a efectos de incluir los correspondientes datos son los siguientes: los contratos se incluyen en el fichero en función de la fecha de adjudicación del contrato que es cuando se entienden perfeccionados; las prórrogas y resoluciones se incluyen teniendo en cuenta la fecha en que fueron acordadas.

Contestación a la alegación

La alegación presentada constituye una serie de explicaciones y consideraciones de los hechos constatados en el informe desde el punto de vista del ente fiscalizado.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 22)

No obstante, con respecto a la información que figura en el RPCCyL de la Consejería de Educación, es preciso destacar que existen algunos expedientes, concretamente 25 por importe 15.939.225 euros, registrados a nombre de dicha Consejería pero que pertenecen a otros órganos de contratación, extremo que es preciso depurar por los órganos encargados del citado Registro Público.

Alegación presentada

3.- Comunicación de 25 expedientes de contratación a nombre de la Consejería de Educación que pertenecen a otros órganos de contratación.

Analizada la información del Registro, es preciso indicar que los contratos que se relacionan a continuación pertenecen a dicho órgano de contratación, acompañándose las pantallas obtenidas de la aplicación mediante la cual se gestiona el Registro:

Nº. Expediente	Fecha de Adjudicación	Importe de Adjudicación
23105/2003/37	28/08/2003	27.548
23105/2003/146	28/08/2003	20.764

Contestación a la alegación

La alegación efectuada se basa en la información que se afirma obra en la actualidad en el RCCYL, pero dicha incidencia se detecta a través de la información suministrada por la Consejería de Educación durante el trabajo de campo, y corroborada con sus alegaciones (ver alegaciones presentadas por esta Consejería en relación con la información del Registro Anexo II.7) en las que mantiene que estos expedientes no pertenecen a la Consejería de Educación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 29)

- *No se han aportado las facturas y documentos contables de pago del contrato nº 19.*

Alegación presentada

III.3.2.1. Fiscalización del procedimiento abierto

En relación al contrato 19, cuyo objeto es el servicio de limpieza donde se ubican los servicios centrales de las Consejerías de Hacienda y de Economía, se acompañan a las presentes alegaciones como Anexo I las facturas y documentos contables de pago del contrato.

Contestación a la alegación

Una vez examinada la documentación aportada, esta no se corresponde con el contrato en cuestión, por lo que se mantiene la redacción en el informe.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 30)

- En el contrato nº 20, de suministros para la adquisición de nuevas versiones de licencias informáticas, se justifica la utilización de este procedimiento mediante el artículo 182.c) del TRLCAP, sin que se acredite suficientemente que sólo pueda encomendarse el suministro a un único proveedor.

Alegación presentada

III.3.2.2. Fiscalización del procedimiento negociado.

El contrato nº 20 de suministro de nuevas versiones de las licencias SAS del sistema de información estadística de Castilla y León, fue adjudicado mediante procedimiento negociado al amparo del artículo 182. c) del TRLCAP, pues la empresa adjudicataria es la distribuidora en exclusiva para España, y por tanto proveedor único de los productos licenciados por SAS, como se desprende del informe de necesidad, así como del certificado de exclusividad que se acompaña al mismo, y que se aportan como Anexo II a las presentes alegaciones.

Contestación a la alegación

Con respecto a la justificación en el expediente de las circunstancias por las que el órgano de contratación acude al procedimiento negociado sin publicidad por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos del proveedor del suministro, se

sigue considerando insuficiente la documentación aportada en la fase de alegaciones, que es la misma que la que se aportó durante la fiscalización a excepción del informe de necesidad emitido por el servicio de informática de la Consejería puesto que el informe de necesidad emitido por el servicio de informática dependiente del propio órgano de contratación, indica que es el único proveedor existente en nuestro país de los productos SAS Institute S.A. Sin embargo esto no justifica que no se pueda promover concurrencia, sobre todo teniendo en cuenta la cuantía del contrato, a través de otros proveedores en el ámbito de la Comunidad Europea, puesto que la justificación de la existencia de un solo empresario que pueda realizar el objeto del contrato debe hacerse sin restricción del ámbito territorial de la exclusividad.

A su vez, el certificado que acredita la exclusividad es emitido por la propia empresa adjudicataria en el que ella misma señala que es distribuidora única para España, restringiendo de este modo el ámbito territorial de su exclusividad

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 30)

En el contrato de consultoría y asistencia nº 21, se justifica la utilización de este procedimiento en que el adjudicatario fue ganador de un concurso de proyectos con intervención de jurado, conforme al artículo 216 del TRLCAP, pero no se ha dejado constancia en el expediente de dicho concurso que justifique la selección de invitados efectuada.

Alegación presentada

III.3.2.2. Fiscalización del procedimiento negociado.

Por otra parte, el contrato de consultoría y asistencia nº 21 tuvo una fase anterior en la que los adjudicatarios fueron ganadores de un concurso de proyectos con intervención de jurado conforme al artículo 216 del TRLCAP, finalizado el cual, mediante Resolución de 5 de noviembre de 2004, se publicó la adjudicación de los premios del concurso de ideas quedando tres adjudicatarios ganadores.

Si bien en el informe de necesidad no se ha dejado constancia expresa de los seleccionados para invitar al concurso de redacción del proyecto, en el mismo se indica que una vez adjudicados los premios del concurso de ideas para la redacción del proyecto de obras para la construcción de un Edificio Administrativo para el Consejo Consultivo de Castilla y León en la C/ Obispo Manso, nº 1 de Zamora, es necesario iniciar el trámite de la segunda fase

consistente en un concurso por el procedimiento negociado sin publicidad para la adjudicación de los trabajos de consultoría y asistencia para la redacción del proyecto de obras, según se recoge en la cláusula 2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso de ideas para la redacción del proyecto. En dicha cláusula se dice que la obtención de cualquiera de los tres premios otorga el derecho de ser invitado a licitar en la posterior tramitación del expediente para la redacción del proyecto de ejecución de la obra, por el procedimiento negociado sin publicidad, entendiéndose por ello, que al remitirnos a dicha cláusula, es obvio que los tres premiados eran necesariamente los invitados a participar en dicho concurso.

Contestación a la alegación

Si bien el contenido del párrafo alegado es cierto, puesto que no se deja constancia en el expediente, del concurso de ideas para la redacción del proyecto y de los ganadores, los premiados según la resolución de adjudicación de los premios del concurso de ideas publicada son efectivamente los invitados seleccionados en el procedimiento negociado.

Se acepta la alegación por lo que se procede a la supresión del párrafo alegado en el informe y a la modificación del párrafo previo, quedando de la siguiente manera:

“La justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado se entiende insuficiente en 1 expediente, por un importe de 610.142 euros, lo que representa un 55,81 % del total de la muestra fiscalizada”

También se modifica la conclusión 12 de la página 78 con los siguientes porcentajes:

“Tanto en el ámbito de la Administración General como Institucional de la Comunidad de Castilla y León se ha verificado que la justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que implica la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en la adjudicación de los contratos fiscalizados, no se ha acreditado de manera suficiente en el 76,25 % de los expedientes examinados cuyo número e importe representan el 9% y el 26% de la población total adjudicada por este procedimiento.”

Párrafo alegado (página 30)

Los contratos fiscalizados, números 1 y 2 del Anexo I.2, se corresponden con dos contratos de obras cuyo importe asciende a 788.893 euros.

Respecto de la motivación y el cumplimiento de los distintos plazos señalados en el artículo 71 del TRLCAP, en ninguno de ellos se considera suficientemente justificada la causa para acudir a este procedimiento de tramitación, ya que las declaraciones de urgencia se han basado tanto en el arreglo de las cubiertas del tejado del inmueble en un caso, como en el cambio de equipos refrigeradores por deterioro debido al uso en otro, no siendo por tanto una necesidad inaplazable, sino más bien de un envejecimiento continuado a lo largo del tiempo, siendo por tanto casos previsibles para los que no es adecuado este tipo de tramitación.

Alegación presentada

III.3.2.3. Fiscalización de la tramitación de urgencia.

A efectos de justificar debidamente la causa por la que se acudió al procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71 del TRLCAP, en los contratos fiscalizados, números 1 y 2 del Anexo 1.2, se expone:

Obras de reparación de la cubierta del inmueble de la antigua Universidad de Santa Catalina en el Burgo de Osma (Soria)

Según consta en el informe de necesidad incorporado al expediente, la cubierta del edificio se encontraba en mal estado, existiendo vigas fracturadas, gran número de tejas desplazadas por el viento e incluso rotas, lo que provocaba importantes vías de penetración del agua hacia las capas inferiores de la cubierta, originando un deterioro importante de la estructura.

Si bien es cierto que se trata de un envejecimiento continuado a lo largo del tiempo, la realidad es que este inmueble se encontraba en posesión del Ayuntamiento del Burgo de Osma y fue en el momento en que se puso a disposición de la Administración de la Comunidad de Castilla y León cuando se advirtió la situación de extremo deterioro en que se encontraba la cubierta, sin que el Ayuntamiento hubiera comunicado el deterioro progresivo previo que estaba sufriendo. Por ello, esta Administración no pudo prever la necesidad de las obras con antelación.

La necesidad de reparación urgente no se basaba únicamente en la situación del momento en que se procedió a iniciar la contratación, sino en las previsibles consecuencias que se hubieran podido derivar de haber retardado su reparación. En efecto, una demora en la reparación tanto de las vigas fracturadas como en las vías de penetración de agua hacia las capas inferiores de la cubierta, podría haber supuesto un deterioro irreversible. Dado que se trata de un inmueble sometido al grado de protección integral dentro de la ordenanza de protección histórico-artística, es indudable el daño que se hubiera producido al interés público como consecuencia de la demora en la ejecución de las obras.

Por lo que respecta a la situación de las tejas desplazadas por el viento e incluso rotas, además de estar provocando el citado deterioro del edificio con las consecuencias irreversibles descritas, conlleva el grave riesgo añadido de que su voladura y posterior precipitación a la vía pública podría haber causado daño a las personas.

Todo ello justificó la procedencia de acudir al procedimiento dado que se trataba de una necesidad inaplazable.

Obras para la sustitución de grupos enfriadores y adecuación de central de producción de frío para el sistema de aire acondicionado en el edificio Valladolid 1, sede de las Conserjerías de Hacienda y de Economía y Empleo

En este contrato la utilización del procedimiento de urgencia del artículo 71 TRLCAP estaba justificada por razones de interés público. La situación de deterioro de la central de producción del sistema de aire acondicionado llegó a un punto crítico que ya no admitía las reparaciones que hasta ese momento habían servido para mantenerlo en funcionamiento.

Concretamente a principios de año la instalación comenzó a tener fugas de agua, comprobándose tanto por la empresa montadora, como por técnicos del Servicio, que existían tomas y tuberías oxidadas y picadas. El agua de reposición en estos casos debe ser tratada previamente a fin de impedir la propagación de la legionela, problema que causaría una enorme alarma social. Con la sustitución de los equipos por los actuales de refrigeración todo aire se consiguió solucionar ambos problemas.

En consecuencia, la tardanza en la sustitución de los grupos refrigeradores una vez que llegaron al nivel de deterioro descrito, hubiera provocado graves consecuencias en el interés público.

Contestación a la alegación

Las alegaciones efectuadas relativas a la necesidad inaplazable en la que se justifica la tramitación urgente de estos expedientes, ratifican lo puesto de manifiesto en el informe.

En el primer caso se reconoce que la situación del inmueble proviene de un envejecimiento continuado a lo largo del tiempo y del deterioro, es decir de un daño progresivo, sin que se pueda determinar con las explicaciones dadas el alcance de la situación real en que se encontraba el inmueble cuando estaba en posesión del Ayuntamiento del Burgo de Osma, y cuándo se puso a disposición de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En el segundo caso se reconoce también el deterioro y consecuentemente el conjunto de reparaciones que habían servido para mantener previamente el funcionamiento de los grupos enfriadores. En este caso además el informe de necesidad es de 23 junio de 2005, mientras que en las alegaciones efectuadas se indica que a principios de año la instalación comenzó a tener fugas de agua.

Por tanto, la urgencia ha de referirse a una situación realmente existente y a una causa objetiva que no derive de una demora injustificada o de la falta de la exigible eficacia en la actuación administrativa, extremo que no se acredita con la argumentación reflejada en la alegación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 74)

-En el contrato privado nº 3 por el que la Comunidad Autónoma cede el uso de una vivienda a una asociación de enfermos mentales, la orden de cesión supera los seis meses desde la fecha del escrito de solicitud, incumpliendo el artículo 102 del RLPCCyL. Además la Consejera de Hacienda acuerda la cesión en virtud del artículo 70.2 de la LPCCyL cuando el bien se cede a una Entidad Privada y por tanto la regulación aplicable es la del 70.1 de dicha ley, que establece como órgano competente a la Junta de Castilla y León, salvo delegación de la misma, de la que no hay constancia.

Alegación presentada

Contrato privado nº 3. Cesión de uso a la Asociación de Familiares y Amigos de Enfermos Mentales de una vivienda en Calle Parque. nº 29. de Segovia.

La solicitud de cesión de uso por la Asociación se efectuó en fecha 12 de agosto de 2004, ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, aportando una serie de documentación. Posteriormente, la Asociación, en fecha 19 de noviembre de 2004, presenta completa la documentación presentando el certificado de que cuenta con los medios materiales y humanos para alcanzar el fin para el que se destinará el inmueble cedido. Mas tarde, con fecha 20 de enero de 2005, y remitido por la Gerencia de Servicios Sociales, tiene entrada en la Consejería de Hacienda, órgano competente para acordar la cesión, la solicitud con la documentación completa. Teniendo en cuenta que hubo una subsanación de la solicitud en fecha 19 de noviembre de 2004, se entiende que esta es la fecha inicial de cómputo de los plazos para acordar la cesión al completarse totalmente la solicitud con la documentación preceptiva. Por ello, el acuerdo de cesión está realizado dentro de los seis meses que marca el artículo 102 del Reglamento de la Ley 6/1987, de 7 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, tanto en la Orden por la que se acuerda la cesión como en el contrato de cesión firmado el 28 de febrero de 2005, se hace referencia a los artículos 70 y siguientes de la Ley de Patrimonio vigente en aquel momento. El artículo 70 de la mencionada norma no contiene apartados 1 y 2 dado que fue modificado por el artículo 27.2 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Contestación a la alegación

Respecto del contrato privado numero 3, la alegación relativa al plazo del artículo 102 del Reglamento de la Ley 6/1987 no se acepta ya que, en primer lugar no se considera admisible que una fecha de subsanación, tramite contemplado en el procedimiento, de una solicitud previa pueda considerarse como la fecha de inicio de computo de un plazo. En segundo lugar desde el 19 de noviembre de 2004, transcurren dos meses hasta que se envía la documentación de un registro a otro de la propia Administración regional, en la que opera el Registro Único, como garantía para el administrado.

Se acepta parcialmente la alegación por lo que se procede a la supresión de parte del párrafo alegado en el informe, quedando de la siguiente manera:

“- En el contrato privado nº 3 por el que la Comunidad Autónoma cede el uso de una vivienda a una asociación de enfermos mentales, la orden de cesión supera los seis meses desde la fecha del escrito de solicitud, incumpliendo el artículo 102 del RLPCCyL”.

Párrafo alegado (página 74)

- En el contrato privado nº 4 por el que se cede una parcela al Ayuntamiento de Soria, no constan ni la petición del cesionario, ni la valoración actualizada del bien o derecho o tasación por el perito designado al efecto por la Consejería de Hacienda, ni los informes de la Asesoría jurídica y de la Intervención conforme los artículos 100, 101.1.f) y 101.2 del RLPCCyL, respectivamente. En este caso se ha aplicado correctamente el artículo 70.2, de la LPCCyL si bien, debido a que la valoración que figura en la Orden de cesión no se ha acreditado, tampoco puede comprobarse la adecuación de la competencia del órgano.

Alegación presentada

Contrato privado nº 4. Cesión gratuita al Ayuntamiento de Soria de terreno en el Hospital Virgen del Mirón, para tanatorio.

En relación con este contrato, se aporta la documentación obrante en el expediente – Anexo III, y que no consta según el informe provisional:

-Petición del cesionario de 11 de febrero de 2004.

- Valoración del bien realizada por el Arquitecto Técnico de la Gerencia de Salud de Área con conformidad de la Arquitecto Técnico del Servicio de Patrimonio.

-Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de 3 de noviembre de 2004.

En cuanto al informe de la Intervención General se hace constar que el Decreto 45/2003, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 6/1987, de 7 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 250/1998, de 30 de noviembre, procede a la modificación del artículo 101.2 del Reglamento citado, estableciendo que ".....el expediente se someterá al informe de la Asesoría Jurídica y se formulará la propuesta que proceda al órgano competente en función del valor del bien o derecho", eliminando, por tanto, la obligación de que el expediente fuera informado por la Intervención General.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación por lo que se procede a la supresión del párrafo alegado en el informe.

II. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

NOTA: las alegaciones de esta Consejería son un documento que presumiblemente constituyen alegaciones a determinados contratos, los números 30, 32, 33 a 36 del informe, sin que este documento tenga sello, sin figurar fecha y cargo que lo firme, membrete aunque existe una identificación que permita atribuirse a la Consejería en el título. Con posterioridad se ha remitido por correo electrónico el documento firmado, cuya copia se incorpora a estas alegaciones.

Párrafo alegado (página 32)

- En el contrato nº 30 no se ha aportado el acta de comprobación del replanteo si bien de la documentación derivada de las certificaciones se observa el cumplimiento del plazo.

Alegación presentada

De este contrato, con número de expediente de Registro de Contratos 10871/2005/008, se envió el Acta de comprobación del replanteo a través de la Intervención General, como se puede verificar del escrito de remisión de fecha 9 de julio de 2008 que adjuntamos.

Contestación a la alegación

Revisada la documentación que consta en relación con dicha fiscalización se comprueba que dicho acta no fue remitido al Consejo de Cuentas.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 32)

- En los contratos 31 y 32 no constan en el expediente facturas por importe de 39.958,66 euros y 75.826,72 euros, ni el acta de recepción.

Alegación presentada

Respecto al contrato nº 32, que es el tramitado por la Secretaría General, no existe una sola factura con los importes señalados que haya sido expedida como consecuencia de la ejecución del contrato de referencia (Expte.01/2005. Realización de envíos postales necesarios

para la gestión de las ayudas FEOGA-GARANTÍA tramitadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería durante las campañas PAC 2004/2005 y 2005/2006).

El acta de recepción del contrato nº 32 no existía a la fecha de las comprobaciones realizadas por el Consejo de Cuentas. La ejecución del contrato, que fue prorrogado, vencía el día 19 de septiembre de 2008 y el acta de recepción es de fecha 23 de octubre de 2008.

Contestación a la alegación

Con respecto al contrato nº 32, el informe no exige que el importe del que no constan las facturas provenga de una sola de ellas como parece alegar la Consejería. El informe lo que pretende poner de manifiesto es que en el expediente del contrato, al comenzar el 11/4/05 y tener previsto su finalización el 31/12/06, constan 5 facturas, la última de fecha 31 de agosto de 2006 por un importe total de 1.170.572,85 €, lo que implica que, siendo su importe adjudicado 1.246.399,57 €, faltan por pagar 75.826,72 €, sin que existan justificación (facturas) que acrediten la contraprestación realizada si esta se llevo a cabo.

Respecto de la información sobre el acta de recepción y la prórroga del contrato, es obvio que el Consejo de Cuentas no tiene información al respecto, pues el plazo previsto ya se ha dicho que era diciembre de 2006, por lo que la causa de su inexistencia viene motivada por la inexistencia a su vez de otra documentación, relativa a la prórroga que tampoco se encuentra en el expediente.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 33)

Los 4 contratos fiscalizados, nº 33 a 36, presentan un importe total de adjudicación de 353.832 euros, que representa un 16,19 % de total de contratos adjudicados por procedimiento negociado.

Los contratos examinados se refieren en dos casos a contratos de publicidad en medios escritos para los productos alimentarios en general de Castilla y León, y los otros dos a la difusión de noticias agrarias en medios de prensa y radiofónico respectivamente. En la utilización del procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa, amparado en lo dispuesto en el artículo 210. b) del TRLCAP, no ha quedado suficientemente acreditado que el adjudicatario sea la única empresa que puede prestar el servicio a contratar.

Alegación presentada

El objetivo de la Consejería de Agricultura y Ganadería con todos los expedientes de publicidad que realiza es hacer llegar a todos los Agentes Económicos del sector agrario así como agricultores y ganaderos, toda noticia producida o información generada en la propia Consejería que afecte a sus derechos e intereses económicos, pues la forma de direccionar sus inversiones está condicionada, en la mayoría de los casos, por la capacidad de conocer aquella información que tenga incidencia efectiva sobre su actividad.

La difusión de la información habrá de producirse a través de unas campañas, que se llevarán a cabo utilizando diversos medios y soportes concebidos, partiendo de la limitación que impone el presupuesto existente, para maximizar el número de agricultores y ganaderos a los que acceder. Los medios que habrán de utilizarse serán la televisión regional, la radio y la prensa de ámbito local y regional, y otras publicaciones sectoriales apoyándose en programas de amplia audiencia o especializados en temas agrarios.

La contratación de estas campañas, se consideró conveniente realizarla, a través de contratos administrativos o de contratos menores, con soporte en diversos medios de comunicación, consistiendo, unas en la emisión o patrocinio de un espacio televisivo, otras en la emisión de cuñas publicitarias o programas específicos en radio, en divulgación en revistas especializadas en materia de agricultura y ganadería o publicaciones en prensa, todo ello, tanto en el ámbito regional como en el local. Todas estas actuaciones de manera combinada habrán de estar enfocadas a conseguir un objetivo común.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada confunde la justificación de la necesidad publica a satisfacer que fundamenta la contratación de los servicios (hacer llegar a todos los Agentes Económicos del sector agrario así como agricultores y ganaderos, toda noticia producida o información generada en la propia), con la justificación exigida legalmente en el expediente de que el adjudicatario es el único empresario que prestar el servicio, puesto que realmente se admite con la alegación que la pretensión del órgano de contratación es contratar con todos los principales medios de información, y por lo tanto una pluralidad de empresarios que pueden satisfacer la necesidad derivada del servicio a contratar, aspecto este que es contradictorio con la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

III. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO

Párrafo alegado (página 34)

III.3.4.1 Fiscalización del procedimiento abierto:

-El contrato de obras nº 44 incumple la cláusula 1.4 del PCAP que fija el inicio de ejecución el día de la firma del acta del replanteo, no realizándose certificaciones hasta 2 meses después. Dicho contrato finaliza el 4 de marzo de 2008, no habiéndose aportado facturas de diciembre de 2007 en adelante, por un importe total de 300.000 euros.

Alegación presentada

Efectivamente no hubo certificaciones en los dos meses iniciales de la obra, puesto que no se ejecutó materialmente nada de la misma, empleando este tiempo el contratista para organizar la obra y los tajos de la misma. En cuanto a las facturas entre diciembre de 2007 y marzo de 2008 se comunica que la fecha de finalización de la obra fue el 4 de junio de 2008, adjuntándose fotocopia compulsada de las certificaciones y facturas entre diciembre de 2007 y junio de 2008.

Contestación a la alegación

Lo manifestado coincide con el contenido del informe excepto en lo referido a la documentación aportada en fase de alegaciones, que una vez examinada implica modificar el párrafo, puesto que finalmente tan solo faltan facturas del mes de junio.

Por todo ello, se acepta parcialmente la alegación, redactándose el párrafo del modo siguiente:

“-El contrato de obras nº 44 incumple la cláusula 1.4 del PCAP que fija el inicio de ejecución el día de la firma del acta del replanteo, no realizándose certificaciones hasta 2 meses después. Dicho contrato finaliza el 4 de junio de 2008, no habiéndose aportado facturas correspondientes a este mes por un importe total de 4.593,78 euros.”

Párrafo alegado (página 34)

Los modificados de los contratos números 38, 39 y 40 no se consideran debidamente justificados, dado que casi todas las causas aducidas pueden considerarse imperfecciones del proyecto inicial que se debieron tener en cuenta en el momento de redactarlo y no suponen

necesidades nuevas o causas imprevistas surgidas con posterioridad a la elaboración del mismo, conforme al artículo 101 del TRLCAP.

Alegación presentada

El considerar unos motivos como causas imprevistas o nuevas necesidades, es una cuestión de interpretación, y únicamente cabe decir que la que hace el Consejo de Cuentas es diferente a la del órgano de Contratación.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada constituye un juicio que no aporta información nueva a considerar, tratándose más bien de una apreciación del órgano que alega.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 35)

Analizado el pago de 46 certificaciones correspondientes a los contratos 38 a 42, por un importe de 8.663.157,46 euros, se ha comprobado que existe demora en 10 de ellos, de los cuales en 3 casos se han sobrepasado los 10 días sobre el plazo de 60 días establecido por el artículo 99.4 del TRLCAP.

Alegación presentada

Con carácter general las certificaciones se tramitan en los plazos establecidos en el TRLCAP y en general son abonadas en el plazo de los 60 días, no obstante, puede haber casos particulares que a pesar de haberse tramitado debidamente no han sido abonadas por circunstancias ajenas.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 35)

-En todos los expedientes examinados el reembolso de los gastos de publicidad de la licitación ha sido satisfecho directamente por el adjudicatario al BOCyL, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Castilla y León. Además, se ha insertado publicidad en

un medio privado mediante la contratación verbal siempre con la misma agencia de publicidad, tanto este ejercicio como el anterior, pagando también el adjudicatario directamente a la empresa, con lo que se considera incumplido el artículo 55 del TRLCAP.

Alegación presentada

Esta observación ya se ha hecho anteriormente. Los adjudicatarios efectúan directamente los reembolsos de los gastos de publicidad al no disponer la Tesorería General de una cuenta tesorera en la cual pudieran ingresarse a favor de cada Centro Directivo los reembolsos que previamente se hubieran hecho por parte de la Consejería para el pago de los anuncios de licitación.

Contestación a la alegación

No disponer de cuenta tesorera no exime del cumplimiento de la normativa que exige el abono de los gastos al órgano contratante. Por otra parte, esta postura es contraria a la mantenida por la Consejería de Educación o la Gerencia Regional de Salud, siendo deseable que el resto de órganos de contratación de la administración regional se sumaran al mismo y no mantuvieran posturas diferentes sobre esta cuestión.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 36)

-En el contrato nº 55 la circunstancia que justifica acudir a este procedimiento no se ajusta totalmente al enunciado del artículo 141.d) del TRLCAP ya que de los cuatro subproyectos que componen el complementario, dos de ellos referentes a la modificación de la glorieta y a la iluminación, no se consideran necesidades nuevas y por tanto imprevistas, puesto que nada impidió su consideración en el proyecto original.

Alegación presentada

La consideración de circunstancias imprevistas respecto del contrato complementario de referencia, es una cuestión de interpretación, y únicamente cabe decir que la que hace el Consejo de Cuentas es diferente a la del órgano de contratación.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada constituye un juicio que no aporta información nueva a considerar, tratándose más bien de una apreciación del órgano que alega.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 36)

- En los contratos de servicios, números 57 al 65 y 67 al 73, para los que se ha utilizado el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 210 b) del TRLCAP, no ha quedado suficientemente acreditado que el adjudicatario sea la única empresa que puede prestar el servicio a contratar. En el caso del contrato de suministros nº 56, tampoco queda suficientemente justificada la exclusividad basada en que el empresario es el representante legal para España del producto.

- En los contratos de servicios, 58 a 65 y 67 a 73, no consta en el expediente la existencia de negociación, dándose la circunstancia de que el precio de adjudicación es el mismo al presupuesto inicialmente previsto.

- Los contratos nº 59, 60 y 61, tienen el mismo objeto, recopilar las noticias y eventos propios del ámbito de la Consejería, al igual que en los contratos nº 62 a 65, cuyo objeto es la emisión por medios radiofónicos de las noticias referentes al estado del tiempo y de las carreteras, y los números 68 y 73, edición y publicación de las principales líneas de acción desarrolladas por la Consejería de Fomento, en prensa escrita, con especial atención en materia de vivienda. En estos casos se produce la coincidencia en el objeto de las contrataciones, sin que se justifique suficientemente el fraccionamiento al que se refiere el artículo 68.3 del TRLCAP.

Alegación presentada

Contratos 58, 67, 68 y 70 a 73: los diarios publican diversos suplementos específicos dedicados a dar a conocer los avances y las noticias más relevantes que se suceden en los campos de los que tratan cada uno de ellos. La Consejería de Fomento, a tenor de las diversas actividades que desarrolló en el ejercicio de sus competencias propias, consideró necesario ejercer una labor de acercamiento al ciudadano de dichas actividades llevadas a cabo y de aquellas otras que se preveían poner en marcha.

Contratos 59 a 61: la Consejería contrató con las tres principales agencias de noticias sus servicios para obtener en todo momento la mayor información posible y de forma

contrastada, para lo cual se hizo imprescindible el contratar con cada una de las agencias de noticias.

Contratos 62 a 65 y 69: la Consejería debe en todo momento dar información sobre las condiciones climáticas a los usuarios de la red de carreteras, para lo cual debe estar presente en las principales emisoras y cadenas de televisión de la Comunidad, motivo por el cual se contrató con cada una de dichas empresas.

- En cuanto a la falta de constancia de negociaciones en los expedientes, dándose la circunstancia de que el precio de adjudicación es el mismo al presupuesto inicialmente previsto:

Las negociaciones se hacen por medio telefónico, entrevistas personales o por correo electrónico, llegándose a acuerdos previos a fin de ajustar lo máximo posible las licitaciones a la voluntad de las dos partes contratantes.

En todos los expedientes de contratación figura un anexo en el PCAP donde se enumeran los aspectos a negociar a través de las ofertas presentadas por los contratistas.

Las mejoras que eventualmente hubieran podido quedar fuera de las negociaciones previas y que pudieran presentarse se evalúan y en su caso se aceptan o no se aceptan por el órgano de contratación, comunicándose al contratista, ejercitándose de esta manera una segunda negociación.

Las coincidencias entre los presupuestos de licitación y los de adjudicación vienen dadas precisamente por las negociaciones previas, dado que son procedimientos negociados con único licitador invitado, lo que pone de relieve la eficacia de dichas negociaciones y el acuerdo total entre las dos partes sobre las prestaciones a realizar por las empresas y los precios a satisfacer por la Consejería. A sensu contrario, se consideraría que la no coincidencia entre los presupuestos de licitación y de adjudicación reflejaría una ineficaz tramitación de los expedientes de contratación al no haberse negociado adecuadamente las condiciones de los contratos.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada confunde la justificación de la necesidad publica a satisfacer que fundamenta la contratación de los servicios (acercamiento al ciudadano de dicha actividad, obtener en todo momento la mayor información posible, dar información sobre las condiciones climáticas a los usuarios de la red de carreteras), , con

la justificación en el expediente de que el adjudicatario es el único empresario que prestar el servicio, cuando además se admite con la alegación que la pretensión del órgano de contratación es contratar con todos los principales medios de información, y por lo tanto una pluralidad de empresarios que pueden satisfacer la necesidad derivada del servicio a contratar, aspecto este que es contradictorio con la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado.

También se reconoce en la alegación en relación con la negociación, que esta se hace previamente, pero no se deja constancia de ello, y que solamente a hay un licitador invitado, por lo que es obvio que el precio resultante de la adjudicación sea el mismo al presupuesto inicialmente previsto.

No se admite la alegación toda vez ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 37)

Fiscalización de la tramitación de emergencia:

-El contrato nº 1 es un contrato de obra para la reparación de la cubierta de una iglesia, que exige la tramitación por emergencia por el artículo 72 del TRLCAP basándose en el grave peligro que supone el riesgo de su hundimiento, si bien este riesgo es derivado de la precariedad de su estado y no ha sobrevenido accidentalmente por acontecimiento catastrófico, ni implica un grave peligro para personas o cosas. Además, el hecho de que ya existiera proyecto, se haya cumplido el trámite de supervisión y replanteo con anterioridad al inicio de las obras, priva al expediente de su carácter de emergente, pues la inmediatez de la actuación es lo que justifica esta tramitación.

Alegación presentada

- En cuanto al contrato: "Emergencia reparación de cubiertas de la Iglesia de Santiago:

ANTECEDENTES:

1.E1 22 de mayo del 2003 el Ayuntamiento presenta una memoria valorada para la rehabilitación de la Iglesia de Santiago en Tordehumos (VA).

2. El 10 de Marzo del 2004 se encarga la redacción del proyecto de ejecución de rehabilitación de la iglesia al Arquitecto Roberto J. López González.

3. En julio del 2004 el arquitecto entrega el proyecto y se aprueba técnicamente el 08-11-2004.

4. El 14 de mayo del 2005 el Consejero de Fomento declara de emergencia la reparación de las cubiertas de la Iglesia de Santiago en Tordehumos.

La declaración de emergencia surge tras una visita de inspección en la que se constata que el desplazamiento surgido en la cubierta, además de la ampliación de las grietas en una de las paredes de la misma, propiciaban la existencia de un peligro de derrumbamiento y por lo tanto de un peligro para las personas que en un momento dado pudieran transitar por los alrededores de la iglesia. Una vez que se andamió el interior de la iglesia se pudo constatar que el estado de conservación de la cubierta era peor de lo que se preveía de la mera inspección ocular. Tal es así que parte de la cubierta se hundió sobre los andamios no produciéndose ninguna desgracia personal en la obra.

La existencia de un proyecto anterior a la declaración de emergencia no es óbice para que esta se pueda producir en un edificio. A título de ejemplo indicar que la torre de la iglesia parroquial de Bordecorex en Soria se hundió mientras se estaba redactando el proyecto. Se entendió, por parte de los técnicos, que no existía peligro de derrumbe y no era necesaria la declaración de emergencia. En este caso llegamos tarde de evitar el derrumbe.

La espadaña de la iglesia de Palazuelos de Muño en Burgos se hundió y existía previamente una memoria valorada de la misma.

Las bóvedas de la Iglesia Parroquial de Cevico de la Torre en Palencia se hundieron en la noche de reyes no pillando a ningún feligrés debajo por la hora del derrumbe.

Para evitar un derrumbe de una torre, iglesia o edificio a veces se llega antes del derrumbe, otras veces durante el derrumbe y otras veces después de derrumbarse y en los tres casos puede haber, memoria, proyecto en redacción, proyecto aprobado u obra en licitación. Desgraciadamente los edificios no avisan de la fecha en la que se pueden hundir.

Contestación a la alegación

Con independencia de la casuística enumerada y otras consideraciones que no procede valorar, la argumentación de la alegación relativa al grave riesgo que exige la tramitación por emergencia del expediente en cuestión, se basa en que existe riesgo de hundimiento de la cubierta de la iglesia. De la documentación que aparece en el expediente se deduce que se exige depósito de garantía, existencia de seguro de

responsabilidad al adjudicatario, además de aprobarse el proyecto técnicamente, proyecto que está fechado en mayo, mismo mes en que se declara la emergencia.

La inmediatez que ha de presidir la tramitación de estos contratos parece un tanto menoscabada si tenemos en cuenta además que existe una primera certificación de julio por importe de 5.801,15 euros, que incluye conceptos en la relación valorada propios de labores de protección de retablos, púlpito y lápidas funerarias, que podrían considerarse las obras realmente de emergencia a fin de salvaguardar los bienes en peligro, pero la obra se terminó en enero de 2006 de lo que resulta un plazo de 7 meses, plazo que es incongruente con la situación de emergencia.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante, considerando la alegación efectuada se propone, para mejorar la redacción del informe, eliminar las alusiones al grave peligro y la frase final del párrafo del informe, quedando redactado de la siguiente manera:

“El contrato nº 1 es un contrato de obra para la reparación de la cubierta de una iglesia, que exige la tramitación por emergencia por el artículo 72 del TRLCAP basándose en el grave peligro que supone el riesgo de su hundimiento, si bien este riesgo es derivado de la precariedad de su estado y no ha sobrevenido accidentalmente por acontecimiento catastrófico.”

Por último, se corrige un error en el párrafo previo al anterior, sustituyéndose la frase *“En el primer caso...”* por la siguiente: *“En el contrato nº 2...”*.

Párrafo alegado (página 69)

-El convenio nº 81 se realizó con el Centro Tecnológico CEDETEL para la promoción y en su caso puesta en marcha de proyectos innovadores y actuaciones para la extensión de la sociedad de la información a todos los ámbitos de Castilla y León. Para ello se crea una red de cibercentros y se desarrolla el programa Iníci@te, además de realizar apoyos a la Administración Local. Dicho Centro se encarga de ejecutar las distintas actuaciones reseñadas, incluso subcontractando y la Consejería financia estas tareas a través de una subvención directa. Las prestaciones del Centro se corresponden con las contempladas en el artículo 196 del TRLCAP.

Alegación presentada

Con independencia de las consideraciones sobre la actividad propia de CEDETEL, este Centro es una Asociación de Investigación sin ánimo de lucro, constituida al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (art. 1º de los Estatutos). Entre sus fines está tanto el de contribuir a la eliminación de los desequilibrios en el acceso a la Sociedad de la Información que pudiese existir entre los ciudadanos de Castilla y León y las regiones más avanzadas de la Unión Europea; así como apoyar a las administraciones públicas y en particular, a la Junta de Castilla y León, en el desarrollo y ejecución de las Políticas relativas a las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones para las empresas, y para el ciudadano liderando su implantación y supervisión. Apartados a) y c) del artículo 4º de los Estatutos del Centro.

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos goza de plena capacidad jurídica y de obrar con independencia de la de sus asociados y para ello puede contraer todo tipo de obligaciones.

Entendemos que el Convenio como tal, no se enmarca en las disposiciones que rigen la contratación pública sino en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley General de Subvenciones, por cuanto la entrega se realiza sin contraprestación directa de los beneficiarios y la entrega está sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieren establecido, y estas obligaciones deben de tener por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

El Convenio suscrito únicamente sirve para establecer las obligaciones del receptor de la subvención tanto en cuanto a la actividad que ha de desarrollar como a la forma de justificar los fondos concedidos.

La condición del Centro como una asociación sin ánimo de lucro, como por su especialización le hacen claramente merecedor de este tipo de ayudas que sirven para impulsar de forma efectiva y especializada la Sociedad Digital de la Información y de instrumento eficaz de colaboración con la Administración Pública en la ejecución de sus políticas en el ámbito que nos ocupa.

Finalmente indicar, que la subvención articulada a través del Convenio, se incorpora al patrimonio de CEDETEL sin que la Consejería de Fomento obtenga otro beneficio que no sea el promover una actividad de utilidad pública e interés social.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación por lo que se suprime el párrafo del informe, se modifica el párrafo que le precede así como el primer párrafo de la página 68, afectando también al cuadro de la página 67 en lo referido a los datos de esta Consejería y la conclusión 15 de la página 79, quedando de la siguiente manera:

Página 67:

Cuadro nº 11: Convenios enviados y fiscalizados

<i>Consejería y Entes Institucionales</i>		<i>Población</i>	<i>Fiscalizados</i>	<i>%</i>	<i>Total incidencias</i>	<i>% s/ fiscalizados</i>
<i>Presidencia</i>	<i>Nº</i>	52	9	17,31	4	44,44
	<i>Importe</i>	16.494.767,62	336.528,62	2,04	169.500,00	50,37
<i>Hacienda</i>	<i>Nº</i>	12	4	33,33	1	25,00
	<i>Importe</i>	141.920,00	5.520,00	3,89	5.520,00	100,00
<i>Agricultura y Ganadería</i>	<i>Nº</i>	63	51	80,95	1	1,96
	<i>Importe</i>	8.257.955,01	4.011.170,34	48,57	603.596,26	15,05
<i>Fomento</i>	<i>Nº</i>	148	46	31,08	1	2,17
	<i>Importe</i>	92.706.235,24	15.234.450,00	16,43		
<i>Sanidad</i>	<i>Nº</i>	43	12	27,91		8,33
	<i>Importe</i>	2.452.021,47	1.436.477,00	58,58	9.000,00	0,63
<i>Medio Ambiente</i>	<i>Nº</i>	229	32	13,97	3	9,38
	<i>Importe</i>	143.935.767,97	30.257.328,33	21,02	336.713,86	1,11
<i>Educación</i>	<i>Nº</i>	65	15	23,08	2	13,33
	<i>Importe</i>	26.834.377,70	11.260.807,40	41,96	486.583,40	4,32
<i>Economía y Empleo</i>	<i>Nº</i>	22	10	45,45		
	<i>Importe</i>	20.388.197,70	26.898.500,12	131,93		
<i>Familia e Igualdad Oportunidades</i>	<i>Nº</i>	89	33	37,08		
	<i>Importe</i>	5.085.822,23	2.475.900,80	48,68		
<i>Cultura y Turismo</i>	<i>Nº</i>	126	43	34,13	1	2,33
	<i>Importe</i>	84.532.404,17	60.271.508,00	71,30	570.278,00	0,95
<i>ITA</i>	<i>Nº</i>	65	43	66,15		
	<i>Importe</i>	16.238.069,24	15.648.274,24	96,37		

<i>Consejería y Entes Institucionales</i>		<i>Población</i>	<i>Fiscalizados</i>	<i>%</i>	<i>Total incidencias</i>	<i>% s/ fiscalizados</i>
<i>ADE</i>	<i>Nº</i>	<i>15</i>	<i>13</i>	<i>86,67</i>		
	<i>Importe</i>	<i>16.435.874,99</i>	<i>16.435.874,99</i>	<i>100,00</i>		
<i>EREN</i>	<i>Nº</i>	<i>11</i>	<i>1</i>	<i>9,09</i>		
	<i>Importe</i>	<i>1.127.606,00</i>	<i>49.000,00</i>	<i>4,35</i>		
<i>ECYL</i>	<i>Nº</i>	<i>73</i>	<i>68</i>	<i>93,15</i>		
	<i>Importe</i>	<i>85.574.463,07</i>	<i>15.778.265,60</i>	<i>18,44</i>		
<i>Gerencia Regional de Salud</i>	<i>Nº</i>	<i>26</i>	<i>14</i>	<i>53,85</i>		
	<i>Importe</i>	<i>3.731.041,23</i>	<i>3.004.646,00</i>	<i>80,53</i>		
<i>Gerencia de Servicios Sociales</i>	<i>Nº</i>	<i>47</i>	<i>34</i>	<i>72,34</i>		
	<i>Importe</i>	<i>90.556.669,30</i>	<i>23.485.818,04</i>	<i>25,93</i>		
<i>Total Convenios</i>	<i>Nº</i>	<i>1.086</i>	<i>428</i>	<i>39,41</i>	<i>14</i>	<i>3,27</i>
<i>Total cuantía</i>	<i>Importe</i>	<i>614.493.193</i>	<i>226.590.069</i>	<i>36,87</i>	<i>2.181.192</i>	<i>0,96</i>

Página 68: “En el cuadro anterior se constata que con el examen de 428 convenios se ha incrementado el esfuerzo de fiscalización en un 70% con respecto al año anterior, detectándose un número de incidencias que en 2005 representa el 3,27% de los convenios fiscalizados y tan sólo el 1,29% de la población total de convenios remitida por las Consejerías y Entes Institucionales de la Administración de la Comunidad”.

Página 69: “De los 46 convenios fiscalizados, números 65 al 110, se han detectado incidencias en uno ellos que suponen el 2,17 % del número total examinado

Página 79: 15) En 14 de los 428 convenios examinados se han detectado incidencias relativas al objeto recogido en los mismos y su acomodación a lo establecido en el artículo 3.1 apartados c) y d) del TRLCAP, que representan el 3,27% de los convenios fiscalizados y tan sólo el 1,29% de la población total de convenios remitida por las Consejerías y Entes Institucionales de la Administración de la Comunidad.

Párrafo alegado (página 69)

-El convenio nº 88 celebrado por esta Consejería con el Ayuntamiento de Valladolid y el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León. Este para la digitalización del planeamiento urbanístico de la provincia de Valladolid, cofinanciado entre los tres intervinientes, pero cuya ejecución corresponde al citado Colegio recibiendo una

contraprestación pecuniaria, correspondiéndose con un pago de una prestación de un contrato de los que regula el artículo 196 del TRLCAP.

Alegación presentada

Desde la Dirección General de Urbanismo y Política de Suelo cabe indicar, respecto de lo señalado por el Consejo de Cuentas sobre el Convenio nº 88 relativo a la digitalización de planeamiento, que el alcance de las obligaciones que ese Centro Directivo asume en su ejecución comprende el de las labores previas de selección y depuración de la documentación técnica y administrativa a digitalizar que son llevadas a cabo en colaboración con el Colegio de Arquitectos para el buen fin de su labor final de digitalización, habida cuenta de su volumen y complejidad. Dicha complejidad está vinculada, entre otros aspectos, a la determinación con certeza de los documentos sobre los que ha recaído la aprobación definitiva- tras una inicial y otra provisional y los correspondientes informes sectoriales, alegaciones de particulares y objeciones o condicionados de la autoridad administrativa que la otorga.

Contestación a la alegación

La alegación solamente precisa el contenido de la prestación, lo que no afecta al resultado obtenido en el análisis del objeto del Convenio.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 133)

Sin embargo se han detectado 196 registros que corresponden a contratos adjudicados en fechas distintas a 2005, por un importe de adjudicación de 122.959.920 euros. Esto representa un 44,27 % del importe de adjudicación comunicado por el RPCCyL. Estos expedientes son los siguientes:

Alegación presentada

- En cuanto a los contratos adjudicados en fechas distintas a 2005, señalar que o bien corresponden a expedientes de tramitación anticipada cuya ejecución se inició en 2005, o bien a modificados de otros anteriores, o bien a contratos de años anteriores que quedaban pendientes de incorporar al RPCCyL por la reciente implantación del mismo.

Contestación a la alegación

La incidencia puesta de manifiesto en este párrafo afecta a al RPCCYL, cuya alegación es la que procede contrastar con la información de la Consejería, cuyas explicaciones no se acompañan de la documentación pertinente que permita corroborarlas argumentando tan solos los motivos de las diferencias. En todo caso es un error de la información suministrada por el RPCCYL al Consejo de Cuentas para realizar los trabajos de fiscalización.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 138)

Desde un punto de vista cualitativo, en relación con el expediente 11985/2002/001 el RPCCyL comunicó un importe de adjudicación de 311.363 euros mientras que el importe que figura en la orden de adjudicación es 350.283 euros.

Alegación presentada

Desde un punto de vista cualitativo, en relación con el expediente 11985/2002/001 el RPCCyL comunicó un importe de adjudicación de 311.363 euros mientras que el importe que figura en la orden de adjudicación es 350.283 euros.

- En cuanto al expediente 11985/2002/001.

La diferencia entre el importe de la orden de adjudicación y el que figura en el RPCCyL viene dado por el hecho de que el contrato, por causas imputables a la empresa, fue firmado un mes más tarde de lo previsto en la Orden de adjudicación y por dicha razón en dicho contrato se calculó el importe por los servicios de mayo a diciembre, siendo este periodo de un mes menos que el calculado en la Orden de Adjudicación, que recogía un importe para un periodo de abril a diciembre. En el RPCCyL se hizo figurar el importe del contrato.

Contestación a la alegación

Las explicaciones dadas no se acompañan de la documentación pertinente que permita corroborarlas.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 159)

ANEXO III.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN DE CONVENIOS

ANEXO III.1.- CONVENIOS NO ENVIADOS AL CONSEJO DE CUENTAS

Alegación presentada

Arzobispado y Diputación de Burgos.- Reparación de iglesias abiertas al público.

Instituto de la Construcción de Castilla y León.- Convenio Marco para promover la Mejora de la calidad de la edificación y las obras públicas.

Comunidad de Madrid.- Protocolo en materia de transporte público de viajeros en autobús y ferrocarril.

(Se adjunta compulsada de ambos convenios).

Contestación a la alegación

El informe pone de manifiesto el resultado derivado del análisis de la comunicación al registro de Convenios, así como al Consejo de Cuentas a través de la relación certificada remitida por la Consejería, pero no señala que determinados Convenios no han sido aportados. La remisión del Convenio no era necesaria por cuanto no formaba parte de los expedientes seleccionados para su fiscalización. El hecho de aportarse en la fase de alegaciones no es relevante, ni se tiene en cuenta puesto que su análisis, de haber sido procedente se hubiera realizado en la fase de trabajo de campo y no ahora. No obstante, para evitar equívocos sería más acertado que el título del Anexo haga referencia a convenios no comunicados en vez de no enviados al Consejo de Cuentas.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 161)

ANEXO III.2 CONVENIOS NO COMUNICADOS AL REGISTRO DE CONVENIOS.

Alegación presentada

Ayuntamiento de Ávila-. Construcción Centro Municipal de Congresos y Exposiciones.

Arzobispado de Valladolid y Ayuntamiento de Villabrágima-. Restauración de la Iglesia de Santa María.

(Se adjunta fotocopia compulsada de la certificación expedida por la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales sobre la inscripción en el Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de ambos convenios).

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación suprimiendo las referencias al efecto hechas en el informe, quedando el párrafo de la página 66 de la siguiente manera:

“Una vez comparada dicha información, se detectó que 98 convenios suscritos no se habían comunicado al Registro, de los cuales 42 expedientes correspondían al ITA, lo que supone un 9,02% de la totalidad de los convenios que figuran en las relaciones certificadas al Consejo de Cuentas, incumpléndose en estos casos el artículo 1.1 del Decreto 248/1998 de 30 de noviembre. Por otra parte, una vez examinada la información del Registro se verifica que 56 convenios que figuran en el mismo, 46 de ellos suscritos con entes públicos y 10 con sujetos privados, no se han incluido en las relaciones certificadas por las Consejerías y Entes Institucionales. Los expedientes afectados figuran en el Anexo III del presente informe.”

Por último, se adjunta junto con las alegaciones de esta Consejería, un documento que presumiblemente constituyen alegaciones a determinados contratos, los números 52, 56 y 57 del informe, sin que este documento tenga sello, membrete ni ninguna otra identificación que permita atribuirse a la Consejería, sin figurar fecha y cargo que lo firme, por lo que no se considera válido a estos efectos y no se ha realizado su tratamiento.

IV. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD

Párrafo alegado (página 38)

-En el contrato de obras nº 74, el plazo previsto inicialmente en el PCAP es de 7 meses, mientras que en el documento contractual se reduce en dos meses sobre lo previsto, siendo su fecha final de finalización el 2 de febrero de 2006. No consta el acta de comprobación del replanteo para acreditar la fecha de inicio de la ejecución. A su vez, se solicita una prórroga, teniendo como causa la ocupación de parte del edificio por los funcionarios, hecho que debió ser tenido en cuenta cuando se acortó la duración de su ejecución, así como suspensiones y modificados posteriores que sitúan la finalización del plazo del mismo el 31 de mayo de 2007.

Alegación presentada

Contrato de obras nº 74

Alegaciones:

La diferencia existente entre lo establecido en el PCPA y el contrato viene establecida en que la oferta de la empresa reduce el tiempo de ejecución a 5 meses.

El desarrollo de este procedimiento según consta en la documentación que obra en la Consejería es el siguiente:

.- El contrato de "Obra de Rehabilitación Integral del Servicio Territorial de Segovia y Espacios Anexos" fue firmado el día 7 de julio de 2005 con la empresa Industrias del Deza, S.L. por un importe de 1.252.246,43 euros.

.- El acta de replanteo se efectúa con fecha 2 de septiembre de 2005.

.- En virtud de Resolución de la Ilma. Sr. Secretaría General de la Consejería, de fecha 13 de diciembre de 2005, fue aprobado un reajuste de anualidades para dicho contrato, adjuntando un nuevo Programa de Trabajo cuya finalización era el 20 de junio de 2006.

.-Con fecha 1 de Junio de 2006 la Ilma. Sra. Secretaria General emite Resolución de Paralización Temporal de las obras de Rehabilitación Integral del Servicio Territorial de Segovia y Espacios Anexos a la vista de la necesidad de redacción y aprobación de los proyectos de Telecomunicaciones y electricidad surgidas y del informe técnico.

.- Por Resolución de 22 de noviembre de 2006 de la Ilma. Sra. Secretaria General se pone fin a la paralización Temporal de las obras de Rehabilitación Integral del Servicio Territorial de Segovia y Espacios Anexos, estableciéndose el comienzo de la ejecución de la misma el día 1 de diciembre de 2006, por lo que su plazo de finalización era del 20 de diciembre de 2006.

.- En fecha 5 de diciembre de 2006 D. Manuel Camba Blanco en representación de la empresa Industrias del Deza, S.L., acepta la ampliación del plazo de ejecución de la obra hasta el 28 de febrero de 2007 y el 12 de diciembre de 2007, la Secretaria General resuelve la ampliación del plazo de ejecución.

.- Con fecha 28 de febrero de 2007 se firma el contrato correspondiente al modificado n. 1 de la obra, por importe de 126.663,88 € que incluye el proyecto de equipamiento de telecomunicaciones, supervisado el 20 de octubre de 2006 por el Servicio de Infraestructuras y Patrimonio de la Gerencia Regional de Salud y realizado por Jesús Manuel Yubero Fuentes y el proyecto de línea subterránea d MT A 15 KV, CS Y CT DE 250 KVA realizado por Alberto García Gil y supervisado en la misma fecha, lo cual supone también una ampliación en el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2007.

.- Con fecha 30 de marzo de 2007, la Ilma. Sra. Secretaria General acuerda la suspensión de la obra a la vista del informe del director de obra, en el cual pone de manifiesto problemas en la ejecución del proyecto complementario de línea subterránea y centro de transformación, derivados de la aprobación del mismo por la compañía eléctrica y por el Ayuntamiento de Segovia.

.-Con fecha 20 de abril de 2007 por resolución de la Ilma. Sra. Secretaria General se pone fin a la suspensión de las obras y se amplía el plazo de ejecución hasta el 31 de mayo de 2007.

.-Con fecha 11 de abril de 2007 el director de obra solicita autorización para la realización del modificado n.2 a la vista de las modificaciones impuestas por la empresa suministradora de electricidad y el Ayuntamiento de Segovia, autorizándose su redacción con fecha 16 de abril de 2007.

.- Con fecha 17 de mayo de 2007 se presenta el proyecto de modificado n. 2, por importe de 47.359,19 € derivado de la nueva ubicación del centro de transformación como consecuencia de las exigencias del Ayuntamiento del Segovia y de la empresa suministradora de electricidad, así como otras causas imprevista surgidas durante la ejecución de la reforma

del edificio. En el citado proyecto se incluye la aceptación del mismo por la empresa constructora y es supervisado con fecha 17 de mayo de 2007, con la misma fecha se emite informe Técnico del Servicio de Personal y Asuntos Generales proponiendo la modificación del contrato con un incremento del presupuesto de 47.359,19 €

La actuación de la Consejería se ha desarrollado, por tanto, dentro de las previsiones establecidas en la legislación de aplicación. Así en el artículo 59 del, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente en ese periodo, se establece la prerrogativa que tiene el órgano de contratación para modificar por razones de interés público los contratos administrativos.

En este sentido el Art. 101 de dicha Ley regula que solo se podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidos a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

La modificación del contrato, a fin de adaptar la ubicación del centro de transformación a las exigencias del Ayuntamiento de Segovia, de la empresa suministradora de electricidad y a variaciones sobre el proyecto inicial surgidas durante la ejecución de la reforma del edificio y de acuerdo con la propuesta del director de obra, se encuentra debidamente justificada por lo recogido en el informe del técnico del Servicio de Personal y Asuntos Generales de 17 de mayo de 2007 y propuesto por la Jefe de Servicio de Personal y Asuntos Generales de 17 de mayo de 2007.

.- Según lo dispuesto en el Art. 59 de la mencionada Ley y en el Art. 102 del Reglamento se requiere la previa audiencia del contratista, lo que se justifica mediante el conforme de D. Manuel Camba Blanco en representación de la empresa Industrias del Deza, S.L. que figura en el proyecto de modificado n.2.

.- De conformidad con el Art. 96.2. del Texto refundido de la LCAP. "Si el retraso producido por motivos no imputables al contratista.....se concederá por la administración un plazo"

En relación con el Art 100.2. del Reglamento general de la LCAP "quedando facultada la Administración para conceder, dentro del último mes del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente"

Contestación a la alegación

La alegación enumera los principales hitos acaecidos en el expediente, así como el artículo que faculta a la Administración a actuar conforme a las prerrogativas y discrecionalidad que le otorga el ordenamiento jurídico.

La incidencia que se refleja en el informe básicamente es la relativa, a la firma de un contrato de 5 meses de duración, en vez de 7 que era el plazo fijado en los pliegos, cuando la reducción de plazo no era uno de los criterios de adjudicación ni consta en el informa de valoración ninguna mención de reducción de plazo, sin aportar documentación nueva en la alegación. Posteriormente se prorroga la ejecución del contrato basándose en la ocupación de parte del edificio por los funcionarios, hecho que debió ser tenido en cuenta cuando se acortó la duración de su ejecución, puesto que la Administración firmó un contrato con un plazo inferior en 2 meses al previsto en los pliegos. El resto de los retrasos debido a suspensiones y modificados solamente se ponen de manifiesto, sin advertir su ilegalidad, pero alargan la ejecución prevista durante más de un año. No obstante, existe un error en la conclusión 8 en la que es necesario eliminar la alusión a la Consejería de Sanidad, quedando de la siguiente manera:

“8) Los modificados de los contratos de obras fiscalizados, especialmente de las Consejerías de Fomento, Medio Ambiente, Educación y Familia e Igualdad de Oportunidades en el ámbito de la Administración General, y del Instituto Tecnológico Agrario en el ámbito de la Administración Institucional, no se consideran en ocasiones debidamente justificados, dado que generalmente las causas aducidas pueden considerarse imperfecciones del proyecto inicial que pudieron ser susceptibles de previsión en la preparación el contrato primitivo, y no suponen necesidades nuevas o causas imprevistas surgidas con posterioridad a la perfección del mismo conforme al artículo 101 del TRLCAP.”

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 38)

-El contrato de suministros nº 76, se refiere a un lote de vacunas que salió a concurso junto con otro lote, dejado desierto y posteriormente adjudicado por procedimiento

negociado, el contrato nº 82, pero para el mismo tipo de vacunas que el primer lote por no encontrarse del 2º tipo. Posteriormente se efectúa la recepción conjuntamente de las dosis de vacunas de los dos expedientes, encontrándonos con un exceso de 73.000 dosis que representan un incremento sobre el presupuesto inicial del 13,04%, sin justificar la necesidad y el crédito suficiente para este exceso que establece el artículo 67 del TRLCAP.

Alegación presentada

Contrato de suministro 76

Alegaciones:

De acuerdo a lo manifestado por el Servicio de Vigilancia epidemiológica y enfermedades transmisibles el lote nº 2 del primer concurso quedó desierto por falta de empresas licitadoras. De igual modo se indica que de acuerdo a la información facilitada por la Agencia Española de Medicamentos y productos sanitarios no existen stocks de "Vacunas antigripales de antígenos de superficie", por lo que es preciso sustituir dicho lote desierto por otro de vacuna antigripal de similares características de inmunidad/reactogenicidad, con la misma cantidad de dosis, que será de "vacunas antigripales de virus fraccionados".

Por lo que respecta a la recepción conjunta de las dosis, el motivo por el aparecen 73.000 dosis más se debe tanto uno como otro expediente fueron objeto de ampliación de la contratación en los expedientes nº 50 y 58 del ejercicio de 2005.

Contestación a la alegación

No hay constancia de la documentación, ni se ha aportado en la fase de alegaciones, relativa a la ampliación de la contratación de 73.000 dosis más.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante, considerando la alegación efectuada se propone, para mejorar la redacción del informe, modificar la última frase del párrafo, redactándose de la siguiente manera:

“-El contrato de suministros nº 76, se refiere a un lote de vacunas que salió a concurso junto con otro lote, dejado desierto y posteriormente adjudicado por procedimiento negociado, el contrato nº 82, pero para el mismo tipo de vacunas que el primer lote por no encontrarse del 2º tipo. Posteriormente se efectúa la recepción conjuntamente de las dosis de vacunas de los dos expedientes, encontrándonos con un

exceso de 73.000 dosis que representan un incremento sobre el presupuesto inicial del 13,04%, no quedando justificado este exceso en la documentación aportada”.

Párrafo alegado (página 38)

-En el contrato de suministro nº 78 no se ha podido determinar el período de ejecución del mismo, ya que en el expediente no consta más que el acta de recepción en origen, que coincide con la fecha de formalización del contrato. En la cláusula 4ª del PCAP figura que la entrega de las vacunas objeto de este contrato ha de efectuarse en el lugar de destino, por lo que no queda constancia de que el proveedor haya cumplido con sus obligaciones de conformidad. Por tanto no se ha dejado constancia del cumplimiento del artículo 110.1 del TRLCAP, tanto por el plazo como por la recepción del material en el lugar ordenado.

Alegación presentada

Contrato de suministro nº 78

Alegaciones:

Aunque la cláusula 4 establece que las vacunas será entregadas por el proveedor en las asedes de los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social de las provincias, previa petición a través de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, en el tiempo máximo, desde la petición de tres días hábiles puerta a puerta y con máximo de 48 horas desde el envío; no es menos cierto que la misma cláusula establece en el apartado siguiente: "que el lugar de recepción de las vacunas será el propio laboratorio adjudicatario, el cual se hará cargo de la conservación, mantenimiento y control de la vacuna, reponiéndola en caso de deterioro de la misma, previa comunicación de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Sanidad; por lo que no se ha producido ningún incumplimiento en el período de ejecución del mismo.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación, suprimiéndose el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 38)

-El contrato de servicios de vigilancia nº 80, con un importe de adjudicación de 554.571 euros tan sólo se han aportado las facturas correspondientes al ejercicio 2005, cuya cuantía asciende a 79.224,44 euros.

Alegación presentada

Contrato de servicios nº 80

Alegaciones:

Se adjuntan fotocopias de las facturas correspondientes a la anualidad de 2006 que completan el expediente

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación, suprimiéndose el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 39)

-El contrato nº 81, de suministros sobre la adquisición de un secuenciador automático de ADN de 4 capilares, para el que se ha utilizado el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 182.c) del TRLCAP, la exclusividad se justifica mediante certificado emitido por la propia empresa sin que se acredite suficientemente que tan sólo puede encomendarse el suministro a un único proveedor. A su vez, en el PPT se identifica la marca, con independencia de enumerar posteriormente las características, incumpliendo el artículo 52.2 del TRLCAP.

Alegación presentada

Respecto del APARTADO III, 3.5.2 Fiscalización del procedimiento negociado

Contrato de suministros nº 81

Alegaciones:

De la documentación que obra en el expediente se desprende que de acuerdo al interés público de la actividad a realizar es la opción más ventajosa para la Administración en cuanto al ahorro de costes y los servicios a prestar.

Contestación a la alegación

El interés público de la actividad a realizar y que sea la opción más ventajosa la del adjudicatario no justifican acudir al procedimiento negociado sin publicidad basándose en la exclusividad.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 70)

Para una muestra en esta Consejería de 12 expedientes examinados, números 111 a 122, se han detectado incidencias en uno de ellos, lo que supone el 8,33 % del total analizado. Se trata del convenio nº 117 realizado con el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de CyL con el objeto de impulsar durante el ejercicio 2005 la realización de actividades acreditadas de formación continuada dirigidas a los profesionales de enfermería con ejercicio en la Comunidad Autónoma y que presten o no sus servicios en el sistema público. La Administración participa en la financiación de los cursos que obtengan la acreditación pertinente, mientras que el Consejo se responsabiliza de la información, selección, organización, control y evaluación de los cursos que hayan obtenido la acreditación pertinente emitiendo un informe de su desarrollo junto con una memoria de todo el programa. Teniendo en cuenta que se imparte la formación a personal propio, además de a otros profesionales que no prestan sus servicios en la sanidad pública, a cambio de una remuneración, su objeto se engloba en los de un contrato del artículo 196 del TRLCAP.

Alegación presentada

Respecto del APARTADO III. 4 CONVENIOS

Convenio nº 117(Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería)

Alegaciones:

La Consejería de Sanidad considera que al tratarse de una actividad tan específica lo que es objeto del convenio y tener razones de interés público se hizo imprescindible la firma del mencionado convenio con el objeto de que pudieran llevarse a cabo los objetivos perseguidos por la Consejería.

Contestación a la alegación

El interés público y la especificidad de la actividad a desarrollar no es motivo suficiente para acudir a la figura del Convenio en vez de a la del contrato administrativo.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

V. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Párrafo alegado (página 40)

- En los contratos números 85 al 87, 89 y 91 al 94 no se ha recibido la motivación o justificación de las prórrogas, por lo que no se han podido analizar su acomodación a los artículos 96.2 del TRLCAP y 100 del RGLCAP.

Alegación presentada

Se acompaña la justificación de las prórrogas de los contratos núms. 85, 86 y 87 correspondientes al servicio de Abastecimiento de Aguas (Carpeta núm.1).

Se acompaña la justificación de las prórrogas de los contratos núms. 89, 91, 92, 93 y 94 correspondientes al Servicio de Calidad de las Aguas (Carpeta núm. 2).

Contestación a la alegación

Respecto de los contratos 85 al 87, no se aporta la solicitud de prórroga del contratista, sino tan solo las resoluciones de las mismas. No se ha aportado documentación nueva y por tanto no se ha podido comprobar la motivación o justificación de las prórrogas.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Respecto de los contratos 89, 91, 92, 93 y 94, la documentación aportada permite obtener la evidencia de que la motivación de las prórrogas es insuficiente en los contratos nº 89 y 94, justificadas en las inclemencias meteorológicas, al igual que la primera prórroga del nº 91 y la del número 88, tal y como se refleja en el informe porque de éstas dos últimas si se había recibido la motivación.

Por ello, se sustituyen los párrafos siguientes de la página 40:

“- En los contratos números 85 al 87, 89 y 91 al 94 no se ha recibido la motivación o justificación de las prórrogas, por lo que no se han podido analizar su acomodación a los artículos 96.2 del TRLCAP y 100 del RGLCAP.”

-De los contratos que sí existe documentación justificativa de las causas de las prórrogas, números 88 y primera prórroga del nº 91, siendo la meteorología la razón alegada se considera insuficiente la justificación de la prórroga conforme al artículo 96.2 del TRLCAP.”

por los siguientes:

““- En los contratos números 85 al 87, no se ha recibido la motivación o justificación de las prórrogas, por lo que no se han podido analizar su acomodación a los artículos 96.2 del TRLCAP y 100 del RGLCAP.”

-De los contratos que sí existe documentación justificativa de las causas de las prórrogas, en los números 88, 89, primera prórroga del 91 y 94, siendo la meteorología la razón alegada se considera insuficiente la justificación de la prórroga conforme al artículo 96.2 del TRLCAP.”

El resultado del análisis de la documentación aportada, a su vez afecta y por tanto modifica el apartado de limitaciones al alcance y conclusiones del informe.

La limitación al alcance persiste por cuanto no se ha podido obtener evidencia de la motivación de 5 prórrogas relativas a los contratos números 85 a 87, que constituyen casi el 40% de las examinadas. Por ello la redacción del párrafo de la página 20 del apartado II.3 LIMITACIONES AL ALCANCE:

“No obstante, en relación con el examen del procedimiento de contratación de los expedientes adjudicados por concurso en la Consejería de Medio Ambiente, de los 11 contratos seleccionados para fiscalizar este procedimiento que figuran en el Anexo I.1 del presente informe, no se ha recibido la motivación o justificación de las prórrogas de los contratos nº 85 al 87, 89, 91 al 94, por lo que no se ha podido comprobar su acomodación a los artículos 96.2 del TRLCAP y 100 RLCAP y por tanto el cumplimiento de las condiciones de plazo de ejecución de los contratos objeto de licitación.”

Se modifica por la siguiente:

“No obstante, en relación con el examen del procedimiento de contratación de los expedientes adjudicados por concurso en la Consejería de Medio Ambiente, de los 11 contratos seleccionados para fiscalizar este procedimiento que figuran en el Anexo I.1 del presente informe, una vez examinada la documentación aportada en la fase de alegaciones, se constata que no se ha recibido la motivación o justificación de las prórrogas de los contratos nº 85 al 87, por lo que no se ha podido comprobar su acomodación a los artículos 96.2 del TRLCAP y 100 RLCAP y por tanto el cumplimiento de las condiciones de plazo de ejecución de los contratos objeto de licitación.”

Por último, la conclusión 7) de la página 77 redactada en el informe provisional del siguiente modo:

“No se ha facilitado documentación suficiente sobre la motivación o justificación de las prórrogas de varios contratos examinados de la Consejería de Medio Ambiente, por lo que no se ha podido comprobar su sometimiento a los plazos de ejecución establecidos en la fase de adjudicación.”

Se modifica por la siguiente:

“Aún cuando existen casos en los que la documentación aportada por la Consejería de Medio Ambiente evidencian lo dispuesto en la conclusión nº5, no se ha facilitado documentación suficiente sobre la motivación o justificación de las prórrogas de algunos contratos examinados de la Consejería de Medio Ambiente, por lo que no se ha podido comprobar su sometimiento a los plazos de ejecución establecidos en la fase de adjudicación.”

Párrafo alegado (página 40)

-En el contrato de obras nº 86, cuya fecha de terminación es 10 de diciembre de 2007, en la certificación de octubre de ese año se incrementa el presupuesto de ejecución en 243.886,30 euros, un 6,19 % sobre el presupuesto de adjudicación, sin documentación que lo ampare.

Alegación presentada

El incremento de la certificación núm. 25 correspondiente al contrato de obras "21-LE-350.PONFERRADA. ABASTECIMIENTO DESDE EL EMBALSE DE BÁRCENA. CONDUCCIÓN y E.T.A.P." (Contrato de obras núm. 86) se debe, como consta en la misma, a la existencia de un modificado núm. 2. cuya documentación se adjunta (Carpeta núm. 3).

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación procediéndose a la supresión del párrafo.

Párrafo alegado (página 40)

-En el contrato de obras nº 90, en el replanteo de la obra con el contratista se incluyó como salvedad que los terrenos a aportar por el Ayuntamiento no eran definitivos, hecho que

posteriormente fue causa de un modificado para destinarse la planta a otro solar. Se incumplió por tanto el artículo 129 del TRLCAP, del replanteo previo, en que hay que asegurar la plena disposición de los terrenos, dado que aunque se tuviera la certeza de que se iban aportar por el Ayuntamiento, no se tenía la seguridad del enclave en concreto. Debido a dos suspensiones de las obras en la actualidad no han terminado las mismas, con lo que no podemos concluir sobre la cuantía y plazo de las mismas.

Alegación presentada

En el contrato de obras "556-PA-516. BARRUELO DE SANTULLÁN. EMISARIO Y E.D.A.R." (Contrato de obras núm. 90) se detecta como incidencia la alusión del contratista en el replanteo de la obra el hecho de que los terrenos a aportar por el Ayuntamiento no eran definitivos, lo que fue causa de un modificado por cambio de lugar, y que por tanto se incumplió lo establecido en el art. 129 TRLCAP.

El art. 129.2 establece en relación con el replanteo del proyecto que "en la tramitación de los expedientes de contratación referentes a obras de infraestructuras hidráulicas, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, si bien la ocupación efectiva de aquellos deberá ir precedida de la formalización del acta de ocupación.

El Ayuntamiento de Barruelo de Santullán se comprometió a la aceptación del proyecto y la puesta a disposición de los terrenos antes del inicio de la licitación, mediante la firma de un convenio de colaboración con la Consejería de Medio Ambiente suscrito el 22 de agosto de 2005, por lo que al tratarse de una infraestructura hidráulica no hubo incumplimiento con lo establecido en el art. 129.2 del TRLCAP (carpeta núm. 4).

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación procediéndose a la modificación del párrafo, quedando redactado del modo siguiente:

“-En el contrato de obras nº 90, debido a dos suspensiones de las obras en la actualidad no se han terminado, con lo que no se puede concluir sobre la cuantía y plazo de las mismas.”

Párrafo alegado (página 41)

- El contrato de obras nº 92 tiene un modificado referido a la cimentación por error en el estudio del subsuelo, problema que se debía haber solventado con el estudio geotécnico

de los terrenos, además de incluir una serie de cambios en elementos externos del inmueble que no obedecen en ningún caso a necesidades nuevas o causas imprevistas, con lo que se incumple el artículo 101.1 del TRLCAP.

Alegación presentada

La necesidad de redactar un proyecto modificado núm. 1 de las obras "556-S0-531. ÁGREDAÓLVEGA.Emisario y E.D.A.R." surgió al encontrarse unas condiciones del terreno de cimentación diferentes a las contempladas en el proyecto aprobado.

Este proyecto contenía el preceptivo estudio geológico-geotécnico estableciendo, a partir de las muestras realizadas en el lugar de ubicación de las obras, la existencia de roca caliza competente para apoyar los depósitos y estructuras de la depuradora. No obstante, durante las excavaciones se comprobó que el sustrato competente mencionado no se encontraba a la profundidad de cimentación existiendo en su lugar arenas grises con limos, de mucha peor calidad para la cimentación que las calizas. Las discrepancias entre los resultados del proyecto y la excavación realizada obliga a replantearse la cimentación de las estructuras del proyecto.

Por ello se solicita por parte de la dirección de obra la redacción de un proyecto modificado ante las causas técnicas imprevistas, de acuerdo al art. 101 del TRLCAP, que incluye una nueva solución de cimentación mediante pilotes prefabricados hincados, el aumento de la capacidad portante de los viales mediante la adición de una subbase granular y el traslado del edificio de soplantes a un lugar donde las condiciones de cimentación sean mejores.

Por otro lado, el Director de obra solicita la sustitución de algunas unidades de obra por otras sin aumento de presupuesto, de mayor calidad que las inicialmente proyectadas: pozos prefabricados en sustitución de pozos hechos "in situ", barandilla de aluminio en vez de acero, cerramiento de simple torsión plastificado con recubrimiento de plástico verde frente al mismo sin recubrir.

Contestación a la alegación

En su propia alegación se pone de manifiesto que el estudio geotécnico, que se realiza previamente al proyecto, no contemplaba la información geológica y geotécnica veraz que luego se detectó en la ejecución del contrato, lo que ratifica el contenido del informe que señala que este extremo debía haberse solventado con dicho estudio, por lo

que esta imperfección del proyecto inicial pudo ser susceptible de previsión en la preparación del contrato primitivo, probablemente con un estudio más exhaustivo.

Respecto de las otras causas, no consta que la modificación según las alegaciones obedezca a necesidades nuevas o causas imprevistas.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe. No obstante, considerando la alegación efectuada se propone modificar el párrafo para mejorar la redacción del informe, redactándose de la siguiente manera:

“- El contrato de obras nº 92 tiene un modificado referido a la cimentación por error en el estudio del subsuelo, problema que se podría haber detectado en el estudio geotécnico realizado en los terrenos, además de incluir una serie de cambios en elementos externos del inmueble que no obedecen en ningún caso a necesidades nuevas o causas imprevistas, con lo que se incumple el artículo 101.1 del TRLCAP.”

Párrafo alegado (página 42)

- En el contrato nº 100 de suministros, para el que se ha utilizado el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 182.c) del TRLCAP, la exclusividad del adjudicatario se basa en la propiedad de los derechos de autor del texto y las fotografías del libro a suministrar. Esta justificación es insuficiente por cuanto la propiedad de los derechos de autor no implica otra cosa que la especial protección que se ofrece a su titular para impedir que otros reproduzcan, sin su consentimiento, total o parcialmente el bien objeto de protección sin implicar que otros puedan proporcionar el texto requerido, previo abono de los derechos correspondientes al propietario, y, como tales, acudir a un procedimiento abierto.

Alegación presentada

El contrato núm. 100 tiene por objeto el suministro de un libro cuyos derechos de autor del texto y fotografías pertenecen a la empresa IRMA, S.L., considerándose además que este libro por su calidad resultaba idóneo para la campaña de desarrollo, divulgación y gestión sostenible de los recursos micológicos de Castilla y León.

Existe un informe razonado del Servicio Proponente según lo establecido en el art. 73 del Reglamento del TRLCAP. Además está justificado en el expediente la elección del procedimiento y forma utilizados en virtud de lo establecido en el art. 75.2 del TRLCAP.

Contestación a la alegación

La idoneidad del bien que constituye el objeto del contrato de suministro no es un elemento que justifique utilizar esta forma de adjudicación.

Por otra parte, en el informe no se pone de manifiesto que no exista informe que justifique la elección del procedimiento, sino que tras su análisis, se obtiene evidencia de que dicha justificación es considerada insuficiente por los argumentos que se indican y que no es necesario reiterar.

No obstante lo anterior, se acepta parcialmente la alegación modificándose el párrafo del informe para mejorar la redacción, eliminándose la siguiente frase:

“..la exclusividad del adjudicatario se basa en la propiedad de los derechos de autor del texto y las fotografías del libro a suministrar. Esta justificación es insuficiente por cuanto la propiedad de los derechos de autor no implica otra cosa que la especial protección que se ofrece a su titular para impedir que otros reproduzcan, sin su consentimiento, total o parcialmente el bien objeto de protección sin implicar que otros puedan proporcionar el texto requerido, previo abono de los derechos correspondientes al propietario, y, como tales, acudir a un procedimiento abierto”

Y sustituyéndola por la siguiente:

“...no se justifica adecuadamente por qué ese libro tenía una calidad que se consideró adecuada para el desarrollo de la campaña.”

Párrafo alegado (página 70)

-El convenio nº 129, celebrado con la Universidad Católica de Ávila tiene por objeto la realización de prácticas de alumnos universitarios, para realizar estadísticas de incendios y control de medios aéreos e informes sobre medios de extinción en la provincia de Ávila, quedando a disposición de la Consejería el resultado de los estudios, a cambio de una remuneración, por lo que se considera que es un contrato de los regulados en el artículo 196 del TRLCAP.

Alegación presentada

Incidencia Convenio núm. 129.- A través del mencionado convenio lo que se pretende es el acercamiento al mundo laboral de los alumnos de los últimos cursos. Se pretende dar

desde la Administración Autonómica entrada en la formación de graduados en este caso seleccionados de los estudios de Ingeniería de Montes e Ingeniería Técnica Forestal de la Universidad Católica de Ávila, por lo que esta Consejería de Medio Ambiente entiende que era más adecuado realizarlo a través de un Convenio y no de un contrato de los regulados en el arto 196 del TRLCAP.

Contestación a la alegación

La alegación no rebate el hecho de que el resultado de los estudios quede a disposición de la Consejería, por lo que en este caso la prestación y contraprestación quedan definidas de acuerdo con un contrato administrativo, no siendo relevante lo que se pretende a través del mencionado convenio.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 70)

-El convenio nº 135 realizado con la Cruz Roja para impulsar el voluntariado ambiental en el parque natural de Las Batuecas. Sin embargo, dicho convenio contiene entre las funciones a realizar las de atención al visitante en los puntos de información, rutas de senderismo guiadas para colectivos con necesidades especiales, actuaciones de mejoras de infraestructura, cobertura sociosanitaria en incendios forestales, recibándose por tanto la prestación de un servicio a cambio de una remuneración conforme al artículo 196.3 del TRLCAP.

-El convenio nº 141 celebrado con la Asociación de Forestales de España, cuyo objeto es la concienciación de la sociedad en materia forestal, siendo las actividades a realizar a cambio de una aportación de la Consejería, entre otras, las de preparación de congresos, estructuración de las distintas ponencias, divulgación, promoción y publicación de noticias forestales, así como la creación portal web para gestionar bolsas de empleo de trabajadores del sector, correspondiéndose por tanto su objeto con el de los contratos regulados en el TRLCAP.

Alegación presentada

Ambos convenios derivan de una subvención concedida por la Junta de Castilla y León y que se articulan a través de un convenio de colaboración con posterioridad a su concesión (carpeta núm. 5).

Contestación a la alegación

Con independencia de que la forma de articular una subvención directa sea a través de dichos convenios, el análisis de las funciones y actividades a las que se obliga el sujeto conveniente pone de manifiesto la existencia de una prestación a la Administración, destinataria del servicio que se presta y que paga a través de dicha subvención directa, por lo que podría ser objeto de contratación administrativa.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 159)

ANEXO III.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN DE CONVENIOS

ANEXO III.1.- CONVENIOS NO ENVIADOS AL CONSEJO DE CUENTAS

Alegación presentada

Las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León firmaron durante el año 2005 varios convenios con entidades locales para la promoción de vehículos eléctricos e híbridos en los servicios municipales. La tramitación de dichos convenios y el cumplimiento de los requisitos derivados de lo establecido en el Decreto 248/1998, de 26 de noviembre, por el que se regula el funcionamiento del Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se realizó por parte de la Consejería de Economía y Empleo.

Contestación a la alegación

El informe identifica los Convenios que previo requerimiento no fueron enviados en la relación que por parte de la Consejería se remitió al Consejo de Cuentas, una vez contrastada esa relación con la información que figura en el Registro de Convenios. Por tanto en este Registro figuran a nombre de la Consejería de Medio Ambiente y no de Economía y Empleo.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 159)

ANEXO III.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN DE CONVENIOS

ANEXO III.2.-CONVENIOS NO COMUNICADOS AL REGISTRO DE CONVENIOS

Alegación presentada

La relación que figura en el Anexo III.2 como convenios no comunicados al registro de Convenios hay que hacer constar lo siguiente:

Incidencia Convenios núms. 7, 91 y 177.- No se hace ninguna alegación contra la incidencia detectada.

Incidencia Convenio núm. 169.- El Convenio núm. 169 fue comunicado, registrado y publicado, se adjunta documentación. La fecha de publicación aparecía reflejada en el listado que en su día se envió al Consejo de Cuentas de Castilla y León (carpeta núm. 6).

Incidencia Convenios núms. 200-201 y 211-213, 216-218 Y 220.- Los Convenios núms. 200-201 y 211-213, 216-218 Y 220 fueron comunicados y registrados, se adjunta documentación (Carpeta núm. 7).

Incidencia Convenio núm. 229.- El Convenio que figura con el núm. 229 es un "Acuerdo de gestión entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y D. Germán Escrivá de Romaní y Mora, para el desarrollo de actuaciones encaminadas a la mejora del hábitat del águila imperial ibérica". El art. 1.1 del Decreto 248/1998, de 26 de noviembre, por el que se regula el funcionamiento del Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de castilla y León, establece que el Registro General de Convenios tiene por objeto la inscripción de Convenios que suscriba la Administración Autonómica con entidades o personas jurídico-públicas o privadas, caso que no concurre en el citado núm. 229.

Contestación a la alegación

Se aceptan las alegaciones correspondientes a los convenios números 169, 200-201 y 211-213, 216-218 y 220, excepto las del convenio 229, puesto que el artículo aludido hace referencia a personas privadas, suprimiéndoles de la relación que figura en el cuadro y se sustituye la redacción del siguiente párrafo de la página 66 del informe

provisional, ya modificado como consecuencia de las alegaciones de la Consejería de Fomento (página 29):

“Una vez comparada dicha información, se detectó que 98 convenios suscritos no se habían comunicado al Registro, de los cuales 42 expedientes correspondían al ITA, lo que supone un 9,02% de la totalidad de los convenios que figuran en las relaciones certificadas al Consejo de Cuentas, incumpléndose en estos casos el artículo 1.1 del Decreto 248/1998 de 30 de noviembre. Por otra parte, una vez examinada la información del Registro se verifica que 56 convenios que figuran en el mismo, 46 de ellos suscritos con entes públicos y 10 con sujetos privados, no se han incluido en las relaciones certificadas por las Consejerías y Entes Institucionales. Los expedientes afectados figuran en el Anexo III del presente informe.”

Por la siguiente redacción:

“Una vez comparada dicha información, se detectó que 88 convenios suscritos no se habían comunicado al Registro, de los cuales 42 expedientes correspondían al ITA, lo que supone un 8,10% de la totalidad de los convenios que figuran en las relaciones certificadas al Consejo de Cuentas, incumpléndose en estos casos el artículo 1.1 del Decreto 248/1998 de 30 de noviembre. Por otra parte, una vez examinada la información del Registro se verifica que 56 convenios que figuran en el mismo, 46 de ellos suscritos con entes públicos y 10 con sujetos privados, no se han incluido en las relaciones certificadas por las Consejerías y Entes Institucionales. Los expedientes afectados figuran en el Anexo III del presente informe”.

VI. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Párrafo alegado (página 43)

-El contrato de obras nº 112 cuya duración es de 15 meses tenía como fecha final de terminación, incluida una prórroga de 2 meses, el 3 de abril de 2007 sin que se tenga constancia de la existencia de nuevas prórrogas. Sin embargo, la obra se suspende temporalmente el 10 de abril de ese año con el fin de esperar a que se terminara el curso escolar, una vez terminado el plazo de ejecución, finalizando las obras el 26 de agosto de 2007. En esta obra al suspenderse su ejecución el 10 de abril de 2007 se suspendió también la emisión de certificaciones, formalizándose la del mes de marzo a primeros de julio, cuando el punto 17 del PCAP remitía al artículo 145.1 del TRLCAP, con el consiguiente perjuicio para el contratista, puesto que a la fecha de la suspensión ya debería haber estado confeccionada la misma.

Alegación presentada

El periodo de ejecución comprendido entre el levantamiento de la suspensión temporal total y la finalización de las obras está amparado en una ampliación de plazo de 1 mes y 24 días, aprobada por Orden de 26 de junio de 2007, de la Consejería de Educación. Esta orden, además de acordar el levantamiento de la suspensión total, dispone la ampliación del mencionado plazo de ejecución (se adjunta copia de la citada orden de ampliación de plazo y del acta de levantamiento de la suspensión; doc. 1).

Contestación a la alegación

La alegación no justifica la incidencia que se pone de manifiesto en el informe por la que la certificación de marzo se formalizó en julio y no en marzo, con el perjuicio consiguiente para el contratista.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

En el contrato nº 113, se incumple el artículo 88.2 del TRLCAP ya que la resolución de adjudicación no contempla el plazo de ejecución en la misma, de 12 meses de duración, siendo un criterio de valoración en los PCAP. A su vez siendo la fecha prevista de finalización de las obras el 12 de septiembre de 2006, existe un acta de comprobación el 7 de

septiembre de 2006, por el que se da un plazo de 30 días para subsanar defectos, para terminar recibiendo de conformidad el 30 de noviembre de 2006. Consecuencia de ello, en la certificación de octubre existe obra certificada por el 12,85% del presupuesto que se habría realizado fuera de plazo. El órgano encargado de la función interventora hace mención a las posibles penalidades con arreglo al artículo 95, pero no consta en el expediente que se haya penalizado a esta obra por demora. Constan 14 certificaciones por un importe total de 2.075.826,85 euros, 20.461,53 euros menos del importe de adjudicación. No hay una certificación final.

Alegación presentada

La Orden de 22 de agosto de 2008, de la Consejería de Educación, por la que se adjudica el contrato no incumple el artículo 88.2 del TRLCAP por el hecho de no hacer mención expresa al plazo de ejecución del contrato: 12 meses - el adjudicatario oferta una reducción de 2 meses sobre el plazo inicialmente previsto, 14 meses-.

El incumplimiento del artículo 88.2 del TRLCAP por la resolución de adjudicación del contrato supondría, a la luz del tenor literal de este precepto, la ausencia de motivación de la Administración en la adjudicación del contrato, circunstancia ésta que no acontece en el caso nos ocupa pues el órgano de contratación ha efectuado la adjudicación, y así lo declara expresamente, de acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación y del informe técnico de valoración de ofertas.

El mencionado precepto exige que la adjudicación del contrato se motive con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego, y esta motivación existe en la citada orden pues en ella se identifica y se hace referencia expresa a la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación y al informe técnico de valoración de ofertas que sirve de base a esa propuesta y en virtud del cual la adjudicación recae en el licitador que ha obtenido mayor puntuación tras la aplicación de los criterios de selección, indicándose expresamente esta circunstancia. Además, en la parte dispositiva de esta orden se declara expresamente que "se adjudica ... la ejecución del contrato ..." de acuerdo con las condiciones que componen la oferta del adjudicatario ...". Asimismo, el acta de la mesa de contratación por el que se propone la adjudicación del contrato se remite expresamente al informe de valoración de ofertas al señalar que "el resto de las condiciones que componen la oferta de la empresa adjudicataria aparecen detalladas en el citado informe".

Por razones obvias desde el punto de vista material y de eficacia y economía administrativa la resolución administrativa por la que se adjudica este contrato no puede reproducir el contenido del informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, ni tampoco puede describir el contenido de la oferta del adjudicatario, bastando en estos casos con una identificación y referencia clara y precisa a los informes y propuestas que han servido de base y fundamento a la decisión del órgano de contratación, máxime cuando en dicha resolución expresamente se dispone que la ejecución del contrato que se adjudica se realizará de acuerdo con las condiciones que componen la oferta del adjudicatario.

Por lo expuesto, esta Consejería considera que la Orden de 22 de agosto de 2008, por la que se adjudica el contrato, está suficientemente motivada en relación con todos los criterios de adjudicación que figuran en el pliego, tal como exige el artículo 88.2 del TRLCAP. Téngase en cuenta en este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la motivación de los actos administrativos que esta Consejería ya ha invocado en ocasiones anteriores (STS de 13 de mayo de 1994, en la que se establece que La motivación debe hacerse con sucinta referencia a los hechos v fundamentos de derecho (Art.43 LPA y hoy, Art. 54 LRJ-PAC). La jurisprudencia entiende cumplido el requisito de la motivación cuando en la resolución se acepten e incorporen al texto de la misma informes o dictámenes previos; STS 19 de enero de 1974, de 27 abril 1983 y 14 de octubre 1985, entre otras).

(Se adjunta copia de la citada Orden de adjudicación y de la propuesta efectuada en este sentido por la mesa de contratación; doc. 2.1).

Por otra parte, en relación con el contrato nº 113 consta al órgano gestor un saldo de 20.461, 53 € que se corresponde con obra que finalmente no fue ejecutada. Igualmente consta la certificación final de obra por importe de 209.143,48 € tramitada en diciembre de 2006 (se adjunta copia de la carátula de la certificación final; doc. 2.2).

Contestación a la alegación

En relación con la parte de la alegación referida a la motivación de la resolución de adjudicación, si bien es cierto que solamente por el plazo no se entiende el incumplimiento del artículo 88 del TRLCAP, el informe pone de manifiesto que, siendo un criterio de adjudicación la reducción del plazo de ejecución y adjudicándose el contrato a la oferta más ventajosa, las razones de dicha adjudicación no están motivadas

en la resolución de adjudicación puesto que tan sólo alude a la propuesta de adjudicación y al informe de valoración. No se discute que en el expediente obre toda la documentación y que la resolución de adjudicación sea acorde con la propuesta de la Mesa, sino si el contenido de la resolución expresa suficientemente la motivación a la que se refiere el artículo 88 del TRLCAP.

La resolución por la que se adjudica un concurso ha de ser motivada de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.(Artículo 89.5 de la LRJAP-PAC). Si se hace por referencia a los mismos, debe estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Por otra parte, según la información aportada se admiten las alegaciones referidas a las certificaciones, y se acepta parcialmente la alegación, modificándose el párrafo alegado que se redacta de la siguiente manera:

“En el contrato nº 113, se incumple el artículo 88.2 del TRLCAP ya que la resolución de adjudicación no contempla el plazo de ejecución en la misma, de 12 meses de duración, siendo un criterio de valoración en los PCAP. A su vez siendo la fecha prevista de finalización de las obras el 12 de septiembre de 2006, existe un acta de comprobación el 7 de septiembre de 2006, por el que se da un plazo de 30 días para subsanar defectos, para terminar recibiendo de conformidad el 30 de noviembre de 2006. Consecuencia de ello, en la certificación de octubre existe obra certificada por el 12,85% del presupuesto que se habría realizado fuera de plazo. El órgano encargado de la función interventora hace mención a que si hubiera habido demora en la ejecución por causas imputables al contratista, habría que optar por resolver o por la imposición de penalidades diarias, habiéndose firmado por este mismo órgano el acta de recepción de obra con fecha de 30 de noviembre de 2006.”

Párrafo alegado (página 44)

- En el modificado del contrato de obras nº 115 no se justifica suficientemente, conforme al artículo 101 del TRLCAP, la necesidad nueva ni una causa imprevista que motiva dicho modificado, basándose en hechos tales como la nueva distribución de la planta

baja debido al cambio de sede, el deterioro de elementos estructurales, así como otros elementos en mal estado. Lo mismo sucede en el contrato nº 118, en el que se alega como causa justificativa una variación de las características previstas en el subsuelo para lo que se encomienda un estudio geotécnico, cuando este estudio es obligatorio realizarlo previamente a la realización del proyecto, en virtud de lo establecido en el artículo 124.3 del TRLCAP.

Alegación presentada

Modificado del contrato de obras nº118:

El estudio geotécnico sí se contrató previamente a la redacción del proyecto de ejecución de la obra de referencia y este estudio arrojó una información determinada sobre las características del subsuelo sobre la que se plantearon las hipótesis consideradas en el proyecto.

Como los estudios geotécnicos están basados en catas del terreno, al efectuar en el caso concreto de la obra que nos ocupa el vaciado del terreno para la construcción del edificio se encontró un subsuelo distinto del esperado, lo que motivó que se solicitara a la empresa de control de calidad un nuevo estudio geotécnico para determinar la capacidad resistente del nuevo firme encontrado. Así se pone de manifiesto en sendos informes técnicos del servicio de Construcciones y Equipamiento de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento de esta Consejería (se adjunta copia; doc. 3).

La modificación del contrato se ajusta, por tanto, a lo dispuesto en el artículo 101 del TRLCAP, pues se debe a causas que no se pudieron prever con el estudio geotécnico que se contrató previamente a la redacción del proyecto de ejecución de la obra, afecta a unidades de ejecución de la obra proyectada y, por lo tanto, a elementos del contrato, y obedece a razones de interés público ya que de no abordarse la modificación del sistema de cimentación previsto en el proyecto hubiera sido imposible llevar a buen término la ejecución de la obra.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación suprimiéndose la frase del párrafo del informe referida al contrato nº 118.

Párrafo alegado (página 44)

En el expediente nº 117 no se han podido analizar las causas de la prórroga al no facilitarse entre la documentación recibida.

Alegación presentada

Se adjunta copia del expediente de ampliación del contrato: Orden de 10 de agosto de 2006, por la que se amplía el plazo de ejecución en 2 meses, propuesta de ampliación del plazo por el centro directivo, petición de prórroga realizada por la empresa e informe técnico del director de obra (se adjunta copia; doc. 4).

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación suprimiéndose el párrafo del informe.

Párrafo alegado (página 45)

En los expedientes 112 a 120 y 123 el reembolso de los gastos de publicidad de la licitación ha sido satisfecho directamente por el adjudicatario al BOCyL, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Castilla y León. Además, en 6 de ellos, los números 112 a 115, 120 y 123, se ha insertado publicidad en un medio privado, mediante la contratación verbal con una agencia de publicidad, pagando también el adjudicatario directamente a la empresa, con lo que se considera incumplido el artículo 55 del TRLCAP.

Alegación presentada

Siguiendo las indicaciones dadas por el Consejo de Cuentas en informes anteriores, en el presente ejercicio la Consejería de Educación ha tramitado un expediente de gasto con cargo al capítulo 2 de Secretaria General para hacer frente directamente al pago de los anuncios de licitación de los contratos tramitados por esta Consejería.

De acuerdo con esto se ha incorporado con carácter general en los pliegos de cláusulas administrativas particulares el clausulado siguiente: En el plazo de 15 días hábiles (10 días, si el expediente ha sido tramitado por urgencia) desde la publicación de la adjudicación provisional en el Boletín Oficial de Castilla y León o en el perfil de contratante, el adjudicatario provisional deberá presentar ante la mesa de contratación la siguiente documentación: 3) Los documentos que acrediten el reintegro a la Consejería de Educación de los gastos de publicidad de licitación del contrato. Con esta finalidad se adjuntará a la notificación de la adjudicación provisional la liquidación de este gasto previamente satisfecho por la Consejería de Educación.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del informe.

En este sentido, el Consejo de Cuentas valora muy positivamente el esfuerzo realizado, siendo de conformidad con sus conclusiones y recomendaciones el sistema seguido por esta Consejería. Sin embargo, sería deseable que el resto de órganos de contratación de la administración regional se sumaran al mismo y no mantuvieran posturas diferentes sobre esta cuestión.

Párrafo alegado (página 45)

- En los 6 contratos de suministros, números 124 al 129, para el que se ha utilizado el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 182.c) del TRLCAP, la exclusividad del adjudicatario se basa en que se adquieren 2 periódicos y una revista temática semanal en 2 periodos distintos, por ser éstos los que ya ofrecen esta información entre sus páginas.

Alegación presentada

Estos contratos tienen como principal y fundamental finalidad la de proporcionar a los centros escolares unos materiales con que acometer actuaciones de tipo didáctico, y han sido seleccionados por su calidad, actuación permanente y enfoque. Estos materiales no poseen equivalente en la actualidad en el ámbito espacial al que van destinados y están sujetos a unos derechos exclusivos de autoría, edición y propiedad intelectual, lo que ha determinado, finalmente, el tipo de contratación.

Contestación a la alegación

La alegación argumenta que dichos adjudicatarios se han seleccionado previamente, efectuándose unas evaluaciones previas en base a criterios como la calidad, materiales etc. Esta selección interna al parecer, puesto que no se acredita la concurrencia y publicidad en aras de la transparencia del procedimiento de evaluación, no es compatible en este caso con el procedimiento negociado sin publicidad. Respecto de la insuficiente acreditación de la exclusividad del suministrador no se ha aporta nuevos razonamientos.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45)

-Para los 10 contratos de servicios examinados, relativos a recopilación de información y proyección de imagen a través de agencias informativas, números 130 a 132 y 139, difusión de información en materia educativa en prensa, 133 y 137, así como en medios audiovisuales, 134 y 138, y emisiones radiofónicas, 135 y 136, se utiliza el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 210 b) del TRLCAP, si bien no ha quedado suficientemente acreditado que el adjudicatario sea la única empresa que puede prestar el servicio a contratar. En los diferentes casos se produce la coincidencia en el objeto de las contrataciones, sin que se justifique suficientemente el fraccionamiento al que se refiere el artículo 68.3 del TRLCAP.

Alegación presentada

Estos contratos obedecen a que las empresas, bien realizan recopilación de información y proyección de imagen a través de agencias informativas, bien difunden información en materia educativa en prensa, o medios audiovisuales, o emisiones radiofónicas, cuyos formatos, contenidos y audiencia, es de imposible comparación con otros productos de igual tipo, por lo que razones técnicas (recopilación y difusión) y artísticas (contenido y formato), solamente puede encomendarse el objeto del contrato a las empresas que poseen los derechos exclusivos de los mismos.

Contestación a la alegación

La alegación confunde la necesidad pública a satisfacer, (recopilación de información y proyección de imagen a través de agencias informativas, difusión de información en materia educativa) con la justificación en el expediente de que el adjudicatario es el único empresario que prestar el servicio, cuando realmente se contrata con diferentes medios de información, y por lo tanto con una pluralidad de empresarios que pueden satisfacer la necesidad derivada del servicio a contratar, aspecto este que es contradictorio con la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado.

La alusión a la imposibilidad de comparación con otros productos de igual tipo, carece de fundamento, tratándose más bien de una justificación de por qué el contrato se acomoda al servicio a prestar por el adjudicatario y no al contrario.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 71)

-El convenio nº 162, realizado con el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León para concretar las acciones a desarrollar en 2005 del Convenio marco firmado el 23 de junio de 2000, que consisten básicamente en tres actividades: informar sobre el programa Cicerón, dando publicidad al mismo entre las empresas e introduciendo los datos de las mismas; programa de estancias en empresas formando a los técnicos entrevistadores; por último la realización de un estudio de satisfacción en las empresas, para adaptar los ciclos formativos a las necesidades del mercado laboral. Todas estas actividades se realizan por el Consejo Regional a cambio de una aportación de la Consejería, encontrándose incluidas dentro de las estipuladas en el artículo 196 del TRLCAP.

Alegación presentada

El citado convenio, que se suscribe desde el año 2000, fecha en la que se firmó un convenio marco para el desarrollo de la formación profesional en empresas y proyectos formativos de interés, se basa en dos preceptos normativos que atribuyen a las Cámaras Oficiales y al Consejo Regional de Cámaras de Castilla y León, el desarrollo de acciones relacionadas con la formación profesional.

El primero de estos preceptos es el artículo 2.1 de la Ley Básica 3/1993 de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, que encomienda a éstas la función de colaborar con las administraciones educativas competentes en la gestión de la formación profesional reglada, en especial, en la selección y homologación de centros de trabajo y empresas y, en su caso, en la designación de tutores de alumnos y control del cumplimiento de la programación. En segundo lugar, nos encontramos con el artículo 16.2 de la citada norma, que establece que la tercera parte del rendimiento de las cuotas del impuesto de sociedades estará afectada a la función de colaboración con las administraciones

competentes en procesos de formación a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 y los párrafos c) y d) del apartado 2 del artículo 2 de la citada ley

Asimismo, el Decreto 77/1995, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, dispone en su artículo 2: "Sin perjuicio de las competencias que, legal o reglamentariamente, ostenten las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, corresponden al Consejo Regional de Cámaras, las siguientes: g) En los supuestos y con las condiciones y alcance que establezca la Junta de Castilla y León, le corresponderá, además, tramitar los programas públicos de ayudas a las empresas, la gestión de servicios públicos relacionados con las mismas cuando la misma corresponda a la Comunidad Autónoma, desempeñar las funciones administrativas que se le encomienden, y participar en aquellos proyectos de infraestructura y servicios comunes que afecten al conjunto de la Comunidad Autónoma.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación por lo que se suprime el párrafo del informe, se modifica el párrafo que le precede así como el primer párrafo de la página 68, afectando también al cuadro de la página 67 en lo referido a los datos de esta Consejería y la conclusión 15 de la página 79, quedando de la siguiente manera:

Página 67:

Cuadro nº 11: Convenios enviados y fiscalizados

<i>Consejería y Entes Institucionales</i>		<i>Población</i>	<i>Fiscalizados</i>	<i>%</i>	<i>Total incidencias</i>	<i>% s/ fiscalizados</i>
<i>Presidencia</i>	<i>Nº</i>	52	9	17,31	4	44,44
	<i>Importe</i>	16.494.767,62	336.528,62	2,04	169.500,00	50,37
<i>Hacienda</i>	<i>Nº</i>	12	4	33,33	1	25,00
	<i>Importe</i>	141.920,00	5.520,00	3,89	5.520,00	100,00
<i>Agricultura y Ganadería</i>	<i>Nº</i>	63	51	80,95	1	1,96
	<i>Importe</i>	8.257.955,01	4.011.170,34	48,57	603.596,26	15,05
<i>Fomento</i>	<i>Nº</i>	148	46	31,08	1	2,17
	<i>Importe</i>	92.706.235,24	15.234.450,00	16,43		
<i>Sanidad</i>	<i>Nº</i>	43	12	27,91	1	8,33
	<i>Importe</i>	2.452.021,47	1.436.477,00	58,58	9.000,00	0,63
<i>Medio Ambiente</i>	<i>Nº</i>	229	32	13,97	3	9,38

Consejería y Entes Institucionales		Población	Fiscalizados	%	Total incidencias	% s/ fiscalizados
	Importe	143.935.767,97	30.257.328,33	21,02	336.713,86	1,11
Educación	Nº	65	15	23,08	1	6,67
	Importe	26.834.377,70	11.260.807,40	41,96	424.451,40	3,77
Economía y Empleo	Nº	22	10	45,45		
	Importe	20.388.197,70	26.898.500,12	131,93		
Familia e Igualdad Oportunidades	Nº	89	33	37,08		
	Importe	5.085.822,23	2.475.900,80	48,68		
Cultura y Turismo	Nº	126	43	34,13	1	2,33
	Importe	84.532.404,17	60.271.508,00	71,30	570.278,00	0,95
ITA	Nº	65	43	66,15		
	Importe	16.238.069,24	15.648.274,24	96,37		
ADE	Nº.	15	13	86,67		
	Importe	16.435.874,99	16.435.874,99	100,00		
EREN	Nº	11	1	9,09		
	Importe	1.127.606,00	49.000,00	4,35		
ECYL	Nº	73	68	93,15		
	Importe	85.574.463,07	15.778.265,60	18,44		
Gerencia Regional de Salud	Nº	26	14	53,85		
	Importe	3.731.041,23	3.004.646,00	80,53		
Gerencia de Servicios Sociales	Nº.	47	34	72,34		
	Importe	90.556.669,30	23.485.818,04	25,93		
Total Convenios	Nº	1.086	428	39,41	13	3,04
Total cuantía	Importe	614.493.193	226.590.069	36,87	2.119.060	0,94

Página 68: “En el cuadro anterior se constata que con el examen de 428 convenios se ha incrementado el esfuerzo de fiscalización en un 70% con respecto al año anterior, detectándose un número de incidencias que en 2005 representa el 3,04% de los convenios fiscalizados y tan sólo el 1,20% de la población total de convenios remitida por las Consejerías y Entes Institucionales de la Administración de la Comunidad”.

Página 71: “De los 15 expedientes examinados, números 155 a 169, se han detectado incidencias en uno de ellos, lo que supone un porcentaje del 6,67 % del total de los suscritos por la Consejería.”

Página 79: 15) En 13 de los 428 convenios examinados se han detectado incidencias relativas al objeto recogido en los mismos y su acomodación a lo establecido en el artículo

3.1 apartados c) y d) del TRLCAP, que representan el 3,04% de los convenios fiscalizados y tan sólo el 1,20% de la población total de convenios remitida por las Consejerías y Entes Institucionales de la Administración de la Comunidad.

Párrafo alegado (página 71)

-El convenio nº 169 celebrado con la Cruz Roja Española, cuyo objeto consiste en ampliar el número de centros a los recogidos en el convenio de 14/12/2004, en los que Cruz Roja Española se hará cargo de la atención integral a los alumnos con necesidades educativas especiales, prestando servicios como el transporte de alumnos, atención en comedores y actividades escolares, incluidos en el ámbito de la contratación administrativa regulada en el TRLCAP.

Alegación presentada

Actualmente este convenio suscrito con la Cruz Roja Española ya no está en vigor al no haber sido prorrogado su plazo de ejecución.

Contestación a la alegación

No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 141)

ANEXO II.7. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Se han detectado 21 contratos adjudicados en el 2005 y no comunicados al RPCCyL, que corresponden a los expedientes que figuran en el siguiente cuadro:

Cuadro nº 20: Contratos no comunicados al registro

Alegación presentada

ANEXO II. Incidencias en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León. 21 contratos adjudicados en el 2005 y no comunicados al RPCCyL; cuadro nº 20 (pág. 8).

Se adjuntan imágenes (doc. 5) extraídas de la aplicación informática COAD, en su apartado "CONSULTA DEL REGISTRO DE CONTRATOS", en la que se puede comprobar que expedientes relacionados en el cuadro nº 20 del Anexo II figuran inscritos en el registro.

Sólo dos expedientes figuran con la leyenda "Sin Registrar", y se corresponden con los números 14847/2005/155 y 14847/2005/193. Estos contratos fueron resueltos antes de llegar a su formalización, por ello no fueron comunicados al Registro Público de Contratos (se adjunta copia; doc. 6).

Por otra parte, se adjunta copia (doc, 7) del escrito del Servicio de Contratación de la Consejería de Educación, de 26 de septiembre de 2008, enviado a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, por el que se remite relación de los expedientes tramitados por la Consejería de Educación durante los ejercicios 2005, 2006 Y 2007 de suministros de compra centralizada que han sido dados de alta en COAD pero cuya inscripción en el registro a través de COAD es imposible para esta Consejería.

Contestación a la alegación

La documentación presentada en función de los datos que obran en la actualidad en la aplicación COAD es insuficiente puesto que no acredita la existencia de la misma en el momento de los trabajos de auditoría, los cuales una vez comprobados ponen de manifiesto que la información de esos registros no se enviaron al Consejo Cuentas. El hecho de que consten en la aplicación, solamente implica que el error se ha corregido en la actualidad. Además, respecto de los contratos sin registrar, en las alegaciones no se aporta documentación que soporte la aseveración efectuada.

Respecto la documentación aportada relativa a los expedientes de suministro de adquisición centralizada, no contiene expedientes afectados por la incidencia que se alega, además de ser información de 26 de septiembre de 2008, que extemporáneamente se pone a disposición del Consejo de Cuentas en la fase de alegaciones, por lo que no procede su examen.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 141)

Por otra parte, el RPCCyL ha comunicado 141 registros que se corresponden con contratos adjudicados en distintas fechas a 2005, cuyo importe de adjudicación se eleva a 78.002.104 euros. Esta cuantía representa el 26,27 % del importe de adjudicación comunicado por el Registro de esta Consejería. A continuación se detallan los expedientes detectados:

Alegación presentada

ANEXO II. Incidencias en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León. Contratos comunicados al Registro, pero no adjudicados en 2005; cuadro nº21 (pág. 9, 10, 11 y 12).

Se desconoce la razón por la que el RPCCyL ha comunicado estos registros, si bien podemos deducir que en lo que se refiere a los registros correspondientes a los Servicios Centrales de la Consejería, 14847/2005/180 en adelante, se refieren a contrataciones anticipadas para el año 2006, cuya adjudicación se produjo durante el año 2006. Teniendo en cuenta que el rango de expedientes solicitados por el Consejo de Cuentas comprendía sólo las adjudicaciones de 2005, entendemos que estos registros comunicados no han sido seleccionados con esta condición.

Contestación a la alegación

La incidencia puesta de manifiesto en este párrafo afecta al RPCCYL, cuya alegación es la que procede contrastar con la información de la Consejería, que como muy bien contesta lo desconoce y supone cuales son los motivos de las diferencias. En todo caso es un error de la información suministrada por el RPCCYL al Consejo de Cuentas para realizar los trabajos de fiscalización.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe. No obstante, en función de la alegación efectuada y con el objeto de mejorar la redacción del párrafo, se modifica el que figura en el informe por el siguiente:

“Existen 25 expedientes por importe de 15.939.225 euros que figuraban en el RPCCyL erróneamente como correspondientes a esta Consejería y que sin embargo, no han sido facilitados por dicha Consejería al no pertenecer a la misma, lo que supone el 5,38 % del importe de adjudicación comunicado por el mismo.”

Párrafo alegado (página 145)

- En los expedientes 12220/2005/002, 14847/2005/180, 14847/2004/141 y 15074/2004/043, los importes de adjudicación comprobados, 70.031 euros, 4.834.960 euros, 71.228 euros y 31.600 euros respectivamente, difieren de los que figuran en el Registro.

Alegación presentada

ANEXO II. Incidencias en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León. Contratos cuyos importes de adjudicación difieren de los que figuran en el Registro (pág. 12).

Excepto en el expediente 14847/2005/180, cuyo importe de adjudicación sí que figura erróneo en el Registro ya que, al ser un contrato cofinanciado por dos Consejerías, sólo se grabó el importe correspondiente a la Consejería de Educación, en el resto de expedientes los importes de adjudicación que constan en el Registro son coincidentes con los importes reales de adjudicación, sin que se aprecie contradicción alguna.

No obstante, adviértase que algunos de estos contratos han sido adjudicados durante el año 2004 y no en el año 2005.

Contestación a la alegación

Respecto a las diferencias de importe de determinados expedientes, que la Consejería dice no apreciar, surgieron al comparar los datos facilitados por el RPCCyL y las órdenes de adjudicación facilitadas por la Consejería.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 145)

Existen 25 expedientes por importe de 15.939.225 euros incluidos en el RPCCyL que corresponden a esta Consejería y que sin embargo, no han sido facilitados al no pertenecer a la misma, lo que supone el 5,38 % del importe de adjudicación comunicado por el mismo.

Alegación presentada

ANEXO II. Incidencias en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León. Existen 25 expedientes por importe de 15.939.225 euros incluidos en el RPCCyL que corresponden a esta Consejería y que sin embargo no han sido facilitados al no pertenecer a la misma, lo que supone el 5,38 % del importe de adjudicación comunicado por el mismo (pág. 12).

Esta Consejería no alcanza a comprender esta observación realizada por el Consejo de Cuentas al referirse a contratos correspondientes a la Consejería de Educación pero que, sin embargo, no pertenecen a la misma.

Contestación a la alegación

La incidencia puesta de manifiesto en este párrafo afecta al RPCCYL, cuya alegación es la que procede y no la de la Consejería, que como muy bien contesta lo desconoce. En todo caso es un error de la información suministrada por el RPCCYL al Consejo de Cuentas para realizar los trabajos de fiscalización, puesto que en dicho Registro figuran a nombre de la Consejería.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 159)

ANEXO III.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN DE CONVENIOS

Alegación presentada

Por otra parte, los códigos de los expedientes relacionados en el ANEXO III no pertenecen a la Consejería de Educación ni a ninguna de las Direcciones Provinciales de Educación dependientes de la misma.

Contestación a la alegación

La información relativa al convenio suscrito por la Fundación Universidad de Verano ha sido facilitada por el Registro de Convenios.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

VII. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Párrafo alegado (página 46)

- El reembolso de los gastos de publicidad de la licitación ha sido satisfecho directamente por el adjudicatario al BOCyL, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Castilla y León. Además se ha insertado publicidad en un medio privado, pagando el adjudicatario directamente a dos agencias de publicidad, con lo que se ha incumplido el artículo 55 del TRLCAP.

Alegación presentada

En lo relativo a los gastos de publicidad en BOCYL y para dar cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente sobre publicidad en prensa de la licitación de los diferentes expedientes de contratación, esta Consejería realiza con diferentes agencias de publicidad contratos menores vinculados al contrato principal, de acuerdo con el TRLCAP, cuyo art. 56 establece que la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura, si bien el pago, en su caso, será realizado por el adjudicatario como consecuencia de la obligación asumida en el pliego.

Contestación a la alegación

Con independencia del mayor o menor acierto de la utilización del contrato menor en estos casos, el informe pone de manifiesto una contratación supuestamente verbal con una empresa que inserta la publicidad, pero pagando un tercero, que es el adjudicatario. Si el contrato principal obliga al adjudicatario a pagar al órgano que contrata, no se acredita suficientemente en virtud de qué causa se realiza el pago directo por el contratista a la empresa de publicidad, que sería un tercero ajeno a la relación contractual, sin tener tampoco constancia documental de la existencia del contrato menor.

Por otra parte, esta postura es contraria a la mantenida por la Consejería de Educación o la Gerencia Regional de Salud, siendo deseable que el resto de órganos de contratación de la administración regional se sumaran al mismo y no mantuvieran posturas diferentes sobre esta cuestión.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

-En el contrato de suministros nº 145, referido a la adquisición de software para el sistema de información geográfico de la Consejería, se ha utilizado el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 182.c) del TRLCAP, basándose en la exclusividad que tiene el adjudicatario en España y justificándose en que la misma empresa adquirió anteriormente este software para el que se necesita aumentar el número de licencias. En el expediente consta un certificado de exclusividad para España de la misma empresa si bien esta justificación no acredita suficientemente que tan sólo pueda encomendarse el suministro a un único proveedor.

Alegación presentada

En lo relativo al contrato de suministros 145 (15499/2005/021: suministro del software para el sistema de información geográfica de la Consejería). Este contrato tiene por objeto la ampliación y mantenimiento de las licencias de software del Sistema de Información Geográfica que da soporte a la explotación de datos de carácter geográfico que se generan en la Consejería. Los estándares de este sistema en la Junta de Castilla y León y los que utiliza la Consejería se basan en la familia de productos SIG de la compañía ENVIRONMENTAL SYSTEMS RESEARCH INSTITUTE, INC. (ESRI). Dicha compañía ha certificado que el distribuidor autorizado exclusivo para España es ESRI España. Consta en el expediente traducción jurada autenticada por notario del documento original en inglés emitido por el fabricante (Se adjunta fotocopia).

Dado que en el informe del Consejo no se aducen las razones por las cuáles esta acreditación se entiende insuficiente o qué acreditaciones o documentos justificantes sería necesario incorporar al expediente, no es posible efectuar alegaciones al respecto.

En lo que se refiere al resto de los contratos, en todos los expedientes constan en los diferentes informes las razones técnicas a las que se atribuye esta exclusividad.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación respecto del contrato nº 145, por lo que se procede a la supresión del párrafo alegado en el informe y a la modificación del segundo párrafo de la página 47, quedando de la siguiente manera:

“La justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia, recogidos en el artículo 11 del TRLCAP, que significa el procedimiento negociado se entiende insuficiente en 9 de los 10 expedientes examinados, lo que representa un 91,74 % del total del gasto de la muestra fiscalizada. Estos contratos son los siguientes:”

También se modifica la conclusión 12 de la página 78 con los siguientes porcentajes:

“Tanto en el ámbito de la Administración General como Institucional de la Comunidad de Castilla y León se ha verificado que la justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que implica la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en la adjudicación de los contratos fiscalizados, no se ha acreditado de manera suficiente en el 75,63% de los expedientes examinados cuyo número e importe representan el 9% y el 25,45% de la población total adjudicada por este procedimiento.”

Respecto del resto de los expedientes no se cuestiona que no conste el informe técnico motivando la exclusividad, sino que esta motivación es insuficiente puesto que no ha quedado suficientemente acreditado que el adjudicatario sea la única empresa que puede prestar el servicio a contratar, cuando en algunos casos dichos contratos se efectúan con diferentes medios y se acomoda el contrato al adjudicatario y no este a la necesidad pública a satisfacer con el servicio.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 146)

ANEXO II.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN .ANEXO II.8. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Finalmente existe un expediente, el 15074/2003/025, que conforme a la documentación facilitada, no se ha podido comprobar la veracidad de la información contenida en el Registro.

Alegación presentada

En cuanto a la referencia de que "no se ha podido comprobar la información referida al expediente 15499/2003/025 por importe de 8.257.421 euros" se informa que debe tratarse de un error ya que el expediente 25 del año 2003 es un expediente de adquisición centralizada cuyo importe de licitación asciende a 4.307,44 euros y el expediente 25 del año 2005 tampoco se corresponde con ese importe.

Contestación a la alegación

La incidencia puesta de manifiesto en este párrafo afecta al RPCCYL, cuya alegación es la que procede y corresponde contrastar con la información de la Consejería, que como muy bien contesta debe tratarse de un error de la información suministrada por el RPCCYL al Consejo de Cuentas para realizar los trabajos de fiscalización, puesto que en dicho Registro figuran de esa manera.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

VIII. ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO

Párrafo alegado (página 52)

-En el contrato de obra nº 166 se han cumplido las condiciones de licitación respecto al precio. Con respecto al plazo, establecido en 8 meses y medio y cuya finalización prevista es 20 de junio de 2006, la última certificación ordinaria corresponde a abril de 2007 y la recepción el 25 de septiembre de 2007. Por tanto, existen en el expediente retrasos debido, tal y como figura en el expediente de reajuste de anualidades, a la realización concomitante de la obra con la celebración de la exposición de las “Edades del Hombre”, pero no hay constancia conforme al artículo 96.2 del TRLCAP de las prórrogas y nuevos plazos concedidos, así como se incumple también el artículo 110.2 del TRLCAP. A mayor abundamiento, uno de los criterios de adjudicación valoraba la disminución del calendario de la obra, que se ha tenido en cuenta en la oferta realizada por el adjudicatario.

Alegación presentada

Se adjunta la documentación referida a las prórrogas y ampliaciones de plazo del referido contrato. Respecto a la utilización de la reducción de plazo como criterio de adjudicación del contrato, se estima que este criterio no impide que se puedan conceder prórrogas o ampliaciones de plazo al adjudicatario, cuando de acuerdo al artículo 96.2 TRLCAP, el retraso sea producido por causas no imputables al contratista y éste ofrezca cumplir sus compromisos dándole prórroga por un tiempo igual al perdido a no ser que el contratista pida uno menor.

Este criterio de adjudicación es eminentemente un criterio objetivo que no plantea problemas en su aplicación y valoración, sin embargo su utilización no debe impedir que a lo largo de la ejecución del contrato, puedan ponerse soluciones a circunstancias imprevisibles que pueden retrasar el desarrollo de la obra sin que las mismas sean imputables al adjudicatario.

No obstante a partir del ejercicio 2007 este criterio de adjudicación se ha eliminado en los pliegos de cláusulas que rigen las obras de restauración promovidas por esta Consejería.

Contestación a la alegación

La documentación aportada permite explicar las causas de los retrasos a los que se refiere el informe, en unos casos debidamente justificadas como es el de la suspensión temporal de la ejecución del contrato, ya intuida por la información relativa al expediente de reajuste de anualidades, pero en otros casos la documentación presentada evidencia que no se motivan adecuadamente las causas por las que se concede la prórroga, no ajustándose por tanto al artículo 96.2 del TRLCAP y afectando por ello, como también parece estar de acuerdo la Consejería, al plazo establecido en el contrato, que además en este caso es un factor a tener en cuenta en la valoración de las ofertas según los criterios de adjudicación. Los tres motivos por los que se solicita y concede la prórroga no son suficientes para considerarse no imputables al contratista puesto que:

- el hecho de que determinadas obras no pudieron ser comenzadas en noviembre de 2006 por estar suspendida la obra es obvio, porque ya tuvieron su periodo de suspensión que se levantó en enero de 2007.

-la composición del terreno durante la excavación constituye una imperfección del proyecto que debió preverse en su estudio geotécnico.

-la celebración de carnavales es un acontecimiento que se produce de forma periódica aproximadamente en esas fechas.

Por tanto la alegación no desvirtúa lo manifestado en el informe, si bien procede modificar el párrafo alegado redactándose de la siguiente manera:

“-En el contrato de obra nº 166 se han cumplido las condiciones de licitación respecto al precio. Con respecto al plazo, establecido en 8 meses y medio y cuya finalización prevista es 20 de junio de 2006, la última certificación ordinaria corresponde a abril de 2007 y la recepción el 25 de septiembre de 2007. Según la documentación aportada del expediente el retraso es debido a la suspensión temporal de las obras hasta enero de 2007, debida a la realización concomitante de la obra con la celebración de la exposición de las “Edades del Hombre”, así como a una prórroga solicitada ese mismo mes alegando tres motivos que no justifican suficientemente que su causa se deba a razones no imputables al contratista conforme al artículo 96.2 del TRLCAP. Se incumple también el plazo del artículo 110.2 del TRLCAP. A mayor abundamiento, uno de los criterios de adjudicación valoraba la disminución del calendario de la obra, que se ha tenido en cuenta en la oferta realizada por el adjudicatario.”

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53)

-En el contrato de obras nº 167, el plazo previsto de 18 meses finalizaba el 30 de mayo de 2007, no habiéndose aportado el acta de recepción ya que la Comunidad Autónoma como órgano de contratación ha argumentado que la obra está sin finalizar. Este incumplimiento del plazo establecido es debido a que en mayo de 2007 la Intervención Delegada de la Consejería repara e interrumpe los pagos de ésta ya que, según lo estipulado en el convenio de colaboración entre la Consejería y la Diputación de Soria para financiar la obra, no se ha certificado la aportación de la Diputación, tal y como recoge el artículo 69.2 del TRLCAP, según el cual en este caso es necesario que la Consejería como órgano de contratación acredite la plena disponibilidad de todas las aportaciones y el orden de su abono. Por tanto, se incumple el artículo 11.2.e) del TRLCAP al no tener el proyecto acreditado la existencia de crédito adecuado y suficiente. No se ha dejado constancia en el expediente de las posibles indemnizaciones que correspondan a favor del contratista conforme al artículo 97.2 del TRLCAP, ni que se haya rescindido el contrato.

Alegación presentada

En la actualidad la ejecución de estas obras se encuentra suspendida desde el 25 de julio de 2007, estando pendiente de aprobación un proyecto modificado para hacer frente a las necesidades nuevas e imprevistas que han surgido en la ejecución de la obra, no existiendo por tanto acto de resolución del contrato.

Respecto a la acreditación de la disponibilidad de todas las aportaciones económicas, se han llevado a cabo los trámites precisos para formalizar una addenda al convenio de colaboración inicial suscrito con la Diputación de Soria. Esta addenda una vez formalizada, vendrá acompañada de los documentos contables oportunos que garanticen la disponibilidad de la aportación económica de la Diputación de Soria atendiendo a las fechas previstas de reanudación y finalización de obras.

Contestación a la alegación

La documentación aportada tan solo acredita la suspensión temporal de la ejecución de la obra, por lo que las consideraciones efectuadas sobre los trámites

llevados a cabo para acreditar la existencia de crédito adecuado y suficiente no se pueden tener en cuenta.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53)

-El reembolso de los gastos de publicidad de la licitación en los 4 expedientes examinados ha sido satisfecho directamente por el adjudicatario al BOCyL, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Castilla y León. Además, en estos cuatro expedientes, se ha insertado publicidad en un medio privado, mediante la contratación verbal con dos agencias de publicidad para estos cuatro expedientes, con lo que se ha incumplido el artículo 55 del TRLCAP.

Alegación presentada

1.-Incumplimiento del artículo 19.2 del Decreto 111/2004

Sin perjuicio de la redacción literal del artículo 19.2 citado, en la fecha a la que se refieren las observaciones realizadas en el Informe Provisional la aplicación de las disposiciones administrativas mencionadas se encontraba, por otra parte, supeditada a la conformidad con la asimismo vigente Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. Nada en dicha Ley parece oponerse, no obstante, al criterio seguido en las actuaciones sometidas a control: la regulación específica de la Tasa que grava la inserción de anuncios en el boletín carece de normas especiales de determinación de los sujetos pasivos, lo que impone remitir a las disposiciones generales que Ley contiene al respecto, establecidas en su artículo 8; y este último precepto resulta perfectamente compatible con el criterio seguido en las actuaciones sometidas a control, toda vez que establece, por una parte:

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en calidad de contribuyentes, y quedarán obligados al cumplimiento de las correspondientes prestaciones tributarias, las personas físicas o jurídicas que (...) resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o la actividad realizada que constituyan el hecho imponible y, por otra parte, permitiría incluso admitir una actuación indistinta, al amparo de su apartado .4:" La

conurrencia de dos o más titulares respecto al hecho imponible obligará a éstos solidariamente".

2.- Incumplimiento del artículo 55 del TRLCAP en la contratación de los servicios de una agencia de publicidad.

En la inserción del anuncio en prensa concurre una actividad realizada de oficio por la Administración, encaminada a la realización de los principios de publicidad y concurrencia, por una parte, con la responsabilidad que, por otra parte y respecto de los gastos que genere tal inserción, corresponde al adjudicatario, dado que es éste quien debe abonarlos, dentro de los límites establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.2.g) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Las propias características del objeto del gasto de inserción del anuncio impiden conocer quién ha de ser el definitivo responsable de su abono en el momento de su realización, toda vez que su finalidad es precisamente anunciar la licitación de cara a la determinación del adjudicatario, que será en definitiva quien deberá abonar el importe correspondiente a la inserción del anuncio, a menos que la licitación quede desierta, en cuyo caso es la Administración quien deberá hacerse cargo de él.

La contratación de los servicios de la agencia de publicidad por la Administración, a estos efectos, se realiza mediante el encargo de la inserción correspondiente, dentro de los límites establecidos en el pliego, quedando suspendida la determinación de la persona responsable del abono de dicha inserción hasta el momento de la adjudicación, en su caso. Esta forma de actuación se considera admisible al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, toda vez que garantiza tanto el cumplimiento de los referidos principios de publicidad y concurrencia como el abono por parte del contratista de los gastos legalmente previstos, así como una mayor simplificación de los trámites y gastos encaminados a hacer efectivo dicho abono, que aconseja el principio de buena administración, respecto de otras alternativas que llevarían al mismo resultado, como podría ser la de tramitación del pago del importe con cargo a los Presupuestos de la Administración para después proceder a la refacturación al contratista de los servicios de la agencia.

A este respecto es oportuno señalar que el gasto correspondiente al servicio de la agencia publicitaria a que se refiere la observación realizada se encuentra dentro de los límites

cuantitativos establecidos para su consideración como gasto menor, siendo así que el procedimiento seguido para su realización incluye todos los trámites exigidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 56 del TRLCAP) para la realización de tal clase de gastos. Por todo ello se formula discrepancia acerca de la apreciación del supuesto de contratación verbal al que se refieren las observaciones recibidas.

En estos supuestos si la Consejería procediera a abonar previamente estos gastos, acabaría actuando como un intermediario entre el BOCYL y el diario en el que se publica el anuncio de licitación, y el adjudicatario final del concurso, y dado que en ningún caso esta actuación supondría el ejercicio de una actividad empresarial por parte de esta Consejería, se plantearía el problema de la imposible repercusión y recuperación del IVA derivado de este servicio. De esta forma la inserción de los anuncios de licitación acabaría suponiendo un coste económico para la Administración, dado que el IVA soportado en las facturas de BOCYL y de la agencia de publicidad que realiza la inserción en prensa, no podría repercutirse al adjudicatario, siendo estos gastos por cuenta del adjudicatario del contrato.

Contestación a la alegación

Respecto de la argumentación sobre el incumplimiento del artículo 19.2 del Decreto 111/2004, basada en lo establecido en el régimen jurídico tributario sobre tasas aplicable, puede considerarse coherente conforme a dicha Ley de Tasas, pero no es menos cierto que lo que se analiza en este caso es un expediente concreto, las relaciones derivadas del contrato y su procedimiento, por lo que existiendo un Decreto que establece claramente el cumplimiento de una obligación, no resulta necesario acudir a otra legislación más o menos directa que afecte al asunto en cuestión.

Por otra parte, esta postura es contraria a la mantenida por la Consejería de Educación o la Gerencia Regional de Salud, siendo deseable que el resto de órganos de contratación de la administración regional se sumaran al mismo y no mantuvieran posturas diferentes sobre esta cuestión.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Respecto del incumplimiento del artículo 55 del TRLCAP en la contratación de los servicios de una agencia de publicidad, con independencia de las consecuencias fiscales y del mayor o menor acierto de la utilización del contrato menor en estos casos,

el informe pone de manifiesto una contratación supuestamente verbal con una empresa que inserta la publicidad, pero pagando un tercero, que es el adjudicatario. Si el contrato principal obliga al adjudicatario a pagar al órgano que contrata, no se acredita suficientemente en virtud de qué causa se realiza el pago directo por el contratista a la empresa de publicidad, que sería un tercero ajeno a la relación contractual, sin tener constancia documental ni del encargo que se hace ni del contrato menor en cuestión.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 54)

Los contratos nº 176 a 178, destinados a cubrir la necesidad de difusión de las políticas de actuación de la Consejería, tratándose de 3 agencias informativas que ostentan cada una de ellas la exclusividad en cuanto a la difusión de la información. Estos contratos se han iniciado en la misma fecha y tienen el mismo objeto, sin que se justifique el fraccionamiento al que se refiere el 68.3 del TRLCAP.

Alegación presentada

A la hora de analizar estos contratos hemos de tomar como punto de partida la finalidad pretendida con los mismos, que no es otra que lograr el mayor grado de difusión de las actuaciones de la Consejería en el ejercicio de las competencias que le atribuía el artículo 1 del Decreto 80/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo. Para ello resulta imprescindible contar con las principales agencias de prensa con estructura en el territorio de nuestra Comunidad, ya que cada una de ellas tiene una red de corresponsales propia con presencia en unas u otras localidades, tienen a su vez una bolsa de clientes que comprenden a medios escritos y audiovisuales diferentes en cada una de ellas, así como diferentes medios técnicos para la transmisión de noticias. Todo ello hace que resulte imprescindible contar con las empresas más relevantes del sector si se quiere lograr un adecuado grado de difusión de las actuaciones de la Consejería.

Cada una de estas agencias dispone a su vez de una serie de servicios informativos propios que diferencian su prestación de la de las restantes empresas, de tal forma que para una correcta difusión de las actividades de la Consejería resulta imprescindible la contratación de todas ellas. Así la Agencia EFE es la única que dispone de una red de más de 120 delegaciones repartidas por todo el mundo, de tal forma que es la única empresa que puede

garantizar una adecuada difusión internacional de la actividad de la Consejería. En el caso de Europa Press es la única agencia que dispone de más de 10 delegaciones permanentes repartidas por todo el territorio español, garantizando por tanto la mejor difusión nacional de la actividad de la Consejería. Por último en el caso de la Agencia Ical, es la única que tiene una infraestructura en nuestra Comunidad que le permite transmitir sus noticias en soporte audiovisual a través de Ical Radio e Ical Televisión, y completa sus servicios con un servicio informativo sobre la actividad económica de la Unión Europea (Euroical).

Conviene tener en cuenta que el tratamiento de las noticias varía en razón de los delegados que generen estas noticias en Castilla y León, ya que cada una de las agencias dispone de su propia red de corresponsales que cubren las noticias generadas, los cuales darán un tratamiento diferenciado a las noticias en materia de cultura y turismo, por tanto para garantizar que la administración disponga de una información plural y se lleve a cabo una adecuada difusión de sus actuaciones ha de contarse con las tres agencias citadas.

Ha de concluirse por tanto manifestando que la contratación de estos servicios por procedimiento negociado sin publicidad no tiene por objeto impedir una efectiva concurrencia de licitadores, sino que se basa fundamentalmente en la necesidad de tomar en consideración razones técnicas (red de corresponsales, delegaciones permanentes de que dispone, bolsa de clientes, o medios de difusión propios) que son propias de cada una de las agencias, y que ningún otro licitador en el mercado puede equiparar. Este hecho se pone de manifiesto en que se celebran contratos con tres agencias diferentes, atendiendo al valor añadido que cada una puede ofrecer al resultado final buscado, que no es otro que la más adecuada difusión de las actuaciones de la Consejería. Si la finalidad fuera eliminar la concurrencia de licitadores sería más sencillo proceder a realizar una única contratación con una de ellas.

Respecto a la coincidencia de su tramitación en el tiempo obedece a razones de eficacia y eficiencia, principios inspiradores del actuar administrativo, que aconsejan y requieren que las actuaciones y tramitaciones que se puedan impulsar y realizar de forma simultánea sean llevadas a cabo de esa forma.

Con relación a la coincidencia en el objeto del contrato se estima que en los tres expedientes citados sí concurren circunstancias justificativas suficientes que permiten su tramitación separada sin infracción del citado artículo 68 TRLCAP, ya que, de hecho, el objeto de ambos contratos presenta la suficiente individualización atendiendo a los servicios específicos que prestan cada una de las agencias, como para poder considerar que estamos

ante tres objetos distintos y claramente diferenciados, al punto que cabe hablar de tres prestaciones totalmente diferentes susceptibles de ser objeto de contratos igualmente diferenciados, sin incurrir en vulneración del arto 68 TRLCAP antes citado.

Por otra parte, no existe ninguna prescripción normativa, ni en el artículo 68 del TRLCAP, ni en otro artículo de la referida ley, ni en ningún artículo del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que vincule, una o supedite el objeto del contrato y su hipotético fraccionamiento al periodo de tiempo en que el contrato se formalice o suscriba. Por otra parte, razones de eficacia y eficiencia, principios inspiradores del actuar administrativo, aconsejan y requieren que las actuaciones y tramitaciones que se puedan impulsar y realizar de forma simultánea sean llevadas a cabo de esa forma. Por tanto se estima que el hecho de que las órdenes de inicio tengan la misma fecha no aporta dato alguno a favor o en contra de un hipotético fraccionamiento del objeto del contrato.

La única causa de fraccionamiento del objeto que cabría considerar es, precisamente esa, la del objeto del contrato, y para que produzca el fraccionamiento de un objeto este objeto debe ser único e idéntico.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada confunde la justificación de la necesidad publica a satisfacer que fundamenta la contratación de los servicios (el mayor grado de difusión de las actuaciones de la Consejería en el ejercicio de las competencias, garantizando que la administración disponga de una información plural), con la justificación exigida legalmente en el expediente de que el adjudicatario es el único empresario que presta el servicio, puesto que realmente se admite con la alegación que la pretensión del órgano de contratación es contratar con todos los principales medios de información, y por lo tanto una pluralidad de empresarios que pueden satisfacer la necesidad derivada del servicio a contratar, aspecto este que es contradictorio con la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado.

En relación con la justificación del procedimiento a través de la individualización de los servicios específicos de los diferentes medios, el órgano de contratación con esta actuación aparentemente busca acomodar las características del contrato al adjudicatario y no es éste el que se ajusta a la necesidad pública a satisfacer con el servicio.

Por tanto, la identidad en el fundamento de la contratación, la justificación del procedimiento atendiendo a la individualización del servicio a prestar en función de las características del adjudicatario, la pluralidad de empresarios con la que se contrata que, aunque aporten más valor añadido en un caso u otro, no significa que no puedan presta el servicio, la coincidencia de fechas, son hechos constatados que considerados conjuntamente permiten afirmar lo dispuesto en el informe en relación con estos contratos.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 54)

-El contrato de servicios nº 179, que tiene por objeto la representación de una obra para el teatro de calle con motivo del centenario de Cervantes, siendo la única empresa a la que se puede encomendar la obra por razones artísticas.

Alegación presentada

A la hora de analizar este tipo de contratos hemos de tomar como punto de partida la finalidad pretendida con los mismos, que no es otra que lograr el mayor grado de difusión de las actividades de promoción cultural que lleva a cabo la Consejería en el ejercicio de las competencias que le atribuía el artículo 1 del Decreto 80/2003, de 17 de julio, por el que se establecía la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo. Para el logro de esta finalidad resulta imprescindible contar con actuaciones y representaciones novedosas en el panorama teatral y que tengan el mayor grado de repercusión posible. Corresponde por tanto al órgano de contratación la elección, de entre las distintas representaciones sobre textos basados en El Quijote, de aquella que garantice una mejor difusión de sus actuaciones. Por tanto podrá discutirse sobre la conveniencia o la oportunidad de elegir una determinada actuación y no otra, pero una vez tomada esta decisión por el órgano de contratación, es clara la existencia de razones artísticas o relacionadas con la protección de derechos exclusivos que hacen que sólo pueda encomendarse el contrato a un único empresario, ya que será el titular de los derechos de propiedad intelectual de la representación teatral. No se discute por tanto que existan otras compañías teatrales que puedan representar otras obras basadas en El Quijote, pero se entiende que está dentro de las facultades del órgano de contratación la elección de aquella representación que conduzca a una mejor promoción del cuarto centenario de la publicación del Quijote.

La utilización del procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas o de protección de derechos exclusivos prevista en el artículo 210. b) del TRLCAP, resulta perfectamente aplicable a este contrato, ya que como se pone de manifiesto en la propia propuesta de inicio, y así lo acredita el adjudicatario en su sobre 1 de documentación general al acreditar su solvencia técnica, la obra Sueños del Quijote es una dramaturgia propia creada por el adjudicatario como autor de los textos y de la puesta en escena de la obra, por tanto no es factible promover una concurrencia efectiva con otros potenciales adjudicatarios al ser D. Agapito Martínez Paramio el autor de la obra indicada y único con capacidad para poder autorizar su puesta en escena.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada confunde la justificación de la necesidad pública a satisfacer que fundamenta la contratación de los servicios (el mayor grado de difusión de las actuaciones de la Consejería en el ejercicio de las competencias, garantizar que la administración disponga de una información plural), con la justificación exigida legalmente en el expediente de que el adjudicatario es el único empresario que presta el servicio, reconociéndose por la propia Consejería que no se discute que existan otras compañías teatrales que puedan representar otras obras basadas en El Quijote, pero se entiende que está dentro de las facultades del órgano de contratación la elección de aquella representación que conduzca a una mejor promoción del cuarto centenario de la publicación del Quijote, por lo que la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado no es admisible en este caso.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 54)

-El contrato nº 180 sobre la realización de medallones en piedra, que debería haberse catalogado como contratos de suministros conforme al artículo 171 del TRLCAP, se justifica por el 210.b) del TRLCAP, cuando sería más propio justificarlo a través del artículo 216.4 del TRLCAP, por ser el ganador de un concurso de ideas, celebrado anteriormente.

Alegación presentada

El artículo 171 del TRLCAP establece que "a los efectos de esta ley, se entenderá por contrato de suministro el que tenga por objeto la compra... de productos o bienes muebles."

En los supuestos que nos ocupan no nos encontramos ante piezas escultóricas ya existentes en el mercado, sobre las cuales pueda formularse un pedido de un determinado número de ejemplares, sino que se trata de bienes que surgen como el resultado final de una serie de trabajos previos que comprenden el diseño y creación de los bocetos y maquetas presentados al concurso convocado por Orden CYT/1067/2004, de 1 de julio, labores de selección de los materiales definitivos y por último el trabajo de esculpir la pieza.

La naturaleza de estos trabajos previos los aleja también de la figura del suministro de fabricación prevista en el artículo 172. c) del TRLCAP, ya que en estos casos el suministrador se limita a la fabricación del bien según las indicaciones de la administración, sin que el mismo tenga capacidad de decisión sobre el resultado final a obtener. Como pone de manifiesto la propia Orden CYT/1067/2004 al establecer las condiciones técnicas, no se trata de condicionar la creatividad del artista con unas instrucciones claras y específicas de que es lo que se quiere, sino que simplemente se limita a establecer unas condiciones mínimas de uniformidad de las piezas que se integrarán el espacio común de la Plaza Mayor de Salamanca. Una interpretación excesivamente formalista del arto 171 TRLCAP podría dar lugar a entender que todo contrato de servicios que de lugar a un resultado reflejado en un soporte material sería susceptible de ser objeto de un contrato de suministro, por lo que esta categoría de contratos de servicios quedaría prácticamente carente de contenido.

Con relación a la justificación de la utilización del procedimiento negociado en el 210.b) y no en el 216.4 del TRLCAP, se estima que en el expediente queda suficientemente acreditado que el fundamento de la elección del procedimiento y la celebración de estos contratos privados, está en el fallo del jurado por el que se resuelve en concurso de propuestas convocado por Orden CYT/1067/2004, de 1 de julio. Esta justificación aparece en informes del servicio de Promoción Cultural, en la propuesta de inicio del contrato, en el pliego de cláusulas administrativas que rige la contratación y en el propio clausulado del contrato. Si bien es cierto que en la Orden de inicio sólo se cita como fundamento el artículo 210.b), resulta claro del análisis del expediente de contratación en su conjunto que la justificación última de la elección del procedimiento negociado está en el artículo 216.4, ya que es el fallo que resuelve el concurso de ideas el que selecciona atendiendo a criterios artísticos las propuestas más adecuadas para los fines pretendidos. Una vez puestas de manifiesto por el fallo del jurado las razones artísticas que han servido de base para seleccionar las obras ganadoras, la justificación de la utilización del procedimiento negociado puede buscarse en el 210.b) alegando razones artísticas, o en el artículo 216.4, si bien la redacción de este artículo

en su conjunto se ocupa más de planes y proyectos en materia de urbanismo, ordenación del territorio, arquitectura o ingeniería, que de labores de creación artística. Por tanto se estima que la utilización del procedimiento negociado en este supuesto, puede tener su fundamento en el artículo 210.b), en el 216.4 o en ambos de manera conjunta, ya que en última instancia la elección del jurado se basó en razones de calidad artística de las propuestas presentadas.

Contestación a la alegación

Con independencia de que no se está de acuerdo con la argumentación en la que se basa la calificación del contrato como de servicios, puesto que el artículo 172.c) del TRLCAP hace referencia a los casos en que el empresario debe elaborar bienes según características peculiares fijadas previamente por la Administración, pero no dice nada sobre la falta de capacidad de decisión sobre el resultado final a obtener como se interpreta en la alegación, se admite la alegación en cuanto a la justificación de la utilización del procedimiento negociado en base al concurso previamente convocado, que es el verdadero motivo que por el que se reflejaba la incidencia en el informe.

Se acepta la alegación, por lo que se procede a la supresión del párrafo alegado en el informe y a la modificación del último párrafo de la página 53, quedando de la siguiente manera:

“La justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado se entiende insuficiente en 7 expedientes, por un importe de 488.474 euros, lo que representa un 35,58 % del total de la muestra fiscalizada. En todos los casos se utiliza el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 210.b) del TRLCAP, basándose en la exclusividad insuficientemente acreditada que tiene el adjudicatario. Todos ellos son contratos de servicios cuyo objeto se detalla a continuación.”

También se modifica la conclusión 12 de la página 78 con los siguientes porcentajes:

“Tanto en el ámbito de la Administración General como Institucional de la Comunidad de Castilla y León se ha verificado que la justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que implica la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en la adjudicación de los contratos fiscalizados, no se ha acreditado de manera suficiente en el 75% de los expedientes examinados cuyo número e importe representan el 8,92% y el 25,36% de la población total adjudicada por este procedimiento.”

Párrafo alegado (página 54)

-Los contratos 183 a 185, de edición de tres obras con derechos de autor, si bien no solo los ejemplares pueden suministrarlos los adjudicatarios. Se deberían a su vez catalogar como contratos de suministros conforme al artículo 171 del TRLCAP. Lo mismo sucede con el contrato de servicios nº 182 cuyo objeto es la entrega de 50 fotografías, si bien este último no presenta incidencia con respecto a la exclusividad.

Alegación presentada

Como se indica en el apartado anterior, el artículo 171 del TRLCAP establece que "a los efectos de esta ley, se entenderá por contrato de suministro el que tenga por objeto la compra... de productos o bienes muebles." En los supuestos que nos ocupan no nos encontramos ante libros ya existentes en el mercado, sobre los cuales pueda formularse un pedido de un determinado número de ejemplares, sino que se trata de bienes que surgen como el resultado final de una serie de trabajos previos que comprenden el diseño y creación de las ilustraciones, el tratamiento de las imágenes previamente facilitadas por la administración, labores de maquetación y edición. de los textos, la impresión de los textos e ilustraciones, así como la encuadernación de los mismos de acuerdo a las indicaciones de la Administración y de las previsiones del PPT.

La naturaleza de estos trabajos previos los aleja también de la figura del suministro de fabricación prevista en el artículo 172. c) del TRLCAP, ya que en estos casos el suministrador se limita a la fabricación del bien según las indicaciones de la administración, sin que el mismo tenga capacidad creativa o de decisión sobre el resultado final a obtener.

Refuerza esta idea de configurarlos como contrato de servicios la redacción del artículo 206.15 del TRLCAP que recoge como categoría del contrato de servicios los trabajos de edición de Imprenta, y la redacción del artículo 37 del RGLCAP, que establece como subgrupo 4, dentro del Grupo M "Servicios Especializados", a las actividades de Artes Gráficas, siendo ésta la clasificación que ostentan la mayor parte de empresarios que desarrollan este tipo de actividades.

Una interpretación formalista del artículo, 171 TRLCAP podría dar lugar a entender que todo contrato de servicios de edición e imprenta va a concluir en un bien mueble

susceptible de ser objeto de un contrato de suministro, por lo que esta categoría de contratos de servicios quedaría carente de contenido.

Por todo ello se estima adecuada la tramitación de estos contratos como contratos de servicios, siendo este criterio seguido por otras administraciones, como el Ministerio de Trabajo a nivel estatal.

Respecto a la posibilidad de que estos libros puedan suministrarse por otras personas distintas a los adjudicatarios, en estos supuestos se acude al procedimiento negociado contemplado en el artículo 210.b) TRLCAP, dado que los adjudicatarios de los mismos tienen los derechos exclusivos de edición de la obra cedidos por el autor. Es claro por tanto que no ha de confundirse la propiedad intelectual del autor del libro, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, será irrenunciable e inalienable, con los derechos de edición y distribución de la obra. El artículo 48 del mismo texto legal, prevé la figura de la cesión en exclusiva de la facultad de explotar la obra, y en concreto el artículo 58 al regular el contrato de edición, establece que con él, el autor cede al editor mediante compensación económica el derecho a reproducir su obra y el de distribuirla.

El hecho de que el autor de las obras haya formalizado un contrato de edición con las empresas adjudicatarias, hace imprescindible que cualquier contrato para la adquisición de estas obras, se tenga que realizar necesariamente con las empresas que tienen cedidos los derechos de edición de un determinado número de ejemplares en exclusiva.

Por tanto no es posible promover una concurrencia efectiva en este tipo de contratos, ya que será el autor de la obra el que libremente elegirá la editorial a la que cede la explotación de la obra. De esta forma si el órgano de contratación estima conveniente adquirir un número de ejemplares de estas obras, deberá acudir necesariamente a las editoriales titulares de los derechos de edición de la obra, quedando por tanto plenamente justificada la utilización del procedimiento negociado sin publicidad previsto en el artículo 210.b) TRLCAP.

Contestación a la alegación

El artículo 172.c) del TRLCAP hace referencia a los casos en que el empresario debe elaborar bienes según características peculiares fijadas previamente por la Administración, pero no dice nada sobre la falta de capacidad de decisión sobre el resultado final a obtener, como se interpreta en la alegación, por lo que tendría encaje

su objeto como contrato de suministro y no de servicios según el artículo 206.15 del TRLCAP, que tiene un carácter residual para su calificación.

Por otra parte, en el informe se pone de manifiesto que el informe que justifica la elección es considerada insuficiente.

Por tanto, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe. No obstante, en función de la alegación efectuada, se modifica la primera frase del párrafo con objeto de mejorar su redacción, quedando del siguiente modo:

“Los contratos 183 a 185, de edición de tres obras con derechos de autor, si bien no se justifica que sean las únicas que puedan satisfacer las necesidades públicas.”

Párrafo alegado (página 54)

El expediente seleccionado, el nº 12 del anexo I.2 , se corresponde con un contrato de servicios cuyo importe asciende a 971.980 euros y que habiéndose notificado por el RPCCyL como de urgencia, se ha comprobado que se tramitó finalmente mediante procedimiento ordinario y concurso público.

Alegación presentada

Examinada la documentación existente en el expediente se observa que en toda la documentación preparatoria se habla de tramitación ordinaria. Del mismo modo en los anuncios de licitación publicados en el BOCYL de 27/05/2005 y el BOE de 02/06/2005, se habla de tramitación ordinaria, al igual que en los datos de identificación del expediente grabados en la aplicación COAD a través de la cual se procede a la remisión de datos al registro de contratos.

No obstante es cierto que en el certificado de fecha 3 de octubre de 2005, en el que se certifica que los datos indicados han sido transferidos al registro de contratos, el apartado 6 referido a la "Clase de expediente, según trámite empleado" aparece en blanco, debiendo figurar como forma de tramitación la Ordinaria. Como ya se indicó en el primer párrafo los datos identificativos del expediente grabados a fecha actual en la COAD recogen como forma de tramitación la Ordinaria, sin que pueda precisarse el motivo de ese error en los datos transferidos al Registro Público de Contratos.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 72)

-El convenio nº 250 realizado con la Federación de Centros de Iniciativas Turísticas de Castilla y León (FECITCAL) para la realización de actividades de promoción, coordinación y colaboración con estos centros. Aunque el objeto del Convenio es la regulación y el desarrollo de las condiciones de la subvención directa concedida por la Junta de Castilla y León, entre las actividades a realizar se encuentra la edición e impresión de folletos propagandísticos, de los que al menos un 20% se entregarán a la Administración, previo visto bueno de la misma previo a la impresión, objeto de un contrato de servicios mediante contraprestación según el artículo 196 del TRLCAP

Alegación presentada

Con relación al convenio celebrado con la Federación de Centros de Iniciativas Turísticas de Castilla y León para la promoción turística de la Comunidad, el cual tiene por objeto la regulación y el desarrollo de las condiciones de la subvención directa concedida por la Junta de Castilla y León, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Este convenio se limita a desarrollar las condiciones previamente conocidas y aceptadas por el beneficiario de la subvención, no tratándose por tanto de un negocio jurídico convencional típico, sino más bien de una consecuencia de un acto previo de naturaleza subvencional, que exige un desarrollo más amplio del régimen de obligaciones para el beneficiario derivadas de la concesión de la subvención. Las actuaciones citadas como propias de un contrato de servicios regulado en el TRLCAP, consisten en actuaciones de "edición y distribución de material promocional impreso de carácter local", reflejadas como actividades subvencionables en los citados convenios. Estas actuaciones se ajustan en su contenido al concepto de gastos subvencionables previsto en el Artículo 31 de la Ley 38/2003, ". Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones". En estos supuestos resulta claro que las prestaciones citadas no tienen la autonomía ni la relevancia suficiente como para constituir contratos administrativos independientes, sino que se trata de prestaciones accesorias que

contribuyen al logro de la actividad subvencionada, que no es otra que la Promoción, Coordinación y Colaboración con los centros de iniciativas turísticas de la Comunidad. Esta situación se pone de manifiesto en el hecho de que la Consejería no es la destinataria final de estos servicios, ya que en lo referente a los folletos turísticos la entrega de una parte de ellos a la Consejería se hace para que esta proceda a su distribución en sus distintas sedes.

Contestación a la alegación

La alegación interpreta el convenio en el mismo sentido que se ha reflejado en el informe, si bien unas actividades concretas, sean accesorias o no en función de su importancia cuantitativa o cualitativa, se consideran servicios cuyo objeto se corresponde con un contrato administrativo, puesto que a diferencia de lo que se dice en la alegación, al menos un 20% de los folletos propagandísticos editados se entregan a la Administración.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 149)

ANEXO II.10. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

Se han detectado en esta Consejería 4 contratos adjudicados en el año 2005 que no han sido comunicados al RPCCyL, cuyos expedientes se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro nº 25: Contratos no comunicados al registro

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº Expediente</i>	<i>Fecha Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>
<i>Consejería de Cultura y Turismo</i>	<i>01360/2005/020</i>	<i>28/04/2005</i>	<i>18.000</i>
	<i>01360/2005/022</i>	<i>28/04/2005</i>	<i>16.300</i>
	<i>01360/2005/023</i>	<i>28/04/2005</i>	<i>18.000</i>
	<i>01360/2005/084</i>	<i>13/10/2005</i>	<i>86.438</i>
<i>Total</i>			<i>138.738</i>

Alegación presentada

En primer lugar en el cuadro nº 25 del informe provisional, aparecen reflejados 4 expedientes como no comunicados al RPCCyL. Examinada la documentación de los expedientes 01360/2005/020, 01360/2005/022, 01360/2005/23 Y 01360/2005/84, se observa que en los mismos figuran certificados de datos transferidos al registro de contratos con fecha

11 de mayo de 2005 para los tres primeros, y con fecha 30 de noviembre de 2005 para el cuarto. (Se adjunta copia compulsada del certificado en el que constan los datos transferidos al registro de contratos.)

No obstante consultados los datos grabados en COAD dichos contratos no figuran dados de alta en el registro de contratos y por tanto no fueron transferidos al registro de contratos, estando subsanado este hecho a la fecha de firma de este informe.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación por lo que se procede a la supresión del párrafo en el informe y del cuadro nº 25 correspondiente. Añadiéndose la frase:

“No se han detectado incidencias de carácter cuantitativo.”

Esta modificación afecta:

- **Al cuadro nº 9 de la página 23, cuya parte que se reproduce queda de la siguiente manera:**

INCIDENCIAS	CUANTITATIVAS					
	Contratos no comunicados al RPCCyL		% Respecto total adjudicado (1)	Contratos adjudicados en fecha distintas al 2005		% s/comunicado por RPCCyL de cada órgano
	Nº	Importe		Nº	Importe	
C. Cultura y Turismo				3	575.827	3,70
TOTAL	23	18.406.526	2,25	667	262.613.837	26,98

- **Al apartado II.1 CUMPLIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN de la página 21, cuyo penúltimo párrafo queda redactado de la siguiente manera:**

“Desde un punto de vista cuantitativo, los contratos no comunicados al RPCCyL han ascendido a 23 por importe de 18.406.526 euros, que representan el 2,25 % de la contratación total adjudicada determinada en este informe, que asciende 815.892.176 euros. Esta falta de comunicación ha sido detectada, básicamente, en la Consejería de

Educación con un 2,23%, y en menor medida en la de Presidencia y Administración Territorial con un 0,02%.”

-A la conclusión nº 1 de la página 76 que se redacta del siguiente modo:

“1)A efectos de lo establecido en el artículo 18.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, la contratación no comunicada por la Administración del Comunidad tal y como obliga el artículo 4 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ha ascendido a 23 contratos por importe de 18.406.526 euros, que representan el 2.25 % de la contratación total adjudicada en 2005, cuyo importe asciende a 815.892.176 euros. Esta falta de comunicación ha sido detectada, básicamente, en la Consejería de Educación con un 2.23%, y en menor medida en la de Presidencia y Administración Territorial con un 0,02%”.

Párrafo alegado (página 149)

El Registro Público ha comunicado una contratación de esta Consejería para el ejercicio auditado de 110 contratos por una cuantía de adjudicación de 15.576.161 euros.

Dentro de estos contratos comunicados, se comprueba que tres de ellos tienen fechas de adjudicación distintas al año 2005, con un importe de adjudicación de 575.827 euros, lo que representa un 3,70 % del importe comunicado. Estos contratos son los siguientes

Alegación presentada

En segundo lugar en el cuadro nº 26 del informe provisional aparecen comunicados tres contratos con fechas de adjudicación distintas al año 2005. Examinada la documentación del expediente 01360/2004/087, se observa que en el mismo figura un certificado de datos transferidos al registro de contratos con fecha 11 de noviembre de 2004, y aparece como registrado en la aplicación COAD, sin que está aplicación de información sobre la fecha de la remisión de los datos al registro.

Respecto al expediente 01360/2004/150 el mismo se adjudicó con fecha 16/12/2004, y el contrato se formalizó con fecha 31/01/2005, de ahí que hasta entonces no se remitieran los datos al registro público de contratos. En el expediente figura un certificado de datos

transferidos al registro de contratos con fecha 9 de febrero de 2005, y aparece como registrado en la aplicación COAD, sin que esta aplicación de información sobre la fecha de la remisión de los datos al registro.

Por último respecto al expediente 01360/2005/96 se hace constar que dicho contrato fue adjudicado inicialmente por Orden de 29 de diciembre de 2005 a la UTE Coresal S.A & Artyco, S.L., sin que llegara a formalizarse el contrato por causa imputable al adjudicatario. Como consecuencia de ello por Orden de 1 de junio de 2006, se acuerda la resolución del contrato con la UTE Coresal S.A & Artyco, S.L: con incautación de la garantía provisional, y su adjudicación a la empresa Artemon, S.A. Esta situación se notificó al registro de contratos con fecha 2 de agosto de 2006, tras la formalización del contrato de fecha 21/07/2006, de ahí que la comunicación al registro de contratos no se produjera en el ejercicio 2005.

Se adjunta copia compulsada de los certificados en los que constan los datos transferidos al registro de contratos.

Contestación a la alegación

La incidencia puesta de manifiesto en este párrafo afecta al RPCCYL, cuya alegación es la que procede y no la de la Consejería, si bien en este caso la información que suministra es clarificadora respecto de los errores en la información suministrada por el RPCCYL al Consejo de Cuentas para realizar los trabajos de fiscalización.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 149)

Desde un punto de vista cualitativo, las incidencias detectadas han sido las siguientes:

-Existe un error de cuantía en el expediente, 01360/2004/087 cuyo importe real de adjudicación es de 3.320 euros una vez revisada la resolución de adjudicación.

- El expediente 01360/2005/045 figura registrado como de urgencia, cuando realmente se el expediente se tramitó como ordinario.

Alegación presentada

Con relación a las incidencias desde un punto de vista cualitativo se observa la existencia de un error de 0,04 € en el importe de adjudicación transferido al registro de contratos referido al expediente 01360/2004/0087 si bien en puridad el mismo no está comprendido en el ámbito de este informe ya que no se trata de actividad contractual del ejercicio 2005. Se observa también una discrepancia en la tramitación del expediente 01360/2005/0045 que ya ha sido objeto de las alegaciones oportunas el apartado 3 Fiscalización a la Tramitación de Urgencia de este informe.

Contestación a la alegación

Respecto del error de 0,04 euros, se ha comprobado que en la información facilitada por el RPCCyL respecto a este expediente, 01360/2004/087, figura por importe de 5.755 euros y la reflejada y comprobada en la orden de adjudicación del contrato es de 3.320 euros, por lo que la diferencia es de 2.435 euros.

El expediente tramitado de urgencia ya ha sido objeto de alegación, comprobándose que su tramitación real fue la ordinaria.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 161)

ANEXO III.2 CONVENIOS NO COMUNICADOS AL REGISTRO DE CONVENIOS.

Alegación presentada

Aparece reflejada como no inscrita en el registro de Convenios la Addenda formalizada el 25/11/2005, si bien según los datos existentes en esta consejería, dicha Addenda figura inscrita con el número 2005/1V/93. (se adjunta copia del certificado de inscripción).

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación suprimiéndose de la relación que figura en el cuadro y se sustituye la redacción del siguiente párrafo de la página 66 del informe provisional, ya modificado como consecuencia de las alegaciones de la Consejería de Fomento, y Medio Ambiente:

“Una vez comparada dicha información, se detectó que 88 convenios suscritos no se habían comunicado al Registro, de los cuales 42 expedientes correspondían al ITA, lo que supone un 8,10% de la totalidad de los convenios que figuran en las relaciones certificadas al Consejo de Cuentas, incumpléndose en estos casos el artículo 1.1 del Decreto 248/1998 de 30 de noviembre. Por otra parte, una vez examinada la información del Registro se verifica que 56 convenios que figuran en el mismo, 46 de ellos suscritos con entes públicos y 10 con sujetos privados, no se han incluido en las relaciones certificadas por las Consejerías y Entes Institucionales. Los expedientes afectados figuran en el Anexo III del presente informe.”

Por la siguiente redacción:

“Una vez comparada dicha información, se detectó que 87 convenios suscritos no se habían comunicado al Registro, de los cuales 42 expedientes correspondían al ITA, lo que supone un 8,01% de la totalidad de los convenios que figuran en las relaciones certificadas al Consejo de Cuentas, incumpléndose en estos casos el artículo 1.1 del Decreto 248/1998 de 30 de noviembre. Por otra parte, una vez examinada la información del Registro se verifica que 56 convenios que figuran en el mismo, 46 de ellos suscritos con entes públicos y 10 con sujetos privados, no se han incluido en las relaciones certificadas por las Consejerías y Entes Institucionales. Los expedientes afectados figuran en el Anexo III del presente informe”

IX. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Párrafo alegado (página 55)

El contrato nº 189 se ha excedido del plazo del artículo 54.1 del TRLCAP para formalizar el contrato..

Alegación presentada

Al respecto de este expediente se dice que se ha excedido del plazo del artículo 54.1 del TRLCAP para formalizar el contrato.

La falta de formalización del contrato dentro del plazo de treinta días establecido en el artículo 54.1 aparece configurada como una causa de resolución del mismo.

Esta causa de resolución es, como señala el artº 112.2 del TRLCAP, potestativa para aquella parte a la que no es imputable el retraso. Es decir, que puede ser invocada tanto por el contratista como por la Administración en caso de incumplimiento imputable a la otra parte; y que la parte a la que no es imputable puede invocarla o puede admitir una formalización tardía.

En este contrato la formalización tardía del mismo es imputable al contratista pero su trascendencia jurídica es la que quiera dar la Administración, en el sentido de que a diferencia de lo que disponía el art. 39 de la Ley de Contratos del Estado, que utilizaba la expresión imperativa "acordará la resolución del contrato", el art 54.3 dice que "podrá acordar la resolución 2:

Por lo tanto, lo verdaderamente importante es que la causa de la no formalización del contrato en plazo no sea imputable a la Administración, porque facultaría al contratista para la resolución del mismo. La situación contraria deja en manos de la Administración la resolución del contrato o la formalización más allá del plazo establecido; solución esta última que en la inmensa mayoría de los casos es más beneficiosa desde el punto de vista del interés público, que en todo caso es lo que debe perseguir la actuación de la Administración, y que es la que se adoptó en este caso, máxime cuando estamos hablando de un retraso de dos días (la notificación de la adjudicación se recibe por el contratista el 29 de noviembre de 2005 y el contrato se formaliza el 1 de enero de 2006.

Contestación a la alegación

Con independencia de la relevancia mayor o menor del hecho constatado, el informe se limita a reflejar una incidencia en relación con el plazo al que se refiere el artículo 54.1 del TRLCAP, no teniendo constancia si la causa del retraso es imputable al contratista. Tampoco se cuestionan los efectos resolutorios del mismo, las potestades administrativas y el interés público que persigue.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 55)

-En todos los contratos examinados los gastos de publicidad de la licitación han sido directamente pagados por el adjudicatario al BOCyL, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Castilla y León. Asimismo, en todos ellos se ha insertado publicidad en un medio privado, mediante la contratación verbal con una agencia de publicidad, pagando también el adjudicatario directamente a la empresa, con lo que se considera incumplido el artículo 55 del TRLCAP.

Alegación presentada

Se dice en el informe que en todos los contratos examinados los gastos de publicidad de la licitación han sido pagados directamente por el adjudicatario al BOCyL, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Castilla y León. Se dice asimismo que en todos ellos se ha insertado publicidad en un medio privado, mediante la contratación verbal con una agencia de publicidad, pagando también el adjudicatario directamente a la empresa, con lo que se considera incumplido el artículo 55 del TRLCAP.

En cuanto a estas incidencias hay que manifestar que si bien en los expedientes sometidos a fiscalización es cierto que los gastos de publicidad de la licitación en el BOCyL los paga directamente el adjudicatario al BOCyL, desde hace ya más de un año se han tomado medidas para que el pago de dicha publicidad la realice directamente la Administración y que luego sea el adjudicatario el que abone los gastos a ésta.

Esto mismo se ha empezado a hacer con los gastos de publicidad de la licitación en el BOE.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del informe.

En este sentido, el Consejo de Cuentas valora muy positivamente el esfuerzo realizado, siendo de conformidad con sus conclusiones y recomendaciones el sistema seguido por esta Consejería. Sin embargo, sería deseable que el resto de órganos de contratación de la administración regional se sumaran al mismo y no mantuvieran posturas diferentes sobre esta cuestión.

Párrafo alegado (página 55)

-En el contrato nº 194, que es en una obra complementaria de la construcción de un centro de salud en Ciudad Rodrigo, se utiliza el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 210.d) del TRLCAP adjudicándose al contratista de la obra principal con un plazo que finaliza el 25 de agosto de 2004. Sin embargo, la redacción del proyecto de la obra complementaria se encarga en marzo de 2004 y hasta un año después, junio de 2005, no se aprueba y se supervisa el proyecto. Por tanto no se cumple el requisito establecido en el artículo 141.d).1 del TRLCAP "Que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar inconvenientes mayores a la Administración o que, aunque se puedan separar de la ejecución de dicho contrato, sean estrictamente necesarias para su ejecución".

Alegación presentada

Respecto de este contrato se concluye en el informe que el procedimiento negociado se adjudica al contratista de la obra principal con un plazo de ejecución que finaliza el 25 de agosto de 2004 y, sin embargo, la redacción del proyecto de la obra complementaria se encarga en marzo de 2004 y hasta un año después, junio de 2005, no se aprueba y se supervisa el proyecto, incumpliendo el artículo 141.d).1 del TRLCAP que establece "que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar inconvenientes mayores a la Administración o que, aunque se puedan separar de la ejecución de dicho contrato, sean estrictamente necesarias para su ejecución"

El plazo de ejecución de la obra principal de la que deriva el expediente fiscalizado tenía un plazo de ejecución de catorce meses. Como el acta de inicio de las obras se levantó el 25 de junio de 2003, el plazo de ejecución de la obra finalizaba el 25 de agosto de 2004. No obstante, durante dicho plazo de ejecución se autorizaron cuatro ampliaciones de plazo. La

primera de ellas se autorizó el 28 de abril de 2004 y ampliaba el plazo de ejecución en siete meses, es decir, hasta el 25 de marzo de 2005. En la segunda ampliación de plazo, autorizada el 28 de enero de 2005, el plazo se prorrogaba cuarenta y cinco días, hasta el 10 de mayo de 2005. La tercera ampliación de plazo, autorizada el 9 de mayo de 2005, concedía tres meses más para finalizar la obra, y en la cuarta y última, autorizada el 26 de julio de 2005, el plazo de ejecución se ampliaba otros tres meses.

Fruto de estas cuatro ampliaciones el plazo de ejecución del contrato, que inicialmente finalizaba el 25 de agosto, pasaba a finalizar el 9 de noviembre de 2005.

Como consecuencia de tales ampliaciones del plazo inicialmente establecido para la obra principal, no se puede considerar incumplido el requisito establecido en el artículo 141.d).1 ya que en junio de 2005, que es cuando se aprueba y se supervisa el proyecto, la obra principal esta dentro del plazo de ejecución.

Se adjunta copia de las citadas resoluciones de ampliación de plazo (documentos nºs 4 a 12)

Contestación a la alegación

NOTA: se advierte del error sustituyendo la referencia al artículo 210 d), por la del artículo 141.d).1 del TRLCAP.

La alegación se centra en justificar el cumplimiento del plazo aportando la documentación que justifica las ampliaciones hasta de 13 meses (1ª prórroga de 7 meses, 2ª prórroga de 3 meses, 3ª prórroga de 3 meses) por el ritmo bastante lento de ejecución o la necesidad de ralentizarlo, además de la autorización de un plazo de 45 días para la redacción de un proyecto modificado, para finalmente terminar con la contratación de las obras complementarias .

Por tanto, se cumple con los requisitos para la tramitación de dichas ampliaciones de plazo, si bien respecto de las obras complementarias en las que se basa la utilización del procedimiento negociado sin publicidad que no figuran en el proyecto ni en el contrato, no se acredita suficientemente que resulte necesaria su ejecución como consecuencia de circunstancias imprevistas conforme al artículo 141.d) del TRLCAP, tratándose más bien de una deficiente planificación y ejecución del contrato.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante, en función de la alegación efectuada, se modifica el párrafo alegado con el objeto de mejorar su redacción, quedando de la siguiente manera:

“En el contrato nº 194, que es en una obra complementaria de la construcción de un centro de salud en Ciudad Rodrigo, se utiliza el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 210.d) del TRLCAP adjudicándose al contratista de la obra principal con un plazo que finaliza el 25 de agosto de 2004. Sin embargo, la redacción del proyecto de la obra complementaria se encarga en marzo de 2004 y hasta un año después, junio de 2005, no se aprueba y se supervisa el proyecto. Por tanto no se cumple el requisito establecido en el artículo 141.d) del TRLCAP no se acredita suficientemente que resulte necesaria su ejecución como consecuencia de circunstancias imprevistas.”

Párrafo alegado (página 56)

-En los contratos de suministros, nº 197, 198 y 199 se ha utilizado el procedimiento negociado sin publicidad según el artículo 182.a) del TRLCAP sin que se haya dejado constancia mediante copia de la resolución que declara desierto el concurso originario.

Alegación presentada

Se dice en el informe que en estos expedientes no se ha dejado constancia en el expediente de la copia de las resoluciones en virtud de las cuales se declararon desiertos los concursos originarios, al tratarse de procedimientos negociados iniciados en virtud del artículo 182.a) ("cuando el contrato no llegare a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación... ")

Para justificar la correcta elección de los tres procedimientos negociados convocados para la realización de dichos suministros aportamos copia de las resoluciones por las que se declararon desiertos dichos concursos (documentos nº 1, 2 y 3, respectivamente)

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación por lo que se procede a la supresión del párrafo alegado en el informe y a la modificación del penúltimo párrafo de la página 55 previo, quedando de la siguiente manera:

“La justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado se entiende insuficiente en 18 expedientes, por un importe de 5.114.821 euros, lo que representa un 56,59 % del total de la muestra fiscalizada. Estos contratos son los siguientes:

También se modifica la conclusión 12 de la página 78 con los siguientes porcentajes:

“Tanto en el ámbito de la Administración General como Institucional de la Comunidad de Castilla y León se ha verificado que la justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que implica la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en la adjudicación de los contratos fiscalizados, no se ha acreditado de manera suficiente en el 73,13% de los expedientes examinados cuyo número e importe representan el 8,70% y el 24,96% de la población total adjudicada por este procedimiento.”

Párrafo alegado (página 56)

-En los contratos nº 200 a 203 se ha utilizado el procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 182.c) del TRLCAP, justificándose mediante certificado del propio proveedor y/o certificado del servicio contratante, no acreditándose suficientemente que pueda encomendarse el suministro del producto a un único proveedor.

Alegación presentada

Se pone de manifiesto en el informe de fiscalización que en tales expedientes no se acredita suficientemente que los productos objeto de los suministros puedan encomendarse a un único proveedor.

El artículo 182.c) del TRLCAP no establece la forma de acreditar que un producto únicamente puede ser suministrado por un proveedor ni descarta expresamente que pueda ser válido un informe técnico al respecto emitido por un órgano de la Administración, si bien es cierto que en algunos casos, como ocurre con el contrato nº 200, cuyo objeto es la ampliación del sistema de planificación de radioterapia del Hospital General Yagüe de Burgos, y puesto que en el informe técnico se aludía a la propiedad del software del sistema planificador por parte del proveedor, podía haberse aportado el certificado al respecto expedido por el Registro correspondiente.

En los demás contratos consideramos que está razonablemente justificada la exclusividad porque ni el TRLCAP (tampoco la vigente Ley) ni el RGLCAP ni ninguna otra norma, ni siquiera dictámenes de la Junta Consultiva de Contratación del Estado que directa o indirectamente arrojen luz al asunto, establecen siquiera a título orientativo la forma correcta de acreditar dicha circunstancia.

Contestación a la alegación

Respecto del contrato nº 200 la propia alegación admite la insuficiente acreditación de la adjudicación a un solo proveedor basándose en que es el único que puede realizar el suministro.

Respecto del resto, la ausencia de orientaciones del modo de justificar esta exclusividad no exime de la justificación que, en estos casos, es aportada al expediente, pero se entiende insuficiente puesto que:

-Para acreditar la exclusividad se aporta declaración del propio adjudicatario y no por un tercero ajeno a la relación contractual.

-El informe de necesidad emitido por el órgano administrativo competente, o bien no se aporta (contrato nº 201), o si se aporta indica que es el único proveedor existente en nuestro país del producto (contratos nº 202 y 203). Sin embargo esto no justifica que no se pueda promover concurrencia, a través de otros proveedores en el ámbito de la Comunidad Europea, puesto que la justificación de la existencia de un solo empresario que pueda realizar el objeto del contrato debe hacerse sin restricción del ámbito territorial de la exclusividad.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 57)

-En el contrato de servicios nº 214 se ha utilizado el procedimiento negociado sin publicidad del artículo 210.b) del TRLCAP, si bien no se acredita que la actualización de los sistemas de información sobre los que versa pudiera realizarla solamente la empresa informática a la que se adquirieron las licencias inicialmente.

- En los contratos de servicios nº 215, 216 y 218, que tienen por objeto la actualización y mantenimiento de distintos tipos de software, se ha utilizado el procedimiento

negociado sin publicidad del artículo 210.b) del TRLCAP, sin que quede suficientemente justificado que tan sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario.

Alegación presentada

En este apartado reiteramos lo manifestado para los contratos anteriores.

Contestación a la alegación

Se reitera lo manifestado en la alegación anterior.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 57)

-En el expediente nº 219, se ha utilizado el procedimiento negociado sin publicidad del artículo 210.a) del TRLCAP y sin embargo no se justifica fehacientemente al no dejar copia de la resolución que declaró desierto el lote del concurso anterior del que emana.

Alegación presentada

Se dice en el informe que en este expediente no se ha dejado constancia de la copia de la resolución en virtud de la cual se declaró desierto el concurso originario, al tratarse de un procedimiento negociado iniciado en virtud del artículo 182.a) ("cuando el contrato no llegare a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación...")

Para justificar la correcta elección del procedimiento negociado convocado para la prestación de dicho servicio aportamos copia de la resolución por la que se declaró desierto dicho concurso (documento nº 13).

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación por lo que se procede a la supresión del párrafo alegado en el informe y a la modificación del penúltimo párrafo de la página 55 previo, quedando de la siguiente manera:

“La justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado se entiende insuficiente en 17 expedientes, por un importe de

4.943.637 euros, lo que representa un 54,69 % del total de la muestra fiscalizada. Estos contratos son los siguientes:”

También se modifica la conclusión 12 de la página 78 con los siguientes porcentajes:

“Tanto en el ámbito de la Administración General como Institucional de la Comunidad de Castilla y León se ha verificado que la justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que implica la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en la adjudicación de los contratos fiscalizados, no se ha acreditado de manera suficiente en el 72,50% de los expedientes examinados cuyo número e importe representan el 8,62% y el 24,74% de la población total adjudicada por este procedimiento.”

Párrafo alegado (página 150)

ANEXO II.11.GERENCIA REGIONAL DE SALUD

No obstante se han detectado las siguientes incidencias de carácter cualitativo:

-El expediente 12471/2005/266 se ha registrado como procedimiento negociado cuando el procedimiento aplicado ha sido el abierto por concurso.

-En el expediente 12471/2005/202, el importe total del contrato que aparece en RPCCyL es 24.961.344 euros, mientras que el que figura en el contrato es 25.205.344 euros.

Alegación presentada

ANEXO II.11- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

En cuanto a las dos incidencias de carácter cualitativo detectadas en los contratos comunicados al Registro Público de Contratos, hay que manifestar que ambas tienen su causa en un error material. En la primera de ellas se trata de un error a la hora de especificar el procedimiento de adjudicación, porque, efectivamente, el procedimiento correspondiente al expediente 12471/2005/266 es el abierto y la forma el concurso, a pesar de que se comunicara como un Procedimiento Negociado.

En el expediente 12471/2005/202 ha ocurrido lo mismo, la cuantía del contrato, que es la que debería haberse enviado al Registro Público de Contratos, es 25.205.344 € y no 24.961.344 €

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 159)

ANEXO III.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN DE CONVENIOS

ANEXO III.1.- CONVENIOS NO ENVIADOS AL CONSEJO DE CUENTAS

Alegación presentada

ANEXO III.1. CONVENIOS NO ENVIADOS AL CONSEJO DE CUENTAS

En el informe se realiza la observación de que no se ha enviado al Consejo de Cuentas la Addenda al Convenio Urbanístico con la Universidad de Valladolid y el Ayuntamiento, para la ampliación del Hospital Clínico de Valladolid.

Al respecto hay que manifestar que dicha Addenda se envió al Registro General de Convenios con fecha 6 de agosto de 2005.

Para acreditar dicha remisión, y sin perjuicio de adjuntar copia de tal Addenda, se envía asimismo copia de dicho escrito de remisión al Registro General de Convenios, así como el oficio por el que la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones con las Cortes comunica a esta Gerencia Regional de Salud que dicha Addenda ha sido inscrita en el Registro General de Convenios como anotación marginal al Convenio con número de registro 2004/III/412. (documentos nºs 14 a 18)

Contestación a la alegación

El informe pone de manifiesto el resultado derivado del análisis de la comunicación al Registro de Convenios, así como al Consejo de Cuentas a través de la relación certificada remitida por la Consejería, pero no señala que determinados Convenios no han sido aportados. La remisión de la Addenda al Convenio Urbanístico no era necesaria por cuanto no formaba parte de los expedientes seleccionados para su fiscalización. El hecho de aportarse en la fase de alegaciones no es relevante, ni se tiene en cuenta puesto que su análisis, de haber sido procedente se hubiera realizado en la fase

de trabajo de campo y no ahora. No obstante, para evitar equívocos sería más acertado que el título del Anexo haga referencia a convenios no comunicados en vez de no enviados al Consejo de Cuentas, como ya se ha indicado en alegaciones anteriores.

Respecto de la comunicación al Registro, ya se constató antes de emitir el informe provisional su correcta comunicación, por ello no figura en el Anexo III.2

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

X. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

Párrafo alegado (página 58)

- En el contrato de obra nº 221, a pesar de que la reducción del plazo de ejecución era un criterio de adjudicación del PCAP y habiéndose tenido en cuenta la oferta presentada de 8 semanas menos del plazo previsto, se incumplió el artículo 88.2 del TRLCAP por no motivar la resolución de adjudicación con respecto a los criterios de adjudicación. Se incumple a su vez el plazo del artículo 110.2 del TRLCAP, ya que terminada la obra en enero de 2008, el acta de recepción se firma en abril del mismo año.

Alegación presentada

La Resolución de adjudicación establece que "Visto el procedimiento llevado a cabo para la adjudicación del contrato de referencia, así como la propuesta formulada por la Mesa de Contratación constituida al efecto, a favor de la empresa que ha presentado la oferta en su conjunto más favorable para esta Administración".

En el expediente consta el Acta de la Mesa de contratación del día 18 de julio de 2005 donde se efectúa la propuesta de adjudicación, a la vista del Informe Técnico emitido al efecto y teniendo en cuenta todos los criterios de adjudicación que se establecen en el Pliego y concretamente el de reducción de plazo de ejecución que se ha valorado para las ofertas de todos los licitadores.

Contestación a la alegación

No se discute que en el expediente obre toda la documentación y que la resolución de adjudicación sea acorde con la propuesta de la Mesa, sino si el contenido de la resolución expresa suficientemente la motivación a la que se refiere el artículo 88 del TRLCAP, no bastando en este caso la mera alusión de dicha propuesta. La resolución por la que se adjudica un concurso ha de ser motivada de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma según el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC. Si se hace por referencia a los mismos, debe estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 58)

-El contrato de suministro nº 222 se formalizó el 6 de abril 2005 y sin embargo consta en una de sus cláusulas una fecha de vigencia anterior a su firma, incumpléndose el artículo 54.4 del TRLCAP. No se han aportado facturas correspondientes a las obligaciones reconocidas y propuestas de pago de los meses de marzo y diciembre de 2005, por importe de 15.029,99 euros y 1.237,28 euros, respectivamente.

Alegación presentada

En la Cláusula cuarta del contrato así como en el plazo de entrega y en la cláusula 5º del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares figura que el contrato tendrá vigencia desde el día 1 de enero de 2005 o desde la fecha de formalización del contrato si ésta fuera posterior, en este caso 6 de abril de 2005.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación, modificándose el párrafo alegado de la siguiente manera:

“-Del contrato de suministro nº 222 no se han aportado facturas correspondientes a las obligaciones reconocidas y propuestas de pago del mes de diciembre de 2005, por 1.237,28 euros.”

Párrafo alegado (página 58)

El contrato nº 224, que figura como de servicios en el RPCCyL, así como los contratos 225 a 227, están catalogados como contratos administrativos especiales, no habiéndose presentado la documentación contable ni la facturación y certificación del cumplimiento de los tres últimos contratos mencionados.

Alegación presentada

El contrato nº 224 (Expte.16400/2005/073) se trata de un contrato administrativo especial, calificado erróneamente de servicio en la comunicación al Registro de Contratos.

Certificación del cumplimiento de conformidad: 20 de febrero de 2008

El contrato nº 225 (Expte 16400/2005/017), nº 226 (Expte 16400/2005/028) y nº 227 (16400/2005/068) fueron prorrogados para los ejercicios 2007 y 2008.

Contestación a la alegación

Respecto de los contratos números 225 al 227, no se aporta documentación que corrobore los datos contenidos en la alegación.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 59)

-En los dos contratos administrativos especiales números 237 y 238, se considera como causa de utilización del procedimiento negociado sin publicidad la idoneidad del adjudicatario en cuanto a su capacidad y ubicación, no justificando el hecho de que no lo sean otras ofertas que pudieran realizarse. Es el mismo caso que el contrato nº 239, si bien en éste se alega que el adjudicatario es el único que puede prestarlo.

Alegación presentada

El contrato nº 237 (Expte 16400/2005/015) se corresponde con el contrato administrativo especial para estancias en el balneario de Corconte; La justificación para la tramitación por el procedimiento negociado de estos expedientes es la idoneidad de los balnearios respectivos en cada contrato por su capacidad, tratamientos ofertados y, sobre todo, su ubicación para la realización del programa.

No hay que olvidar que para los beneficiarios de estos contratos (personas mayores), si la empresa adjudicataria fuera única para toda la Comunidad Autónoma, supondría mucho inconveniente el tener que desplazarse de una provincia a otra si hay mucha distancia entre las mismas.

El contrato nº 238 (Expte 16400/2005/064) se corresponde con el contrato administrativo especial para estancias en el "La Casona del Pinar", de Segovia, de participantes en un programa de intercambio con la Comunidad Gallega, destinado a personas mayores con escasos recursos económicos, entendiéndose que, según consta en el expediente, de acuerdo con las características y número de los destinatarios del programa de Intercambio, la empresa adjudicataria es la idónea por su capacidad y ubicación.

El contrato nº 239 (Expte.16400/2005/066) se corresponde con el C.A.E consistente en visitas al Parque de la Naturaleza de Valwo.

El Parque de la Naturaleza de Valwo era el único zoo existente en la Comunidad de Castilla y León con las dotaciones, extensión y entorno adecuados para la realización de este programa, por ello se ha contratado a través del procedimiento negociado sin publicidad, de conformidad con el artículo 210 b).

Contestación a la alegación

La idoneidad que justifica acudir a un procedimiento negociado sin publicidad que restringe la concurrencia no es suficiente, puesto que se basa en que dichos adjudicatarios han sido seleccionados habiéndose evaluado previamente según criterios tales como la ubicación, capacidad, etc. Esta selección interna al parecer, puesto que no se acredita la concurrencia y publicidad en aras de la transparencia del procedimiento de evaluación, no es compatible en este caso con el procedimiento negociado sin publicidad.

Respecto del contrato nº 239, el certificado por el que se justifica la exclusividad del adjudicatario afirma escuetamente que es el único para efectuar el programa, que al parecer y en función de la documentación aportada, dicho programa consiste en visitar ese zoo concretamente, con lo que se confunde el objeto del contrato, que esta condicionado por el lugar dónde se pretende efectuar y sujeto con quién se va a contratar.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 59)

-El contrato de servicios nº 231, tiene por objeto la recopilación de noticias informativas que afecten a esta Gerencia, que se produzcan dentro de la Comunidad Autónoma o fuera de ella. Se utiliza el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 210.b) del TRLCAP basándose en el número y ubicación de las sedes, sin que haya quedado suficientemente acreditado que el adjudicatario sea la única empresa que puede prestar el servicio.

Alegación presentada

Aunque existen otras agencias de noticias de información con implantación en Castilla y León, la empresa elegida es la única que, además de tener implantación en Castilla y León su ámbito de actuación es exclusivamente el de esta Comunidad, con una red de

corresponsales, además de en las nueve capitales de provincia, en otras localidades de la región como Benavente, Ponferrada, Ciudad Rodrigo y Miranda de Ebro.

Por otra parte, cuenta con una estructura ampliamente especializada y con la mayor capacidad para reflejar y difundir noticias de este ámbito, lo que garantiza la mayor eficacia en la consecución de los objetivos pretendidos por este Organismo.

Contestación a la alegación

La alegación se reconoce que no es la única agencia, si bien la considera en función de los medios su ubicación, estructura y capacidad la más eficaz, pero todos estos argumentos que servirían para valorar a dicho adjudicatario en un procedimiento abierto, no son válidos para un negociado sin publicidad, cuya justificación se ha de fundamentar en ser el único empresario que puede realizar el servicio, no el más eficaz.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 150)

ANEXO II.12. GERENCIA REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES

De los restantes contratos comunicados, se detectan 151 expedientes en los que las fechas de adjudicación no son del año 2005, por una cuantía de 18.275.312 euros, que representa el 43,29 % del importe de adjudicación comunicado por el Registro. A continuación se detallan estos expedientes:

Alegación presentada

INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN ANEXO II.12.

Estos contratos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.3 del T.R.L.C.A.P. son expedientes de contratación de tramitación anticipada, cuya ejecución debe iniciarse en el ejercicio 2005, por lo que aunque adjudicados en el año 2004, el inicio de la ejecución, y la producción de todos sus efectos, se realiza en ejercicio siguiente (año en el que fueron comunicados al Registro de Contratos).

En este sentido hay que recordar que, de acuerdo con el artículo 69.3 del TRLCAP los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su

formalización correspondiente, aun cuando su ejecución deba iniciarse en el ejercicio siguiente.

Luego, al haberse adjudicado la mayoría de los contratos a lo largo del mes de diciembre de 2004, la tramitación ha sido la correcta.

Contestación a la alegación

La incidencia puesta de manifiesto en este párrafo afecta al RPCCYL, cuya alegación es la que procede contrastar con la información del Organismo Autónomo, que como muy bien contesta expone los motivos de las diferencias. En todo caso es un error de la información suministrada por el RPCCYL al Consejo de Cuentas para realizar los trabajos de fiscalización.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

XI. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

Párrafo alegado (página 60)

Sin embargo, respecto del contrato nº 240 se ha comprobado que en la resolución de adjudicación no consta el plazo de ejecución, que según el PCAP es de 4 meses, mientras que en el contrato se fija un plazo de ejecución de 3 meses y 15 días, incumplándose lo establecido en el artículo 88.2 del TRLCAP. A su vez, antes de su finalización se prorroga un mes, justificándose insuficientemente en las inclemencias meteorológicas y en un problema de alineación de vigas, causas que no demuestran suficientemente que el retraso se hayan producido por motivos imprevisibles no imputables al contratista.

Alegación presentada

El objeto del mencionado contrato es la realización de obra completa de adaptación de local del Centro de Formación Profesional Ocupacional de Salamanca (Taller de mecánica en desuso) para oficina de la Gerencia Provincial del EcyL en Salamanca.

Consideramos que en la resolución de adjudicación se encuentra perfectamente delimitado el plazo de ejecución del contrato dado que se encuentra suficientemente motivada en tanto la citada resolución es dictada de acuerdo con el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

"La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma" y conforme la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, sentencias de 25 de abril de 1994 (RTC 1994, 122) y 25 de marzo de 1996 (RTC 1996,46) y del Tribunal Supremo sentencias de 25 de enero de 2000 (RJ 2000, 662) y 4 de noviembre de 2002, la motivación de una resolución puede hacerse, bien directamente, bien por referencia a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. En este sentido, la resolución de adjudicación asume la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación de la cual forma parte integrante el informe emitido, con la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores, en aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales.

Con respecto a la segunda objeción formulada, incumplimiento de lo preceptuado en el apartado 2 del artículo 88 del TRLCAP. reproducimos a continuación los criterios de

adjudicación fijados en el PCAP y que sirvieron de base para la adjudicación de la precitada obra:

1 PLAZO DE GARANTÍA Hasta 30 puntos

Se valorarán hasta 30 puntos las proposiciones que oferten plazos de garantía superiores a 1 año, a razón de 0,5 puntos por cada mes que supere el plazo mínimo indicado.

2 MEJORAS PROPUESTAS Hasta 30 puntos

Se valorarán las mejoras propuestas por las empresas al proyecto, a los materiales escogidos que mejoren las calidades del proyecto, al proceso de ejecución, ... , quedando asumidas en el importe ofertado.

3 CALIDAD DEL OBJETO DEL CONTRATO Hasta 30 puntos

Se valorará la mejora de procedimientos constructivos y materiales que no supongan variación geométrica del proyecto, con justificación técnica y económica de las propuestas, sin mayor coste para la Administración.

4 ESTUDIO DEL PROYECTO, PLANIFICACIÓN DE LAS OBRAS Y PROGRAMA CONSTRUCTIVO Hasta 30 puntos

Se valorará el estudio y conocimiento del proyecto, de los procedimientos previstos y de las posibles dificultades que pueda presentar la puesta en obra.

Así mismo se valorará el estudio del programa de trabajo que asegure su ejecución en los plazos y anualidades establecidos

5 OFERTA ECONÓMICA Hasta 10 puntos

Se valorará con 10 puntos la oferta más económica y con 0 puntos las ofertas que igualen el presupuesto de licitación. A las demás ofertas se les otorgará la puntuación que les corresponda en proporción a las diferencias de las ofertas económicas.

Como se puede observar en el punto dos de lo reproducido, uno de los aspectos que se tuvieron en cuenta a la hora de adjudicar el contrato fue "las mejoras propuestas por las empresas al proyecto, a los materiales escogidos que mejoren las calidades del proyecto, al proceso de ejecución, quedando asumidas en el importe ofertado." En este sentido la empresa adjudicataria presentó, en tiempo y forma, una mejora en el plazo de ejecución reduciendo en 15 días el plazo general de 4 meses fijado como máximo en el PCAP.

Contestación a la alegación

No se discute que en el expediente obre toda la documentación y que la resolución de adjudicación sea acorde con la propuesta de la Mesa, sino si el contenido de la

resolución expresa suficientemente la motivación a la que se refiere el artículo 88 del TRLCAP, no bastando una mera alusión a dicha propuesta. La resolución por la que se adjudica un concurso ha de ser motivada de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma según el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC. Si se hace por referencia a los mismos, debe estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 60)

Sin embargo, respecto del contrato nº 240 se ha comprobado que en la resolución de adjudicación no consta el plazo de ejecución, que según el PCAP es de 4 meses, mientras que en el contrato se fija un plazo de ejecución de 3 meses y 15 días, incumplándose lo establecido en el artículo 88.2 del TRLCAP. A su vez, antes de su finalización se prorroga un mes, justificándose insuficientemente en las inclemencias meteorológicas y en un problema de alineación de vigas, causas que no demuestran suficientemente que el retraso se hayan producido por motivos imprevisibles no imputables al contratista.

Alegación presentada

La ampliación del plazo de ejecución resulta justificada, a la vista de los criterios técnicos de la dirección facultativa que ponían de manifiesto, la ampliación del plazo como consecuencia de inclemencias meteorológicas, acompañando partes meteorológicas en los que efectivamente se constata temperaturas que impiden la continuidad de la obra.

Por otra parte, a la vista del informe del director facultativo, se verifica un problema de alineación de vigas que obligó a realizar una subestructura metálica para la ejecución del falso techo, lo que a juicio del órgano de contratación constituye motivación suficiente para la ampliación acordada.

Contestación a la alegación

La alegación no aporta nueva documentación que soporte sus afirmaciones relativas a las causas de la prórroga, especialmente en relación a los partes meteorológicos ni quién los emite. La otra causa aducida denota una deficiente

redacción del proyecto, por lo que se mantiene la postura manifestada en el informe de que no se acredita suficientemente las causas que justifican el retraso.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe. No obstante, en función de la alegación efectuada y con el objeto de mejorar la redacción del informe, se modifica el párrafo legado eliminándose la siguiente frase:

“...causas que no demuestran suficientemente que el retraso se hayan producido por motivos imprevisibles no imputables al contratista.”

Párrafo alegado (página 60)

Por último, con relación a los gastos de reembolso de la publicidad por licitación, estos no se han notificado al adjudicatario, estando previstos en los PCAP.

Alegación presentada

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 del RGCAP, referido a los "gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios" y al no estar, dicho contrato, dentro de los supuestos regulados en el apartado b), artículo 15 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o en las restantes normas de las distintas Administraciones públicas, en los que la publicidad de los anuncios resulte gratuita, en la cláusula 5º del PCAP se estableció que correrían a cargo del adjudicatario los gastos de publicidad de licitación, fijando un importe máximo de 1.000,00 €

Igualmente, y al ser requisito para la firma del contrato en cuestión, el pago de los anuncios se efectuó previamente a la fecha de la firma del mismo, siendo notificado dicha obligación a la empresa adjudicataria en tiempo y forma, tal y como queda reflejado en el acuse de recibo de la notificación de la adjudicación. Así mismo, el justificante de transferencia de dicho pago del que queda constancia en el expediente es de fecha 2 de noviembre del 2005.

Se acompaña fotocopias compulsadas de la notificación realizada así como de la transferencia efectuada por la empresa adjudicataria.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación. La documentación aportada implica la supresión del párrafo alegado.

No obstante el análisis de dicha documentación pone de manifiesto que dichos gastos han sido satisfechos por el adjudicatario del contrato directamente al BOCYL, incumpliendo el artículo 19.22 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre.

Esta postura es contraria a la mantenida por la Consejería de Educación o la Gerencia Regional de Salud, siendo deseable que el resto de órganos de contratación de la administración regional se sumaran al mismo y no mantuvieran posturas diferentes sobre esta cuestión.

Por ello se añade el siguiente párrafo en lugar del suprimido:

“El reembolso de los gastos de publicidad de la licitación ha sido satisfecho directamente por el adjudicatario al BOCyL, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Castilla y León.”

Párrafo alegado (página 60)

La justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado se entiende insuficiente en los 11 expedientes, lo que representa el 100 % del total de la muestra fiscalizada.

En todos los casos se utiliza el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 210.b) del TRLCAP, sin acreditarse que el adjudicatario sea el único empresario que puede prestar el servicio. Todos ellos son contratos de servicio y consisten en:

-Los contratos nº 242, 244 y 245, tienen por objeto la divulgación de actuaciones en políticas de empleo y formación profesional en medios escritos.

- Los contratos nº 243 y 247 versan sobre la difusión radiofónica de las políticas de empleo y el nº 246 las de formación profesional, ambas a nivel regional.

-Los contratos 248 al 252 tienen por objeto informar y divulgar la promoción de empleo y actuaciones y proyectos del ECYL a nivel provincial, a través de diferentes cadenas de televisión en 5 provincias.

En los casos anteriores salvo el nº 242 existe coincidencia en el objeto, sin que se haya justificado el fraccionamiento al que se refiere el artículo 68.3 del TRLCAP.

Alegación presentada

El apartado b) del artículo 210 del TRLCAP habilita al órgano de contratación a que la contratación se lleve a cabo con empresas que se encuentran dentro de un determinado rango de audiencia, configurándose por tanto este elemento como objeto de la contratación que se pretende.

Por ello, los contratos a que se refiere el Consejo de Cuentas, son diferentes en función del objeto. Veámoslo:

Contrato nº 243: Expediente01471/2005/118 "Campaña publicitaria para la divulgación radiofónica de las políticas de empleo desarrolladas por el ECYL en 2005".

La difusión debe realizarse a través de una cadena radiofónica de elevada audiencia y de ámbito nacional, en microespacios de un minuto de duración emitidos diariamente, de lunes a viernes, ambos incluidos. Se debe efectuar en desconexiones para informativos regionales, que difunda esta información en una banda horaria de primeras horas de la mañana, destinada a un oyente que en esos momentos se dirige al trabajo. Al tratarse de una difusión a escala regional, la CADENA SER es la única que puede garantizar la plena eficacia de la campaña, todo vez que la cadena con mayor número de emisoras en la Comunidad Autónoma y, además es la de mayor audiencia regional en esta franja horaria.

Como se puede comprobar, el objeto del presente contrato es la realización en una franja determinada de una determinada campaña publicitaria, con lo que la inserción en una determinada franja horaria, motivado por una audiencia específica, constituye un objeto contractual distinto y diferenciado del que se lleva a cabo con otros medios.

Contrato nº 244: Expediente01471/2005/119 "Campaña publicitaria para la divulgación en suplemento semanal de las políticas de actuación en materia de empleo desarrolladas por el ECYL".

De acuerdo con lo especificado en el expediente administrativo, el Servicio Público de Empleo de Castilla y León consideró necesario la divulgación de sus políticas de actuación en

materia de Empleo y Formación Profesional, ofreciendo una información completa de los acontecimientos, convocatorias, ayudas y demás noticias relacionadas con el ámbito laboral, con la promoción de empleo, la formación y con las actuaciones y proyectos del referido Servicio en la provincia de León.

Para ello, se precisó del DIARIO DE LEÓN dado que es un diario de elevada difusión y de ámbito provincial, que difunde este tipo de noticias en un Suplemento de contenido económico, de cuatro páginas, que se distribuye los sábados conjuntamente con un periódico regional de elevada difusión.

Contrato nº 245: Expediente01471/2005/120 "Campaña publicitaria para la divulgación en medios de comunicación de las políticas de empleo desarrolladas por el ECYL en 2005".

Con este expediente el Servicio Público de Empleo de Castilla y León pretendió dar cobertura informativa en la provincia de León de las políticas de actuación en materia de fomento y creación de empleo durante el año 2005, ofreciendo una información completa de los acontecimientos, convocatorias, ayudas y demás noticias relacionadas con el empleo, especialmente en el ámbito sociolaboral y económico, así como con la formación profesional y con las actuaciones y proyectos del referido Servicio Público de Empleo de Castilla y León en la provincia de León.

Al tratarse de una difusión de escala provincial, la entidad PROMOCIONES PERIODÍSTICAS LEONESAS, S.A., es la única que puede garantizar la plena efectividad de la campaña, con lo que la delimitación territorial, motivada por una audiencia específica, constituye un objeto contractual distinto y diferenciado del que se llevó a cabo con otros medios.

Contrato nº 246: Expediente01471/2005/121 "Campaña publicitaria para la divulgación radiofónica de las políticas en materia de formación profesional desarrolladas por el ECYL en 2005".

De acuerdo con lo especificado en el expediente administrativo, la información debe emitirse entre las 19:30 y 20 horas en una emisora de ámbito nacional, en una desconexión para un informativo regional e inmediatamente antes de un programa de información económica. Por todo lo expuesto, la cadena ONDA CERO fue la única que pudo realizar la campaña dando cumplimiento a todas las exigencias de publicidad requeridas. Hay que tener en cuenta que es la única emisora que garantiza la difusión de la información contratada,

inmediatamente antes del programa la "Brújula de la Economía", único espacio informativo, de ámbito nacional, sobre Economía, que se emite diariamente a la hora interesada, y que va precedido de una desconexión para un informativo regional a las 19:50 horas.

Contrato nº 247: Expediente01471/2005/213 "Campaña de divulgación en medio radiofónico, de políticas en materia de empleo previstas por el ECYL".

El objeto de este expediente de contratación fue facilitar la emisión de las políticas del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, entre las 7:20 y 7:30 horas en una emisora de ámbito nacional, con desconexiones para informativos regionales permitiendo, asimismo la inclusión de microespacios de un minuto de duración, emitidas diariamente de lunes a viernes. Por todo lo expuesto, CASTILLA Y LEÓN RADIO fue la única entidad que pudo realizar la campaña dando cumplimiento a todas las exigencias de publicidad requeridas.

Dicha emisora se encuentra especializada y dedicada exclusivamente a temas económicos y su incidencia en el mercado laboral muestra una importante relevancia.

Contrato nº 248: Expediente01471/2005/216 "Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Ávila".

Con dicho expediente se dio cumplimiento a las necesidades de emisión y difusión de una serie de programas de televisión de carácter informativo y divulgativo, de ámbito provincial a través de Televisión de Ávila.

Se contrató la realización de entrevistas, intercambiando imágenes, reportajes, documentales otros, como introducción, desarrollo e ilustración a las materias objeto de las mismas. Igualmente se incluyó la realización de tertulias sobre temas de empleo y formación, en las que participaron analistas, empresarios o personalidades relacionadas con el sector, tratando temas de empleo, formación, empresa, líneas de ayuda y/o bonificación a la contratación de personal, proyectos emprendedores, empresa y empleo familiar, etc., hasta completar el tiempo destinado a cada programa.

La Cadena TELEVISIÓN ÁVILA, fue la única que cumplía los requisitos de programación en horario "prime-time" de máxima audiencia de la cadena, siendo esta de lunes a jueves, mediante inserciones de diez minutos entre las 21 :00 y las 22:00 dentro del programa "Estudio 9" y los sábados de las 20:00 a 20:45 horas se emitió, también con carácter provincial, un programa de aproximadamente 30 minutos de duración recopilando los emitidos semanalmente.

Contrato nº 249: Expediente01471/2005/217 "Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Burgos ".

Con dicho expediente se dio cumplimiento a las necesidades de emisión y difusión de una serie de programas de televisión de carácter informativo y divulgativo, de ámbito provincial a través de Televisión de Burgos. Se contrató la realización de entrevistas, intercambiando imágenes, reportajes, documentales y otros, como introducción, desarrollo e ilustración a las materias objeto de las mismas. Igualmente se incluyó la realización de tertulias sobre temas de empleo y formación, en las que participaron analistas, empresarios o personalidades relacionadas con el sector, tratando temas de empleo, formación, empresa, líneas de ayuda y/o bonificación a la contratación de personal, proyectos emprendedores, empresa y empleo familiar, etc., hasta completar el tiempo destinado a cada programa.

La Cadena TELEVISIÓN DE BURGOS, S.A., es la única cadena que garantizó una amplia difusión en la provincia de Burgos, favoreciendo la eficacia en los mensajes.

Contrato nº 250: Expediente01471/2005/218 "Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Salamanca ".

El Servicio Público de Empleo de Castilla y León consideró necesario dar cobertura informativa, en un medio audiovisual, de las políticas de actuación en materia de fomento y creación de empleo durante el año 2005, ofreciendo una información completa de los acontecimientos, convocatorias, ayudas y demás noticias relacionadas con el ámbito laboral, con la promoción de empleo y con las actuaciones y proyectos del referido Servicio.

Para ello se precisó de una cadena, TELESALAMANCA, S.L, que dispone de centros emisores en la Provincia de SALAMANCA, emitiendo también por cable y a través de Internet.

Contrato nº 251: Expediente01471/2005/219"Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Segovia ".

Con dicho expediente se dio cumplimiento a las necesidades de emisión y difusión de una serie de programas de televisión de carácter informativo y divulgativo, de ámbito provincial a través de Televisión de Segovia.

Al tratarse de una difusión de escala provincial, la cadena TELEVISIÓN SEGOVIA, S.A, es la única que puedo garantizar la plena efectividad de la campaña, en horarios de "prime-time", con lo que la delimitación territorial, motivada por una audiencia específica,

constituye un objeto contractual distinto y diferenciado del que se llevó a cabo con otros medios.

Contrato nº 252: Expediente 01471/2005/220 "Emisión y difusión programas de Televisión de carácter informativo y divulgativo provincia Valladolid".

Con dicho expediente se dio cumplimiento a las necesidades de emisión y difusión de una serie de PROGRAMAS de televisión de carácter informativo y divulgativo, de ámbito provincial a través de CANAL 29.

El tipo de emisión, en la provincia de Valladolid, se efectuó a través de ondas Hertzianas y también por medio del cable de ONO y siempre dentro de la franja horaria "prime-time".

Una vez examinados, uno a uno, los contratos con número de informe 243 a 252 relacionados en su Anexo I.1, y viendo la naturaleza de la contratación en el supuesto que se plantea no permite pensar en un posible fraccionamiento, pues nos encontramos ante una pluralidad de adjudicaciones derivada, no del fraccionamiento del objeto, sino de la necesaria pluralidad de sujetos contractuales distintos, circunstancia que impide realizar un único procedimiento de adjudicación.

Finalmente es necesario diferenciar el objeto del contrato, de la categoría de contrato de que se trata, sin que sea posible la identificación de uno y otro concepto. El objeto del contrato es, como hemos visto, la realización de una determinada campaña publicitaria en una específica franja horaria y que viene determinada por una audiencia específica, la categoría del contrato es para todos los contratos examinados, la de contrato de servicio.

Contestación a la alegación

En primer lugar al artículo 210. b) del TRLCAP no habilita a que la contratación se lleve a cabo con empresas que se encuentren dentro de un determinado rango de audiencia, sino que habilita a utilizar el procedimiento negociado sin publicidad solamente si un único empresario puede prestar el servicio objeto del contrato.

Este objeto está relacionado con campañas publicitarias de divulgación de políticas de empleo o formación como se indica en el informe, modificando los medios escritos, radiofónicos y audiovisuales, encargándose el ECYL de hacer unas consideraciones a través de las cuales se especifica que características de esos medios son

más apropiadas, franjas horarias, ámbito de actuación, etc, pero que no implican que otros medios o empresas no puedan prestar el servicio objeto del contrato.

Por tanto la alegación efectuada confunde la justificación de la necesidad pública a satisfacer que fundamenta la contratación de los servicios con la justificación exigida legalmente en el expediente de que el adjudicatario es el único empresario que prestar el servicio, tratándose más bien de un justificación de por qué el contrato se acomoda al servicio que presta por el medio informativo y no este al objeto del contrato, más aún cuando hay una pluralidad de empresarios, aspecto este que es contradictorio con la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado.

Por tanto, la identidad en el objeto de la contratación, la justificación del procedimiento atendiendo a la individualización del servicio a prestar en función de las características del adjudicatario, la pluralidad de empresarios con la que se contrata que, aunque tengan unas características más apropiadas en unos casos u otros, no significa que no puedan presta el servicio, son hechos constatados que considerados conjuntamente permiten afirmar lo dispuesto en el informe en relación con estos contratos.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 75)

Por último, en relación con el contrato privado nº 6 de alquiler celebrado por el ECYL para ubicar la Gerencia Provincial del Servicio Público en Ávila, se produce el mismo caso anterior, ya que se realiza directamente y no mediante concurso, sin constar en el expediente la justificación suficiente de la forma de adjudicación directa, tal y como establece el artículo 41 de la LPCCyL.

Alegación presentada

Contrato nº 6 "Alquiler de inmueble ocupado por la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo en Ávila"

En relación al contrato privado de arrendamiento correspondiente a la Gerencia de Ávila, consta a nuestro juicio motivación suficiente de la forma de adjudicación, a través de la contratación directa, en atención a la limitación del mercado y la urgencia de la necesidad.

Por otra parte, la contratación responde a la necesidad de reubicar al nuevo personal del reciente creado Organismo Autónomo, Servicio Público de Empleo. Se constata efectivamente en este expediente la necesidad de ubicación en el local arrendado del personal del Servicio Público de Empleo, toda vez que además de las causas expuestas, esta elección obedecía a la redistribución de espacios de la Oficina de Trabajo- Organismo de procedencia de parte del personal de EcyL- y el Servicio Público de Empleo, puesto que se trataban de locales contiguos que permitía que la Oficina de Trabajo redujera el espacio que ocupaba en favor del Servicio Público de Empleo, obteniendo una economía de costes y eficacia en la ejecución del trabajo, difícil de conseguir en otro caso.

Contestación a la alegación

La falta de documentación nueva impide modificar lo puesto de manifiesto en el informe, puesto que las causas alegadas no justifican suficientemente la restricción de la concurrencia.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 159)

ANEXO III.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN DE CONVENIOS

ANEXO III.1.- CONVENIOS NO ENVIADOS AL CONSEJO DE CUENTAS

Alegación presentada

ANEXO III. 1 CONVENIOS NO ENVIADOS AL CONSEJO DE CUENTAS
Alegaciones y documentación 2005/N/264

Se remite copia compulsada del Convenio y Certificado del Registro de Convenio por la DG del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales.

Alegaciones y documentación 2005/N/308 Se remite copia compulsada del Protocolo, así como de los Informe de Asesoría Jurídica y Normativa, así como el Certificado del Registro de Convenio

Contestación a la alegación

El informe pone de manifiesto el resultado derivado del análisis de la comunicación al registro de Convenios, así como al Consejo de Cuentas a través de la relación certificada remitida por la Consejería, pero no señala que determinados

Convenios no han sido aportados. La remisión del Convenio y Protocolo no era necesaria por cuanto no formaba parte de los expedientes seleccionados para su fiscalización. El hecho de aportarse en la fase de alegaciones no es relevante, ni se tiene en cuenta puesto que su análisis, de haber sido procedente se hubiera realizado en la fase de trabajo de campo y no ahora. No obstante, para evitar equívocos sería más acertado que el título del Anexo haga referencia a convenios no comunicados en vez de no enviados al Consejo de Cuentas, como ya se ha indicado en alegaciones anteriores.

Respecto de la comunicación al Registro, ya se constató antes de emitir el informe provisional su correcta comunicación, por ello no figura en el Anexo III.2

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 161)

ANEXO III.2.-CONVENIOS NO COMUNICADOS AL REGISTRO DE CONVENIOS

Alegación presentada

ANEXO III.2 CONVENIOS NO COMUNICADOS AL REGISTRO DE CONVENIOS

Alegaciones y documentación 50 y51

Se remite copias de la Comunicación a la DG del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, así como del Convenio y Certificado del Registro de Convenio de los dos Convenios.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación suprimiéndose de la relación que figura en el cuadro y se sustituye la redacción del siguiente párrafo de la página 66 del informe provisional, ya modificado como consecuencia de las alegaciones de la Consejería de Fomento, Medio Ambiente y Cultura y Turismo:

“Una vez comparada dicha información, se detectó que 87 convenios suscritos no se habían comunicado al Registro, de los cuales 42 expedientes correspondían al ITA, lo que supone un 8,01% de la totalidad de los convenios que figuran en las relaciones certificadas al Consejo de Cuentas, incumpléndose en estos casos el artículo 1.1 del Decreto 248/1998 de 30 de noviembre. Por otra parte, una vez examinada la información del Registro se

verifica que 56 convenios que figuran en el mismo, 46 de ellos suscritos con entes públicos y 10 con sujetos privados, no se han incluido en las relaciones certificadas por las Consejerías y Entes Institucionales. Los expedientes afectados figuran en el Anexo III del presente informe.”

Por la siguiente redacción:

“Una vez comparada dicha información, se detectó que 85 convenios suscritos no se habían comunicado al Registro, de los cuales 42 expedientes correspondían al ITA, lo que supone un 7,83% de la totalidad de los convenios que figuran en las relaciones certificadas al Consejo de Cuentas, incumpléndose en estos casos el artículo 1.1 del Decreto 248/1998 de 30 de noviembre. Por otra parte, una vez examinada la información del Registro se verifica que 56 convenios que figuran en el mismo, 46 de ellos suscritos con entes públicos y 10 con sujetos privados, no se han incluido en las relaciones certificadas por las Consejerías y Entes Institucionales. Los expedientes afectados figuran en el Anexo III del presente informe”

XII. ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA

Párrafo alegado (página 61)

La única incidencia detectada ha sido la relativa a los gastos de reembolso de la publicidad por licitación, que no se han solicitado al adjudicatario estando previstos en los PCAP.

Alegación presentada

En relación a esto se alega que en los dos contratos fiscalizados, números 257 y 258, los gastos de publicidad fueron los correspondientes a sendos anuncios en BOCyL (Boletín Oficial de Castilla y León), que se pagaron directamente por los adjudicatarios al BOCyL de acuerdo con lo previsto en los PCAP.

Se adjunta la siguiente documentación justificativa:

En cuanto al contrato con N° 257: Justificante de transferencia a cuenta corriente de Caja España, a favor de Boletín Oficial de Castilla y León, por importe de 228,01€ correspondiente al n° de liquidación A2005/1788 (se adjunta esta liquidación). Dicha transferencia fue realizada por el adjudicatario Cenit Solar desde la cuenta 2096.0113.24.3217559504, según consta en justificante. No obstante por error figura como ordenante Ente Regional de la Energía. Se aporta Certificado de la Jefe del Departamento de Presupuesto y Administración del EREN donde se hace constar que el pago de esta liquidación no ha sido realizado por el Ente Público, así como la no titularidad de la citada cuenta corriente.

En cuanto al contrato con N° 258: Justificante de ingreso en cuenta de Caja España, a favor de Boletín Oficial de Castilla y León, por importe de 221,05 € correspondiente al nO de liquidación A2005/2583 (se adjunta esta liquidación). Dicho ingreso fue realizado en efectivo por el adjudicatario Prosegur Compañía de Seguridad, S.A., firmando como ordenante Eugenio Fernández, empleado la citada empresa. No obstante por error figura como ordenante Ente Regional de la Energía. Se aporta Certificado de la Jefe del Departamento de Presupuesto y Administración del EREN donde se hace constar que el pago de esta liquidación no ha sido realizado por el Ente Público.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación. La documentación aportada implica la supresión del párrafo alegado.

No obstante el análisis de dicha documentación pone de manifiesto que dichos gastos han sido satisfechos por el adjudicatario del contrato directamente al BOCYL, incumpliendo el artículo 19.22 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre.

Esta postura es contraria a la mantenida por la Consejería de Educación o la Gerencia Regional de Salud, siendo deseable que el resto de órganos de contratación de la administración regional se sumaran al mismo y no mantuvieran posturas diferentes sobre esta cuestión.

Por ello se añade el siguiente párrafo en lugar del suprimido:

“El reembolso de los gastos de publicidad de la licitación ha sido satisfecho directamente por el adjudicatario al BOCyL, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Castilla y León.”

XIII. ALEGACIONES DE LA AGENCIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS ADE

Párrafo alegado (página 62)

La única incidencia detectada ha sido la relativa a los gastos de reembolso de la publicidad por licitación que han sido satisfechos directamente por el adjudicatario al BOCyL, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Castilla y León. Además, se ha insertado publicidad en un medio privado mediante la contratación verbal con una agencia de publicidad, con lo que se ha incumplido el artículo 55 del TRLCAP.

Alegación presentada

En el caso de la contratación de la publicidad en prensa, realizada por agencia de publicidad, nos encontramos ante un contrato menor (dependiente de uno principal), regulado en el artículo 56 del TRLCAP y que reúne todos los requisitos previstos en dicho artículo.

Contestación a la alegación

Respecto del incumplimiento del artículo 55 del TRLCAP en la contratación de los servicios de una agencia de publicidad, con independencia de la utilización del contrato menor, el informe pone de manifiesto una contratación supuestamente verbal con una empresa que inserta la publicidad, pero pagando un tercero, que es el adjudicatario. Si el contrato principal obliga al pago al órgano que contrata, no se acredita suficientemente en virtud de qué causa se realiza el pago directo a la agencia, que sería un tercero ajeno a la relación contractual, sin tener constancia documental ni del encargo que se hace ni del contrato menor en cuestión.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 62)

La justificación de la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado se entiende insuficiente en los dos expedientes examinados que alcanza por tanto a la totalidad de la muestra fiscalizada, ya que se ha utilizado el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el

artículo 210.b) del TRLCAP, sin acreditarse que el adjudicatario sea el único empresario que puede prestar el servicio.

Alegación presentada

La exclusividad, que justifica la restricción a la publicidad y concurrencia radica, en ambos casos, en que sólo ese diario y esa televisión cuentan, con anterioridad a la contratación, con las únicas secciones y programas en los que la Agencia considera necesario desarrollar el objeto del contrato y así consta expuesto en los Informes de justificación de cada uno de los contratos.

Contestación a la alegación

Este objeto esta relacionado con realización y emisión de espacios informativos sobre iniciativas empresariales y motivación a emprendedores de CyL en un caso, y en otro con la realización, edición y publicación de suplementos informativos e inserción de páginas de publicidad sobre la actualidad económica, empresarial y de políticas de empleo de la Agencia de Desarrollo Económico de CyL, apreciando el propio órgano contratante unas consideraciones a través de las cuales se especifica que características de esos medios son más apropiadas, secciones y programas etc, pero que no implican que otros medios o empresas no puedan prestar el servicio objeto del contrato.

Por tanto la alegación efectuada confunde la justificación de la necesidad publica a satisfacer que fundamenta la contratación de los servicios con la justificación exigida legalmente en el expediente de que el adjudicatario es el único empresario que presta el servicio, tratándose más bien de un justificación de por qué el contrato se acomoda al servicio que presta por el medio informativo y no este al objeto del contrato, aspecto este que es contradictorio con la restricción a la publicidad y concurrencia que significa el procedimiento negociado.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 74)

Con respecto al contrato privado nº 5 de arrendamiento con opción de compra celebrado por la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, se contrata por el Presidente de dicha Agencia en base a las atribuciones del artículo 48 de la LPCCyL, y no las establecidas en su propia Ley de creación, acudiendo a la forma de adjudicación directa

sin dejar suficiente justificación en el expediente de las causas que motivan la utilización de este procedimiento, ya que el artículo 41 de la LPCCyL establece como regla general la realización de concurso público, o bien a la adjudicación directa cuando se considere necesario por razones de urgencia, peculiaridad del bien que se pretende adquirir o la necesidad que deba ser satisfecha.

Alegación presentada

En la Resolución de autorización del Presidente de la Agencia, se indica en base a las atribuciones del artículo 48 de la LPCCyL y "... demás normativa vigente .. ." {que se refiere a los artículos de su Ley de Creación (Artículos 9.2. y 15.2.) y Reglamento correspondiente (Artículos 11.2. y Artículo 16) "... y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 puntos e) y h) del Decreto 49/1995 de 16 de marzo, ... ".

La contratación directa, lo es en base a la peculiaridad del bien y limitaciones del mercado, como se justifica en el Informe-Propuesta previo a la Resolución de autorización.

Contestación a la alegación

La falta de documentación nueva impide modificar lo puesto de manifiesto en el informe, puesto que la peculiaridad del bien y las limitaciones de mercado no han sido suficientemente justificadas.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 156)

El Registro Público ha comunicado una contratación para este Ente Público correspondiente al ejercicio 2005 de 17 expedientes con un importe de adjudicación de 1.617.635 euros. Entre ellos, se detectan 2 expedientes cuyas fechas de adjudicación no se corresponde al ejercicio auditado, por un importe de 199.700 euros, que representan el 12,35 % del total comunicado por el Registro. Estos contratos se detallan en el siguiente cuadro:

Alegación presentada

VII.2. ANEXO II-INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN-ANEXO 11.15. AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO se dice:

"... Entre ellos, se detectan 2 expedientes cuyas fechas de adjudicación no se corresponden al ejercicio auditado ...".

En este sentido debemos mencionar que:

Se trata de dos expedientes de tramitación anticipada, iniciados en el ejercicio 2005 y adjudicados en el ejercicio 2006, con los números de orden siguientes:

Expediente 18/2005 y Expediente 19/2005.

Contestación a la alegación

La incidencia puesta de manifiesto en este párrafo afecta al RPCCYL, cuya alegación es la que procede contrastar con la información de la ADE, que como muy bien contesta expone los motivos de las diferencias. En todo caso es un error de la información suministrada por el RPCCYL al Consejo de Cuentas para realizar los trabajos de fiscalización.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

XIV. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO

NOTA: Las alegaciones de este Ente público son un documento que presumiblemente constituyen alegaciones a determinados contratos, sin que este documento tenga sello, sin figurar fecha y cargo que lo firme, membrete aunque existe una identificación que permita atribuirse al mismo en el título. A su vez, se hace referencia a documentación numerada que se aporta, la cuál no se acompaña al texto de alegaciones, por lo que no puede ser tenida en consideración en el tratamiento de las alegaciones.

Párrafo alegado (página 63)

-En el contrato de obras nº 260 no se han cumplido las condiciones previstas en los pliegos puesto que su duración inicial era de 30 meses si bien, atendiendo al esquema lógico de la puesta en obra de las unidades a ejecutar como uno de los criterios de valoración de los pliegos, se adjudica en 18 meses. Se fija como día de inicio de la obra el siguiente al del acta de comprobación del replanteo, en julio de 2005 y la primera certificación de obra se expide en septiembre. A su vez, un mes antes del término de la finalización solicita el contratista 3 meses de prórroga por exceso de lluvias, causa que no demuestra suficientemente que se hayan producido por motivos imprevisibles no imputables al contratista. Por otro lado, se incumple el artículo 100 del RGLCAP por no solicitar la prórroga a los 15 días desde la causa originaria de la prórroga. Finalmente, después de la tramitación de dos expedientes modificados, los trabajos de la obra finalizan en julio de 2007 y no se efectúa la recepción hasta octubre de ese año, incumpliendo el artículo 110 del TRLCAP.

Alegación presentada

1. INCIDENCIA: No se han cumplido las condiciones previstas en los pliegos puesto que su duración inicial era de 30 meses si bien atendiendo al esquema lógico de la puesta en obra de las unidades a ejecutar como uno de los criterios de valoración de los pliegos, se adjudica en 18 meses.

Si bien es cierto que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establece un plazo de ejecución de la obra de 30 meses, no es menos cierto que el adjudicatario ofertó una reducción de plazo, proponiendo un Plan de obra de 18 meses. Se acompaña copia de dicho Plan como documento número uno.

2. INCIDENCIA: Se fija como día de inicio de la obra el siguiente al del acta de comprobación del replanteo, en julio de 2005 y la primera certificación de obra se expide en septiembre.

Asumimos la observación como cierta y procedente, pues si bien la obra se inició el día 15 de julio de 2005 (día siguiente a la firma del acta de comprobación del replanteo), no se ejecutó ninguna unidad de obra hasta el mes de septiembre.

3. INCIDENCIA: Un mes antes del término de la finalización solicita el contratista 3 meses de prórroga por exceso de lluvias, causa que no demuestra suficientemente que se hayan producido por motivos imprevisibles no imputables al contratista. Por otro lado se incumple el artículo 100 del RGLCAP por no solicitar la prórroga a los 15 días desde la causa originaria de la prórroga.

La petición de la ampliación de plazo de ejecución de las obras por parte de la empresa adjudicataria es de fecha 12 de diciembre de 2006. La causa que originó dicha solicitud de ampliación fue las fuertes lluvias que se registraron durante los meses de octubre y noviembre de dicho año. Se cumple por tanto el plazo establecido en el arto 100 del RGLCAP. Se acompaña a este escrito informe favorable a la ampliación de plazo emitido por la Dirección facultativa de la obra de fecha 11 de diciembre de 2006, como documento número dos; y un cuadro con los datos absolutos registrados en Inforiego desde el día 1 de octubre al 10 de diciembre de 2006 de la Estación Meteorológica de San Esteban de Gormaz, como documento número tres.

4. INCIDENCIA: Finalmente, después de la tramitación de dos expedientes modificados, los trabajos de la obra finalizan en julio de 2007 y no se efectúa la recepción hasta octubre de ese año, incumpliendo el artículo 110 del TRLCAP. Lo primero que hay que indicar es que este expediente solamente tiene un modificado (MD-1) cuyo extracto del mismo se envió al Consejo de Cuentas con fecha de salida del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León de 23 de noviembre de 2008.

Según la documentación obrante en el expediente, se concedieron tres ampliaciones en el plazo de ejecución de la obra, siendo la nueva fecha de finalización de la misma, el día 30 de junio de 2007. Posteriormente y como consecuencia de la tramitación del expediente modificado, se incremento el plazo de ejecución de las obras en tres meses a contar desde la finalización del contrato original (incluidas las ampliaciones de plazo), siendo la nueva fecha de finalización el día 30 de septiembre de 2007. Se acompaña a este escrito copia de las tres

Resoluciones de ampliación de plazo y el contrato modificado como documentos números cuatro al siete.

Por todo lo expuesto, la recepción de obra que tuvo lugar el 24 de octubre de 2007 cumple el plazo establecido en el art. 110 del TRLCAP, habiéndose recibido en un plazo inferior a 1 mes desde el fin de las obras.

Contestación a la alegación

Las alegaciones a las incidencias 1 y 2 aceptan el contenido del informe, mientras que en relación con la tercera, sino se aporta documentación adicional, las causas meteorológicas alegadas no se consideran suficientes para motivar la concesión de la prórroga por causas imprevisibles no imputables al contratista.

Respecto de la última incidencia, la alegación argumenta que existen 3 ampliaciones de plazo como consecuencia de ellas y del modificado de proyecto, finalmente la fecha de finalización de las obras es septiembre de 2007 y no julio. Revisada la documentación que obra en el expediente se acepta parcialmente la alegación suprimiéndose la última frase del párrafo alegado.

Se acepta parcialmente la alegación, quedando el párrafo alegado del siguiente modo:

-En el contrato de obras nº 260 no se han cumplido las condiciones previstas en los pliegos puesto que su duración inicial era de 30 meses si bien, atendiendo al esquema lógico de la puesta en obra de las unidades a ejecutar como uno de los criterios de valoración de los pliegos, se adjudica en 18 meses. Se fija como día de inicio de la obra el siguiente al del acta de comprobación del replanteo, en julio de 2005 y la primera certificación de obra se expide en septiembre. A su vez, un mes antes del término de la finalización solicita el contratista 3 meses de prórroga por exceso de lluvias, causa que no demuestra suficientemente que se hayan producido por motivos imprevisibles no imputables al contratista. Por otro lado, se incumple el artículo 100 del RGLCAP por no solicitar la prórroga a los 15 días desde la causa originaria de la prórroga. Finalmente, después de la tramitación de un expedientes modificado, los trabajos de la obra finalizan en julio de 2007.

Párrafo alegado (página 63)

-El contrato nº 261 es un contrato mixto conforme al artículo 125.1 del TRLCAP, de redacción de proyecto constructivo y ejecución de obras que se adjudica con una rebaja sobre el precio de licitación del 2 %. Sin embargo, se incrementa la cuantía prevista de 5.749.066,02 euros correspondiente a la ejecución de la obra en 80.096 euros sobre el presupuesto reducido, y se comprueba que en noviembre de 2007 se ha realizado obra por encima de lo presupuestado. El último mes de ejecución se solicita un modificado que incrementa un 19,5% el presupuesto de adjudicación de la ejecución de obra, cuyas causas no se acredita que sean imprevistas u obedezcan a necesidades nuevas conforme al artículo 101 del TRLCAP, tratándose más bien de imperfecciones del proyecto. Se han solicitado y concedido prórrogas tanto en la redacción del proyecto como en la ejecución de obra, incumpliendo por tanto el artículo 100 del RGLCAP. Por último no se ha aportado el acta de recepción de la obras.

Alegación presentada

1. INCIDENCIA El contrato nº 261 es un contrato mixto conforme al artº 125.1 del TRLCAP, de redacción de proyecto constructivo y ejecución de obras que se adjudica con una rebaja sobre el precio de licitación del 2%. Sin embargo, se incrementa la cuantía prevista de 5.749.066,02 € correspondiente a la ejecución de la obra en 80.096 € sobre el presupuesto reducido y se comprueba que en noviembre de 2007 se ha realizado obra por encima de los presupuestado.

Si bien es cierto que la certificación de noviembre de 2007 supera la cuantía del presupuesto de adjudicación, este incremento tan sólo supone 45.477,96 € no superando este importe, el 10% de exceso de medición que contempla el artº 160 del RGLCAP.

2 INCIDENCIA El último mes de ejecución se solicita un modificado que incrementa un 19,5% el presupuesto de adjudicación de la ejecución de la obra cuyas causas no se acreditan que sean imprevistas u obedezcan a necesidades nuevas conforme al artº 101 del TRLCAP, tratándose más bien de imperfecciones del proyecto.

La redacción del modificado atiende a la necesidad de adaptar los equipos de proceso a las instalaciones de la obra, y es debido a la elevada complejidad técnica que supone ejecutar un proyecto innovador, como es una planta piloto de la que no se tienen referencias, no solo en España sino en el resto de Europa.

A estos efectos hay que añadir que los equipos e instalaciones de la planta, no obedecen a equipos comerciales, sino que su diseño, instalación y montaje se salen de lo común al tratarse de la dimensiones de una planta piloto.

Asimismo, ha sido necesario solventar imprevistos como son los malos accesos a las instalaciones, todo ello ha sido, debidamente justificado por el Director de las Obras.

Estas circunstancias justifican la necesidad de introducir modificaciones en el transcurso de la obra, no habiendo sido posible tenerlas previstas al redactar el proyecto de ejecución. Se adjunta a este escrito, como documento número ocho, copia del informe de la Dirección facultativa de las obras justificando de forma detallada la necesidad del modificado.

3 INCIDENCIA Se ha solicitado y concedido prórrogas tanto en la redacción del proyecto como en la ejecución de la obra incumpliendo, por tanto, el art. 100 del RGLACP.

Se han solicitado y concedido 3 ampliaciones de plazo en la forma y plazo que indica el artículo 100 del RGLACP. Se acompaña a este escrito copia de las Resoluciones de ampliación, como documentos nueve alance.

4. INCIDENCIA Por último no se ha aportado el acta de recepción de las obras. Siendo la finalización de las obras el 31 de diciembre de 2008 y de acuerdo con lo establecido la cláusula tercera punto c, del contrato "Una vez finalizadas las obras, el contratista realizará las pruebas en blanco y de funcionamiento, así como aquellas otras fijadas por la dirección facultativa, con un plazo de tres meses"; después de eso se procederá a recibir la obra. Acompaña a este escrito copia del contrato como documento número doce.

Contestación a la alegación

Las alegaciones a las incidencias números 1 y 2 no contradicen el contenido del informe. Respecto de la incidencia nº 3 no se ha aportado la documentación de referencia y con relación a la alegación de la incidencia nº 4, se afirma que las obras han finalizado el 31 de diciembre de 2008, es decir, con posterioridad a la finalización de los trabajos de campo y emisión del presente informe, por lo que se ratifica el contenido del informe.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 64)

El contrato fiscalizado nº 262 presenta un importe total de adjudicación de 336.000 euros, que representa un 58,59% de total de contratos adjudicados por procedimiento negociado.

En dicho expediente se ha utilizado el procedimiento excepcional negociado sin publicidad previa amparado en lo dispuesto en el artículo 141.a) del TRLCAP, sin dejar constancia fehaciente de la resolución por la que se declaró desierto el concurso anterior.

Alegación presentada

La observación del Informe Provisional no se ajusta a la realidad, pues lo cierto es que obra en el expediente Resolución de 29 de septiembre de 2005, del Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, por la que se declara desierto el concurso para la ejecución de las obras "Banco de Germoplasma en el ITACyL. Finca Zamadueñas". Se acompaña al presente escrito copia de dicha Resolución como documento número trece.

Contestación a la alegación

Ante la falta de documentación aportada se mantiene la redacción del informe.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 64)

En el contrato fiscalizado nº 14 del Anexo I.2 no se considera adecuadamente motivada la declaración de urgencia conforme al artículo 71 del TRLCAP, ya que se fundamenta en la urgencia por el crecimiento constante de personal y proyectos de investigación del centro, que dejan insuficiente la dotación de equipamiento informático actual.

Alegación presentada

No podemos compartir la observación, pues entendemos que en la Resolución del Director General del Instituto, de fecha 15 de julio de 2005, queda suficientemente motivado la declaración de tramitación de urgencia del expediente que nos ocupa. Se acompaña copia de dicha Resolución como documento número catorce.

Contestación a la alegación

Ante la falta de remisión de la documentación acreditativa que se indica en la alegación se mantiene la redacción del informe, puesto que las causas alegadas no se consideran suficientes para motivar la urgencia.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 157)

La contratación comunicada por el Registro Público correspondiente al ejercicio 2005, asciende a 96 contratos con una cuantía de adjudicación de 48.645.736 euros.

Sin embargo se detectan 42 contratos no adjudicados en 2005, con un importe de adjudicación de 14.487.888 euros, que representa el 29,78 % del total comunicado. Los expedientes comprobados son los siguientes:

Alegación presentada

Desde el punto de vista cualitativo se ha detectado la siguiente:

1. INCIDENCIA: La contratación comunicada por el Registro Público correspondiente al ejercicio 2005, asciende a 96 contratos. Sin embargo se detectan 42 contratos no adjudicados en 2005.

Es cierta la observación del Informe provisional de que 42 contratos de los 96 comunicados en el ejercicio 2005 no fueron adjudicados en dicho año, ya que corresponden a los ejercicios 2003 y 2004.

La gestión del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la aplicación informática "contratación administrativa" (COAD) tuvo efectividad a partir del 3 de junio de 2004, según establece la Resolución de 18 de mayo de 2004, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, por la que se determina la aplicación informática de gestión del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La implementación de la aplicación COAD en el Instituto se produjo a finales del 2004.

Ambas circunstancias hicieron que hasta principios del 2005 no se empezara a trabajar con dicha aplicación. Es en ese momento cuando se comunican los datos de los expedientes de contratación correspondientes al 2003 y 2004.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 158)

- *En el expediente 01306/2004/026 se detectan diferencias entre el importe de adjudicación que figura registrado, 27.122 euros, y el que contiene la resolución de adjudicación, 26.013 euros.*

Alegación presentada

La observación del informe provisional no se ajusta a la realidad, pues lo cierto es que obra en el expediente una Resolución de fecha 4 de octubre de 2004, del Director General del Instituto, por la que se adjudica el contrato por un importe de 27.122,00 euros, de la que se acompaña copia al presente escrito como documento número quince.

Contestación a la alegación

Ante la falta de remisión de la documentación acreditativa que se indica en la alegación y teniendo en cuenta que consta en el expediente una Resolución de la misma fecha y de la misma persona que se indica en la alegación respecto al expediente referenciado en la que el importe de adjudicación es 26.013,00 euros, se mantiene la redacción del informe.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 158)

- *El expediente 01306/2005/028 ha sido comunicado como adjudicado en 2004 pero se ha comprobado que su adjudicación fue en 2005.*

Alegación presentada

Es cierta la observación, pues si bien obra en el expediente Resolución de adjudicación del contrato, de fecha 21 de septiembre de 2005, se ha comprobado que por error en la

grabación de los datos del contrato en la aplicación COAD figuraba como adjudicado en el 2004. Se acompaña copia de dicha Resolución como documento número dieciséis.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 66)

Una vez comparada dicha información, se detectó que 100 convenios suscritos no se habían comunicado al Registro, de los cuales 42 expedientes correspondían al ITA, lo que supone un 9,21% de la totalidad de los convenios que figuran en las relaciones certificadas al Consejo de Cuentas, incumplándose en estos casos el artículo 1.1 del Decreto 248/1998 de 30 de noviembre. Por otra parte, una vez examinada la información del Registro se verifica que 56 convenios que figuran en el mismo, 46 de ellos suscritos con entes públicos y 10 con sujetos privados, no se han incluido en las relaciones certificadas por las Consejerías y Entes Institucionales. Los expedientes afectados figuran en el Anexo III del presente informe.

Alegación presentada

De acuerdo con el Informe Provisional del Consejo de Cuentas se relacionan 32 Convenios celebrados por el Instituto que no han sido comunicados al Registro de Convenios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto 248/1998, de 30 de noviembre, por el que regula el funcionamiento del Registro General de Convenios, quedan excluidos de la aplicación de este Decreto los convenios que suscriban los entes de la Administración Institucional, dependientes de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, cuando no ejerzan potestades públicas, por ello, y no ejerciéndose dichas potestades es los convenios examinados por ese organismo, no resulta de aplicación a esta entidad la normativa sobre Registro de Convenios.

Contestación a la alegación

La alegación hace referencia a 32 convenios y no a 42 como se indica en el informe y se relacionan en el Anexo III.2, sin aportarse información adicional que permita corroborar las aseveraciones de la alegación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Palencia, 18 de marzo de 2009

EL PRESIDENTE

Fdo: Pedro Martín Fernández